

2022-00180. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO. JAIRO PASTRANA contra ANA MARIA CAICEDO Y OTROS

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <SANDRAMM.PAEZ@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@buffetelegal.com

<gerencia@buffetelegal.com>; DIEGO TORRES ABOGADO PASTRANA

<diego_mauricio_torres@hotmail.com>

CC: JAIME CAICEDO <condorjuc@gmail.com>

Buenos dias Señor Secretario:

Reciba un cordial saludo.

Sandra Milena Mayorga Paéz, en calidad de apoderada del demandado Jaime Ulises Caicedo Baquero, estando dentro del término legal de traslado de la demanda [2022-00180. CONTESTACION DEMANDA ULISES CAICEDO.pdf](#), me permito contestar la demanda de la referencia, y proponer excepciones.

Remito en archivo pdf contestación de la demanda en 130 folios.

Remito en archivo pdf excepciones previas en 3 folios

Para un total de 133 folios.

Dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, remito a la contraparte de manera simultánea este correo con los mismos anexos.

Por favor enviar **acuse de recibo.**

Muchas Gracias,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52112645

T.P. 94.153 DEL C.S. J

Señora

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dra. Pilar Jiménez Ardila

E.

S.

D.

RADICADO. 2022 – 0180. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO PASTRANA contra ANA MARIA CAICEDO BAQUERO Y OTROS.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES, SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO.

Respetada señora Juez :

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, encontrándome dentro del término de traslado de la demanda y en condición de apoderada del demandado señor **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO**, de conformidad al poder que adjunto de manera respetuosa procedo a descorrer el traslado y así mismo solicito a la señora Juez reconocimiento de personería jurídica.

A LOS HECHOS:

AL HECHO No. 1. Es cierto.

Efectivamente se adelantó en dicho juzgado la sucesión bajo ese radicado y no fue convocado el demandante por no haber sido reconocido en vida por el causante Jaime Enrique Caicedo (Q.E.P.D).

AL HECHO No. 2. Es cierto.

Efectivamente el demandante adelantó demanda de filiación con petición de herencia bajo dicho radicado.

AL HECHO No. 3. Es cierto.

Efectivamente, el demandante señor Jairo Alfonso Pastrana, sí participó al interior del proceso de sucesión del causante, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por la demanda de filiación con petición de herencia que cursaba en su momento.

También es cierto que se realizó una transacción fruto de un acuerdo con la cónyuge y herederos, en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, contrato de transacción que fue elevado a escritura pública No. 1016 el 5 de marzo de 2012.

También es cierto que como consecuencia de la transacción se hizo entrega del 100% del bien denominado "Pasaje Amaya" identificado con certificado de libertad y tradición No. 157-3791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá a los señores Jairo Alfonso Pastrana y la señora Maria Eugenia Galvis a quienes les correspondió el 50% a cada uno, del bien ya identificado.

El valor de la transacción, representado en el bien inmueble ya mencionado fue de \$465.000.000, correspondiendo a Jairo Alfonso Pastrana \$232.000.000 y a la señora María Eugenia Galvis \$232.000.000.

AL HECHO No. 4. Es cierto parcialmente.

En cuanto al párrafo en cuestión, debe indicarse que se elaboró con el consenso de todos los que intervinieron y suscribieron la transacción, pero debe tenerse en cuenta que la transacción revistió cargas y obligaciones mutuas de las partes, dentro de las cuales estaban la entrega del inmueble mencionado junto con los contratos de arrendamiento al demandante y a la señora María Eugenia Galvis Pastrana; a cambio de la cesión de los derechos sucesorales del demandante junto con los de la señora María Eugenia Galvis, lo cual se tradujo en un aumento porcentual de participación sobre los bienes a repartir, pero a su vez teniendo en cuenta que dichos bienes a repartir se redujeron sustancialmente por el gran valor que representaba el inmueble entregado al demandante y a la señora María Eugenia Galvis y que a su vez este inmueble salía totalmente de la masa sucesoral; es decir, aumentado el porcentaje o derecho de los herederos respecto a la masa sucesoral restante, pero disminuía a su vez esa masa sucesoral a repartir sustancialmente, por ende el aumento o acrecimiento porcentual respecto de la masa sucesoral fue directamente proporcional en pérdida, toda vez que se disminuye la masa sucesoral a repartir, respecto directamente al valor del inmueble segregado tanto en valor en pesos, como porcentualmente.

El mismo párrafo segundo de la cláusula segunda de la transacción en cuestión, página 9 de la escritura se manifiesta y entiende sobre la equiparabilidad del bien entregado con las pretensiones económicas satisfechas al demandante y a la señora Maria Eugenia Galvis y que son segregadas de la masa sucesoral.

Señora Juez, la diligencia de inventarios y avalúos se practicó el 8 de septiembre del año 2009, y en ella se incluyeron como la Ley ordena, los bienes propios del causante, los bienes sociales del causante y los bienes sociales de la cónyuge, estableciendo el valor del avalúo de todos los bienes que integran la masa sucesoral y del 100% de los bienes a la cónyuge le correspondió el 50% y el restante dividido en los herederos para un 4.16% a cada uno de ellos.

Es importante resaltar que para la fecha que se realizó la transacción, esto es 5 de marzo de 2012, ya se encontraba con antelación de 2 años y medio en firme la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que era real y ajustado a derecho tanto la relación de bienes como los valores de los bienes y los porcentajes.

Con el bien inmueble "pasaje amaya" se les pagó al demandante y a la señora Maria Eugenia Galvis, en realidad un porcentaje muy superior al 4.16% a cada uno de ellos, toda vez que el bien inmueble entregado con la transacción, para el año 2009 tiene un valor de \$423.959.000, que corresponde al **15.9% del valor total de los bienes que hicieron parte de la diligencia de inventarios y avalúos**, por lo que con certeza debe afirmarse que al entregarse el bien inmueble "pasaje amaya" al señor Jairo Pastrana y a la señora Maria Eugenia, se les entregó a cada uno, no el 4.16% **sino más del 7% y en total un aproximado del 16%** de todos los bienes de la sucesión, recibiendo el demandante y Maria Eugenia Galvis, casi el doble de lo que los herederos recibieron.

Señora Juez, del acta de inventarios y avalúos, se debe decir con claridad, que el bien entregado denominado "pasaje amaya", era el segundo de mayor valor de todos los demás inmuebles que constituían la masa sucesoral y a su vez era el más costoso de todos los inmuebles ubicados en el casco urbano, voy a explicar porque:

1. Esta ubicado en el casco urbano de Fusagasugá.
2. A menos de 30 metros del parque principal.
3. A una cuadra de la catedral de Fusagasugá.
4. A 40 metros de la Alcaldía de Fusagasugá.
5. Al lado del hotel sinai.

6. Al lado del almacén de grandes superficies ahorramás
7. En el mayor sector desarrollo comercial de la ciudad.
8. De acuerdo al estudio de suelos este inmueble es apto casi que para cualquier clase de negocio y con el 100% de vocación comercial.

En la práctica y realmente sometidos al rigor aritmético y con base en el acta de inventarios y avalúos, el inmueble que se le entregó al demandante y a la señora María Eugenia Galvis, representa alrededor del 15% del valor total de la masa sucesoral y teniendo en cuenta que ese inmueble fue el que se entregó por mutuo acuerdo a los señores pastrana y Galvis antes mencionados y que los mismos señores de acuerdo a la masa sucesoral tenían únicamente derecho cada uno al 4.16 % al igual que los demás herederos para el momento de la transacción y que como ya se dijo anteriormente el inmueble segregado y entregado a ellos, representaba aproximadamente el 15% del valor total de la sucesión, en consecuencia el demandante recibió como pago por sus derechos mas del 4.16 por ciento al que tendría derecho, en realidad cada uno según se puede deducir de lo anterior, recibió alrededor del 7.5% del valor de la masa sucesoral y de acuerdo al inventario y avalúos de la sucesión y el derecho que cada heredero tenía en su momento sobre la masa sucesoral el aquí demandante y la señora Galvis Pastrana, recibieron aproximadamente un 3% más de su real derecho sobre la sucesión del causante, como se puede observar y desprender observando el acta de inventarios y avalúos, la cual se aporta como prueba para claridad del despacho y de su señoría, lo mismo que para corroborar lo que expongo en su integridad en este hecho enumerado como cuarto y lo atinente a la disminución del crecimiento de los demás herederos que permanecieron haciendo parte en el proceso de sucesión hasta la partición.

En cuanto a lo manifestado en este hecho en la parte final, respecto a que el señor Jairo Pastrana cedió todos sus derechos al restante de herederos, es cierto, pero al apoderado del demandante se le olvidó manifestar en este hecho además que su poderdante, cedió todos los bienes, derechos y acciones presentes y futuras incluidos los frutos que eventualmente pudieran corresponder, tener o derivarse de la sucesión del causante Jaime Enrique Caicedo; por lo que hace indispensable y necesario traer a colación lo consignado en la escritura No.1016 del 5 de marzo de 2012, que contiene la transacción así:

Antecedente quinto, contenido en el título I, pagina 7 de la mentada escritura: *"Las partes ACREEDORES Y DEUDORES intervinientes en los procesos y firmantes de este contrato acuerdan que una vez celebrado el presente contrato de transacción, **quedaran satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos**, quedando los ACREEDORES obligados a que en caso de continuar con las demandas, estas proseguirán exclusivamente con el trámite que sea necesario para obtener la declaración de filiación extra matrimonial y en todo caso, renunciando a cualquier pretensión económica y dando por satisfecha en su totalidad todas las pretensiones económicas"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula segunda del objeto de transacción en el título II, pagina 10 de la mentada escritura: *"...**no habiendo entonces así posibilidad alguna de retracto, reclamación, o discusión al respecto, con posterioridad a la firma de este documento de transacción** y que el cambio de las circunstancias comerciales y de valorización u otras en general se pueden presentar son aceptadas por ambas partes ACREEDORES Y DEUDORES..."*. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el título II, pagina 10 de la mentada escritura: *"...MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA y JAIRO ALFONSO PASTRANA, en calidad de ACREEDORES, derivada esta de las pretensiones económicas que en expectativa tienen..."*

transan todas sus pretensiones económicas, sobre los posibles derechos económicos, acciones o bienes presentes o futuros incluidos los frutos que les llegaren a ser reconocidos y pudieren ser despachados favorablemente para ellos...". Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el título II, pagina 12: "...quedando ellos, LOS ACREEDORES en libertad de continuar adelantando los procesos con el único objeto de satisfacer sus pretensiones respecto de la filiación o de ser declarada su calidad de hijos extramatrimoniales del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., habiendo por consiguiente satisfecho y agotado toda pretensión económica sobre los bienes, derechos y acciones presentes o futuros incluidos los frutos que al respecto de la sucesión les pudieran eventualmente corresponder, tener o derivarse de la sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., aceptando y aprobando ellos con la firma del presente documentos de transacción...". Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula cuarta del objeto de transacción en el título II, pagina 13 de la mentada escritura: "...y habida cuenta de recibir LOS DEUDORES a su vez de manos de LOS ACREEDORES los derechos y acciones que a título universal sobre sus cuotas partes porcentuales les pudiera corresponder respecto de la expectativa herencial que a título universal presente o futura y en su favor han cedido los acreedores...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula quinta del objeto de transacción en el título II, pagina 14 de la mentada escritura: "...y como contraprestación de ello reciben de LOS ACREEDORES en sus cuotas partes (las de LOS DEUDORES) los derechos y acciones judiciales presentes Y futuros que a favor de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros, que a favor de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros que integren la masa sucesoral, ...entretanto los mismos (ACREEDORES) se comprometen a cesar o desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales presentes o futuras, susceptibles de valoración económica alguna, a desistir de todo pleito pendiente que de ellas se pudieran derivar al respecto de los bienes del causante". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula sexta del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: "...LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiere derivar al respecto de los bienes del causante". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula séptima del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: "...Las obligaciones derivas del presente contrato son claras, expresas y exigibles por lo tanto prestan mérito de título ejecutivo. El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Anexo documentales que prueban la respuesta dada a este hecho:

- Estudio de suelos
- Fotografías del "pasaje amaya"
- Fotografías del sector donde se ubica el "pasaje amaya"
- Fotografía en la que se observa que al lado izquierdo funciona el hotel sinai y al lado derecho el supermercado ahorramas.

- e. Plano en el que se puede observar la distancia que se encuentra el pasaje amaya desde el parque principal, Alcaldía e Iglesia de Fusagasugá.
- f. Solicito como prueba a este hecho que el señor juez tenga en cuenta el la escritura 1016 del 5 de marzo de 2012, que contiene la transacción de la cual se solicita su nulidad en este proceso, por parte del demandante.

AL HECHO No. 5. No es cierto.

No es cierta ninguna de las aseveraciones que contiene este hecho, toda vez que se falta a la verdad, ya que el contrato de transacción fue fruto del consenso mutuo de todos los contratantes y no el resultado de un contrato de adhesión como lo quiere hacer ver el apoderado judicial.

No se impusieron las cláusulas ni las condiciones, además si se comunicó todo lo relativo a dicha transacción, tanto así que en la escritura de transacción reza en varias de sus partes muestras y pruebas de que fue emanado dicho acuerdo de transacción del consenso entre las partes y todas y cada una de las cláusulas fueron el resultado de ese acuerdo entre las partes, párrafos y anotaciones que aparecen de principio a fin en el contrato de transacción contenidos en la escritura, fueron elaborados como ya se dijo de común acuerdo y fueron el resultado de múltiples reuniones entre los firmantes en donde el demandante como los demás, eran sabedores de la existencia de procesos de simulación que cursaban en ese momento y que tenían relación con inmuebles que habían pertenecido al causante Jaime Enrique Caicedo.

Además de lo anterior, los siguientes actos, hechos y situaciones que enunciare a continuación, demostraran que lo que asevera el demandante **NO ES CIERTO Y FALTA A LA VERDAD**, en cuanto a que no sabían de la existencia de las demandas de simulación en curso antes de la firma de la transacción.

COMO BIEN LO DICE EL DEMANDANTE EN EL HECHO NUMERO 3, ÉSTE O SEA EL DEMANDANTE PARTICIPO AL INTERIOR DEL PROCESO DE SUCESION TRAMITADO EN EL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA, DESDE QUE INICIO LA DEMANDA O PROCESO DE FILIACION CON PETICION DE HERENCIA ESTO ES DESDE EL AÑO 2010.

En el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 256 de 2010, cursaba efectivamente el proceso de filiación con petición de herencia cuyo demandante era Jairo Alfonso Pastrana y alrededor de este proceso, el demandante junto con su apoderado de esa época que es el mismo apoderado que lo representa en este proceso, doctor Diego Mauricio Torres Ochoa, tuvieron la oportunidad dos años antes de la firma de la transacción, oportunidad de actuar y participar dentro del proceso de sucesión donde ya se había adelantado para el 8 de septiembre de 2009, audiencia y acta de inventarios y avalúos, la cual reposaba dentro del expediente de sucesión desde esta fecha, 8 de septiembre de 2009.

Es clave anotar que en dicha acta de audiencia de inventarios y avalúos el doctor Gabriel Hernández Villarreal, apoderado de la cónyuge y de otras herederas, en ese momento **YA HABIA INICIADO CONTROVERSIA Y OBJECIONES SOBRE LA NO INCORPORACION DEL INMUEBLE EL IMPERIO INMUEBLE ESTE QUE FUE OBJETO DE PROCESO DE SIMULACION ADELANTADO POSTERIORMENTE POR EL MISMO ABOGADO HERNANDEZ VILLARREAL INMUEBLE ESTE DISTINGUIDO CON EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 470-29095;** y que dicha objeción se resolvió a través de auto del 1 de febrero de 2010, dentro del proceso de sucesión 2018-694 del Juzgado 7 de familia de Bogotá; que efectivamente dejó por fuera ese bien inmueble, aprobando dicha exclusión del acta de inventarios y avalúos; en consecuencia a lo expresado anteriormente es imposible que el demandante no hubiera tenido conocimiento no solo de la existencia de ese bien, sino de que ya había controversia sobre ese inmueble, el cual posteriormente fue objeto de demanda de simulación, simulación esta y su proceso que paradójicamente el demandante ahora dice, que

del cual nunca tuvo conocimiento y que nunca se le informo de la existencia de estos procesos de simulación, cuando como aquí se puede colegir tanto Jairo Alfonso Pastrana, como su abogado Diego Mauricio Torres Ochoa, pudieron observar la pugna que había sobre el inmueble finca denominada el Imperio de la cual se generó meses después una demanda de simulación bajo el radicado 2011-487, demanda de simulación que fue admitida en agosto de 2011; mucho antes de la firma de la transacción esto es 5 de marzo de 2012; demanda que 10 años después, resultó exitosa para los demandantes, pero que hasta ahora este proceso regreso de la Corte Suprema de Justicia como consecuencia del recurso de casación interpuesto y a la fecha no ha sido ejecutada dicha sentencia.

Es difícil de creer que el demandante y el apoderado no infirieran o denotaran que existían otros bienes que podrían integrar también la masa sucesoral después de un litigio si este fuera favorable obviamente, porque todo depende del resultado del proceso; y por el contrario con las pruebas que se aportan se evidencia que el demandante y su apoderado si sabia de la existencia de los otros procesos de simulación ya que reitero, las demandas fueron radicadas en los años 2010 y 2011, mucho antes de realizarse la transacción.

Otra prueba de que el demandante y su apoderado, tenían pleno conocimiento de la existencia de este bien, es el oficio Desp. No. 01911 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal Casanare, de fecha 11 de diciembre de 2009, quien comunica al Juzgado 7 de Familia, que el inmueble según escritura 2368 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría de Bogotá, fue vendido por el señor Jaime Enrique Caicedo a Caicedo Acosta Yolanda, María del Carmen, y Oscar Orlando.

Asi mismo señor Juez, téngase en cuenta que a partir de la transacción el señor Jairo Pastrana y la señora María Eugenia Galvis manifestaron que: quedaron satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos... y LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiere derivar al respecto de los bienes del causante. Tomado de la escritura de transacción.

De otro lado, también es relevante reiterar al señor Juez, por su importancia que el abogado del aquí demandante en este proceso que nos atañe, de nulidad absoluta, Diego Mauricio Torres Ochoa, fue quien también represento en el proceso de filiación con petición de herencia a Jairo Alfonso Pastrana y fue quien también radico en el respectivo Juzgado 13 de Familia, donde se tramitaba el proceso de filiación con petición de herencia, memorial donde informa de la celebración de la transacción y su solicitud de que solamente el proceso continuaría con la pretensión de la filiación, esto es el solo apellido porque las pretensiones económicas ya habían sido satisfechas, como consecuencia de ello el Señor Juez 13 de Familia de Bogotá, dicta sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, y en ordena en la parte resolutive numeral "SEGUNDO: No se hace pronunciamiento respecto a la petición de herencia por cuanto las partes transigieron respecto a este punto, mediante escritura pública numero 1016 del cinco de marzo del año 2012" Negrilla y subrayado fuera de texto. Esta sentencia no se aporta toda vez que obra en el plenario por haber sido aportada por el demandante.

Téngase en cuenta señor Juez que el abogado Diego Mauricio Torres Ochoa, acompañó todo el proceso de negociación, pre contractual, y contractual de la Transacción garantizando los derechos de su mandante el señor Jairo Alfonso Pastrana, por lo que ahora más de 10 años

después no es de recibo esta demanda y legalmente no es posible continuarla por ser ya cosa juzgada, de acuerdo a lo consignado en la escritura pública 1016 del 5 de marzo de 2012 que contiene la transacción.

También el mencionado togado Diego Mauricio Torres Ochoa en calidad de apoderado de la señora Galvis Pastrana, allego junto al memorial ante el Juzgado 16 de Familia, radicado No. 73/10, en el que se tramitó el proceso de filiación con petición de herencia de la señora Maria Eugenia Galvis Pastrana, la escritura pública 1016 del 5 de marzo de

2010, que contiene la transacción, solicitando que continuara el proceso tan solo con la filiación, ya que las pretensiones económicas había sido objeto de transacción, lo que dio lugar al auto del 11 de diciembre de 2012 en el que el señor Juez 16 de Familia de Bogotá dispuso: "**Apruébase la transacción a la que llegaron la demandante María Eugenia Galvis Pastrana y los herederos determinados y cónyuge supérstite de Jaime Enrique Caucedo (q.e.p.d.) demandados en acción de Filiación Natural con Petición de Herencia Contendida en la escritura pública 1016 del 5 de marzo de 2012 de la Notaria 13 de Bogotá, respecto de los posibles Derechos Económicos, derivados de la eventual declaración de hija extramatrimonial de la demandante María Eugenia Galvis Pastrana respecto del causante Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d.) por lo que se da por terminado el presente proceso en cuanto a las pretensiones patrimoniales. Dispónese la reanudación del presente proceso exclusivamente para definir la pretensión relativa a la Filiación Extramatrimonial**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Prueba de que lo afirmado en la contestación de este hecho es cierto y que lo manifestado por el togado no es cierto también es un correo electrónico que el togado Diego Mauricio Torres Ochoa, el 19 de febrero del año 2013 a las 10:20 am, envía a las partes en el contrato de transacción y en el que manifiesta: "...El motivo del presente correo es para informarles que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 101 del CPC al interior del proceso ordinario de filiación promovido por la señora MARIA EUGENIA GALVIS para el día lunes 25 de febrero de 2013 a las 11:00AM. Es importante advertir que dicha audiencia se llevara a cabo por requisito del Código de Procedimiento Civil, pero **el Juzgado ya declaró válida la transacción efectuada por las partes. En consecuencia, solo se persigue la declaración de filiación, dejando del lado la pretensión económica, pues dicho interés ya quedo satisfecho con la transferencia del pasaje amaya. Esto indica que en dicha acción mi representada no busca un fin diferente al que ya logró por medio de la transacción**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

De otro lado, el demandante Jairo Alfonso Pastrana, reside en la Calle 6 No. 9-35 interior 1 del municipio de Fusagasugá, como quedó consignado por él mismo en la escritura de transacción como lugar de su domicilio, y este interior hace parte y pertenece al inmueble demandado en simulación y que también es objeto de reclamo y pretensión dentro del presente proceso, que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 157-26924 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá.

Es decir, y para claridad del señor Juez, EL INMUEBLE DEL CUAL SUPUESTAMENTE EL DEMANDANTE NO SABIA Y NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE SIMULACION RESULTA QUE ES SU LUGAR DE DOMICILIO.

Y es que efectivamente allí reside desde mucho antes de la muerte del causante Jaime Enrique Caicedo la que ocurrió en abril de 2009, y es que además por vivir en este inmueble, según tengo entendido, al demandante Jairo Alfonso Pastrana se colocó como testigo dentro del proceso de simulación adelantado contra ese mismo inmueble donde el reside, pero sin embargo sin fundamento ni razón alguna, dice no haber sabido de demandas de simulación y que paradójicamente cursan desde el año 2010 y 2011, como el mismo lo manifiesta en la presente demanda, mucho antes de celebrarse la transacción.

Tengo entendido que no solo fue colocado como testigo en este proceso de simulación, sino que también le solicitaron a Jairo Alfonso Pastrana, comedidamente los demandantes en los

procesos de simulación que participara también como demandante en dichos procesos de simulación, mucho antes de la firma del contrato de transacción (años 2010 Y 2011), a lo cual el manifestó que no colaboraría por no estar interesado en ellas.

Tanto así señor Juez, que en las pruebas de ADN practicadas por la entidad Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S en C, Instituto de Genética, de fecha 2 de abril de 2009, 03 de abril de 2009, y 08 de abril de 2009 a los señores Jairo Alfonso Pastrana, Maria Eugenia Galvis Pastrana, William Enrique Caicedo Baquero, Angela Rocio Caicedo Baquero, Alba Cecilia Caicedo Baquero, Jorge Enrique Roldan, Rosalba Baquero de Caicedo, Olga Pastrana de Galvis, Jaime Hernando Roldan y Maria Julia Roldan Garcia; tenían dos connotaciones, una la colaborarles a los hijos extramatrimoniales en sus procesos de filiación y otra la de legitimarlos para actuar dentro de los procesos de simulación que posteriormente se adelantarían en contra de los hermanos Caicedo Acosta y de Dioselina Acosta Herrera, y es por ello que se puede claramente observar con la prueba que se anexa que los Caicedo Acosta no participaron de esta prueba por ser los futuros demandados en los procesos de simulación.

De manera voluntaria señor Juez, algunos de los demandados en este proceso tales como Angela Rocio Caicedo, Alba Cecilia Caicedo, Jorge Enrique Roldan, Jaime Hernando Roldan, Rosalba Baquero de Caicedo, fueron quienes de manera voluntaria le sirvieron al aquí demandante, para ser practicada la prueba de ADN, lo que no demuestra otra cosa distinta a la buena fé de los hoy demandados en este proceso de nulidad.

Por lo anterior señor Juez, es también difícil de creer que el demandante no tuviera conocimiento de la existencia de procesos de simulación y que según dice el mismo demandante, hasta hace muy pocos meses se enteró de la existencia, lo cual es por demás inverosímil e increíble y de acuerdo al acervo probatorio allegado.

Para respaldar lo anteriormente expuesto sobre este hecho, apporto las documentales que sirven de soporte a la respuesta de este hecho y que hacen parte del acápite de pruebas y anexos.

En la citación para conciliar, enviada por el demandante Jairo Alfonso Pastrana y por su apoderado a los aquí demandados, el 3 de marzo de 2022, se manifiesta como motivo para asistir a la audiencia de conciliación, que rindiéramos informe los demandados, sobre el estado de los procesos de simulación que se adelantaban y tenga en cuenta señor Juez que aquí está hablando en plural de bienes y en este hecho de la demanda habla de que se entero después de esta fecha o sea del 3 de marzo de 2022, de que eran varios bienes, acá evidentemente se contradice el demandante, toda vez que habla en el hecho de que se enteró de un bien en noviembre de 2021 y para la fecha 3 de marzo de 2022 supuestamente, el sabía solo de un bien, pero como podemos observar se está contradiciendo, por que es clara la prueba de la citación que se aporta que indica en plural de bienes, para el 3 de marzo de 2022, porque habla de varios inmuebles con certeza, cuando supuestamente hasta después del 3 de marzo de 2022, dice equivocadamente que hasta ahora se habría enterado de la existencia de más de un proceso.

A la tasación del precio de 465 millones de pesos, del valor del bien objeto de transacción, "pasaje amaya" se debe tener en cuenta que no obstante el precio mencionado en este hecho y el cual se colocó en la transacción y en la escritura pública 1016 del 5 de marzo de 2012, el demandante conoció el valor o precio comercial lo mismo que la señora María Eugenia Galvis

Señora Juez, la transacción fue aprobada por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, radicado 2009-694 donde se adelanto el proceso de sucesión, y de la misma manera los juzgados de familia 13 y 16 del circuito de Bogotá, donde se adelantaron los procesos de filiación con petición de herencia, aprobaron la transcción, y así lo dispusieron en las correspondientes sentencias por lo que solo decidieron lo correspondiente a la filiación, ya que las pretensiones económicas habían sido objeto de transacción.

Anexo documentales que prueban la respuesta dada a este hecho:

- a. Auto del 1 de febrero del año 2010, por medio del cual la Juez 7 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión decide la objeción y excluye el bien inmueble el imperio de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 8 de septiembre de 2009.
- b. Oficio Desp. No. 01911 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal Casanare, de fecha 11 de diciembre de 2009 en el que comunica al Juzgado 7 de Familia, que el inmueble según escritura 2368 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría de Bogotá, fue vendido por el señor Jaime Enrique Caicedo a Caicedo Acosta Yolanda, María del Carmen, y Oscar Orlando.
- c. Auto del 11 de diciembre de 2012, en el que el señor Juez 16 de Familia de Bogotá dispuso aprobar la transacción.
- d. Correo electrónico que el togado Diego Mauricio Torres Ochoa, el 19 de febrero del año 2013 a las 10:20 am, envía a las partes en el contrato de transacción y en el que manifiesta que el Juzgado 16 de Familia ya declaró válida la transacción efectuada por las partes, dejando del lado la pretensión económica, pues dicho interés ya quedó satisfecho con la transferencia del pasaje amaya.
- e. Pruebas de ADN practicadas por la entidad Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S en C, Instituto de Genética, de fecha 2 de abril de 2009, 03 de abril de 2009, y 08 de abril de 2009 a los señores Jairo Alfonso Pastrana, Maria Eugenia Galvis Pastrana, William Enrique Caicedo Baquero, Angela Rocio Caicedo Baquero, Alba Cecilia Caicedo Baquero, Jorge Enrique Roldan, Rosalba Baquero de Caicedo, Olga Pastrana de Galvis, Jaime Hernando Roldan y Maria Julia Roldan Garcia.
- f. Citación a audiencia de conciliación de fecha 3 de marzo de 2022, en donde el convocante entre otros solicita se reconozca la proporción de los frutos civiles y/o naturales que han generado los bienes que retomaron a la masa sucesoral.

AL HECHO 6. No es cierto.

Falta a la verdad este hecho, toda vez que el demandante Jairo Alfonso Pastrana si sabia y tenía pleno conocimiento de los procesos que se adelantaban de simulación, conforme a lo expuesto en los pronunciamientos antes mencionados en los hechos anteriores y que probaría la falacia que estaría exponiendo en este hechos por parte del demandante.

No es de recibo que se pretenda endilgar conductas que lesionan el buen nombre, la buena fe de los demandados, y del orden público, toda vez que no hubo ni existió ningún acuerdo para ocultar las demandas de simulación al demandante, ni con pactos de silencio, ni de ninguna otra forma como lo sugiere la imaginación novelesca del demandante y de su apoderado quienes a falta de argumentos y pruebas de esta demanda, se limitan a mencionar conductas inexistentes, cuando lo único que movió a los firmantes de la transacción ahora demandada fue el ánimo de ayuda mutua y en especial al demandante, lo mismo que el de agilizar la terminación del proceso de sucesión y de filiación que adelantaban el demandante y la señora María Eugenia Galvis, habida cuenta que el demandante estaba adelantando dicho proceso de filiación con petición de herencia, el cual demoraría, lo mismo que el proceso de sucesión estaría prácticamente supeditado al resultado de dichos procesos de filiación, como lo demuestra la misma transacción en su página sexta de título solución al conflicto, lo mismo que la pagina séptima en su título acuerdo alcanzado.

Es de destacar nuevamente señor Juez, que el demandante recibió el inmueble de mayor valor respeto de todos los bienes que se ubicaban en el casco urbano referente a los demás bienes de la masa sucesoral, tal y como lo demuestra el acta de diligencia de inventario y avalúos que se aporta, muy al contrario sensu de lo que pretende esbozar el demandante en este hecho.

También, y como prueba del conocimiento que tenía el demandante de la existencia de los procesos de simulación, en el contenido de la transacción, se puede constatar en la misma escritura, que el demandante declara disponer de sus derechos sobre la masa sucesoral y

transar sobre los mismos al momento de la firma de la transacción y también sobre los futuros, disponiendo así en legal forma de sus derechos y pretensiones económicas, valga la redundancia, como el mismo lo expresa, conforme al acuerdo alcanzado, pretensiones pasadas y futuras, lo mismo que sus derechos frente a la sucesión del causante Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d.), satisfaciendo así su interés económico o patrimonial, dando por terminada cualquier pretensión en el caso de que surgiera o naciera fruto del éxito de alguna futura demanda, de un posible bien que ingresare posteriormente o de algún derecho que acaeciere en el futuro y que incrementare el patrimonio y por ende la masa sucesoral del causante, entendiéndose, obviamente también, algún inmueble o derecho que se obtuviere por alguna acción por parte de sus herederos para la consecución de los mismos, como en este caso aconteció.

Cualquier pretensión en el caso de que surgiera o naciera un bien o derecho, fruto del éxito de alguna de estas demandas y que ingresara posteriormente al patrimonio del causante Jaime Enrique Caicedo, por obvias razones, estaría también cobijado dentro de la disposición que hiciera el demandante Jairo Alfonso Pastrana, respecto de los derechos presentes y futuros de los cuales dispuso en la transacción.

La transacción reúne los requisitos legales, y es válida legalmente, tanto así que fue tenida en cuenta en los Juzgados 7 de Familia, 16 de Familia y 13 de Familia de Bogotá y en las sentencias dictadas dentro de los respectivos procesos.

Tratándose de que el señor Jairo Alfonso Pastrana, era y es una persona mayor de edad, capaz, sin interdicción ni impedimento alguno de orden cognitivo ni sensorial, ni con limitación alguna, ni legal, física o psicológica, al momento de la firma del contrato de transacción aunado esto al hecho de que siempre estuvo acompañado de su abogado Diego Mauricio Torres Ochoa, quien siempre velo por sus derechos, no es de recibo, ni comprensible que ahora adelante un proceso de nulidad pasados más de 10 años después de su firma, aduciendo que desconocía de los procesos de simulación en cuestión, sin esgrimir prueba alguna más que tratar de mala fe a los firmantes y enumerar unos artículos del código civil, los cuales nunca se han violado por parte de los aquí demandados, constituyendo así esta demanda en una demanda temeraria, de falta de fundamentos jurídicos, improvisada y sacada a último momento y que más bien denota un cálculo estratégico por lo coincidente del resultado de los procesos de simulación junto con la prescripción de 10 años para nulidades absolutas a último momento, tomando más fuerza lo que describo aquí que de esperar el éxito de las demandas de simulación que por demás resulta demasiada casualidad, que justo al momento de proferir sentencias luego de 10 años de litigio y que resultaren favorables aparezca de la nada el demandante Jairo Alfonso Pastrana con una demanda, no de nulidad relativa que por demás ya estaría prescrita su acción, echando mano de una nulidad absoluta cuya acción prescribe a los 10 años, que los procesos de simulación duraren los mismo aproximadamente 10 años y que ahora al resultar favorables se quiera aprovechar de esta situación coyuntural para obvios beneficios patrimoniales y económicos al demandante Jairo Alfonso Pastrana con una demanda de nulidad absoluta que lo dejaría en una mejor posición a su favor en desmedro de los demandados que obraron con sobrada buena fe y que no solo esto sino que afrontaron las cargas onerosas y de desgaste de mas de 10 años de litigio y contienda en tres instancias diferentes, sin que al demandante al parecer le moleste en alguna forma enlodar el buen nombre y la honra de los demandados acusándolos de conductas que contrarían la buena fe tratándolas de dolosas, y de las cuales los demandados nunca incurrieron.

No solo no se dan los requisitos para que sea declarada una nulidad ni relativa ni absoluta sino que la transacción hace transito a cosa juzgada lo que hace que las pretensiones NO puedan llegar a prosperar.

Las documentales relacionadas en la contestación a los hechos anteriores, también sirven para probar lo acá manifestado.

AL HECHO 7. No es cierto.

El señor demandante Jairo Alfonso Pastrana, no fue objeto de aprovechamiento alguno por parte de los demandados y todo lo contrario fue objeto de beneficios desde antes de incluso la iniciación de la sucesión de Jaime Enrique Caicedo, fácilmente demostrables con la facilitación de las pruebas de ADN, por parte de gran parte de los aquí demandados, patrimonialmente como se explicará porque recibieron un inmueble que correspondía al 15% de la masa sucesoral cuando a ellos les debía corresponder tan solo un 8.2% como a cualquier otro heredero, y también de la parte emocional y sentimental, al abrirle las puertas de sus casas, acogerlo como hermano, departir con él y todas las demás muestras de afecto sincero.

Cuando el señor Jaime Enrique Caicedo enfermó, de manera inmediata sus hijos Caicedo Baquero, llamaron a Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis, y los enteraron del estado de su padre y como prueba de ello se aporta un documento dirigido a la Fundación Cardioinfantil el día 1 de abril de 2009, (8 días antes de su muerte), el que se encuentra suscrito por familiares del señor Caicedo, entre ellos Jairo Alfonso Pastrana como se puede colegir del documento, en que se solicita que el paciente continúe siendo atendido en esa institución muy a pesar de su estado de salud crónico y terminal.

Respecto al inmueble que fue objeto de negociación entre todos los firmantes de la transacción, el demandante junto con la señora María Eugenia Galvis lo recibieron a cambio de transar por los derechos sucesorales este inmueble, que en la práctica y según los mismos inventarios y avalúos de la sucesión, representaba más del valor porcentual al que tendrían derecho, dado que este inmueble representa alrededor del 15% del total de la masa sucesoral, y el demandante y la señora María Eugenia Galvis, tenían derecho a un 4.16% cada uno, sobre el total de la masa sucesoral, por lo cual el inmueble entregado sobrepasa ostensiblemente dicha cuota.

Verbigracia el inmueble recibido representaba alrededor del 15% de la masa sucesoral según su valor en el inventario de inmuebles y avalúos y el señor Jairo Alfonso Pastrana tenía junto con la señora María Eugenia Galvis en total 8.32% de cuota sobre el total de la masa sucesoral, lo que se reitera señora Juez, se evidencia que recibieron alrededor del 7% más que los demás herederos, al observar el acta de inventarios y avalúos, lo cual se prueba en forma aritmética; lo que desvirtúa lo manifestado en este hecho.

Tampoco es cierto lo que manifiesta en este hecho, respecto a que nunca tuvo apoyo económico del causante, pues se demuestra con la misma declaración extrajuicio suscrita por él ante Notario, que reside desde el año 2001 en el inmueble que su padre, el causante le dio para que viviera en forma gratis sin pagar arriendo alguno, y que hoy continua haciéndolo, inmueble que fue objeto de sentencia favorable para el retorno de dicho inmueble a la masa sucesoral del causante Jaime Enrique Caicedo, por sentencia judicial que declara como simulada la venta, pero que a la fecha dicha sentencia no se ha ejecutado.

Declaración juramentada No. 106 del 14 de febrero de 2011 ante Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá manifestó el señor Jairo Alfonso Pastrana: “Ocupación: Comerciante, Dirección carrera 6 No. 9-35 interior 101 (centro)... que en el año 2001, **en los primeros días del mes de enero, mi padre el señor Jaime Enrique Caicedo (Q.E.P.D.)...fallecido el 6 de abril de 2009... me dono de palabra un apartamento dentro de un edificio de su propiedad, ubicado en la Carrera 6 No. 9-35 interior 101(centro) del Municipio de Fusagasugá, para que en este lugar viviera con mi madre la señora Celmira Pastrana (Q.E.P.D.)...**” . Negrilla y subrayado fuera de texto.

La firma de la transacción fue libre y espontánea por parte del demandante y de la señora María Eugenia Galvis Pastrana, lo mismo que la de los demás firmantes, con el pleno conocimiento de causa y siempre acompañados por su respectivo abogado, el que siempre estuvo al tanto de la negociación, firma y posterior radicación en los diferentes Juzgados de conocimiento de la sucesión y de filiación con petición de herencia, como lo prueban los poderes otorgados por todos los intervinientes durante los diferentes procesos y en el caso del demandante Jairo

Alfonso Pastrana en su proceso de filiación con petición de herencia, además del memorial radicado por el abogado Diego Torres quien representa también en este proceso de nulidad al señor Jairo Pastrana y quien en su momento radico varios memoriales en los juzgados en comento y de los cuales ya se aportó como prueba copia de los mismos, lo cual probaría el acompañamiento que tuvo el demandante en la transacción demandada, por un profesional del derecho, quien garantizó sus derechos y quien coincidentalmente es el mismo que lo representa en este proceso.

En ningún momento se le desconoció al señor demandante su porcentaje, no obstante no habiendo sido reconocido aun como hijo del causante durante la firma del contrato de transacción, y esto se prueba fácilmente con el mismo contrato de transacción elevado a escritura pública en su página 8, más específicamente en el parágrafo de cuantificación porcentual en donde a todos y cada uno de los hijos reconocidos y no reconocidos se otorga un porcentaje de participación exactamente igual equivalente al 4,16 % sin distinción alguna de su condición de hijo matrimonial o extramatrimonial, es así como el demandante Jairo Pastrana y la señora María Eugenia recibieron un inmueble de gran valor que cubría sobradamente su derecho a cuota, descartándose de esta manera de tajo con la supuesta violación al artículo 1045 del código civil el cual como se puede ver nunca fue desconocido por los demandados, no obstante verbigracia no tener la calidad de hijo reconocido por el causante, ni por juzgado alguno en este momento de la firma y no teniendo el demandante sino la mera expectativa, dentro de los procesos de sucesión y de filiación; esta contestación se prueba observando la fecha de la transacción 5 de marzo de 2012 y la fecha de la sentencia dentro del proceso de filiación con petición de herencia de fecha 28 de febrero de 2014; fecha en la cual fue declarado como hijo del causante en el proceso de filiación Jairo Alfonso Pastrana.

Referente a la supuesta situación económica precaria del demandante al momento de la firma y de la falta de apoyo económico por parte del causante hacia el demandante se deben hacer varias apreciaciones en pro de desvirtuar dichas afirmaciones no acompañadas de la verdad.

Es de anotar que la supuesta pobreza del señor Pastrana no sería tan así, dado que al disfrutar del inmueble entregado por el causante estaría exento de pago de cualquier arrendamiento, o carga para habitarlo, ni estipendio alguno, por lo cual no le acarrearía gasto por vivienda, lo cual se refleja, de forma obvia en bienestar económico al estar exento de pagar por ella, como a cualquier ciudadano o individuo que estuviera exento del mismo, aporlo como medio de prueba el certificado de tradición y libertad donde reside el demandante y solicito sirva de prueba la dirección que el mismo demandante consigna en la transacción.

El demandante Jairo Alfonso Pastrana, es sabido que comerciaba con relojes y algunas joyas como actividad económica habitual de manera independiente y dentro del círculo de amigos y conocedores de relojes de marca en Fusagasugá y en Bogotá, actividad comercial de la cual eligió como medio de vida por su propio gusto y parecer.

En una declaración extrajudicial que también aporlo a esta contestación, el demandante manifiesta ser comerciante y también es sabido que el demandante Jairo Alfonso Pastrana estuvo o está casado aun con una señora del Tolima, desde que era joven y que según tenemos entendido dicho matrimonio no careció de recursos económicos y por el contrario contaba con un exitoso negocio donde se vendía quesadillas, amasijos y demás productos típicos del Tolima y sus tradiciones, en consecuencia de lo anterior, aseverar que el demandante tenía una precaria situación económica no es del todo coherente con la realidad; me permito aportar fotografía del suntuoso matrimonio del demandante donde se puede observar que no se trata de una persona pobre la que se está casando o que tenga precarias condiciones económicas.

La circunstancia que alega el demandante como prueba de su pobreza, como es la de no declarar renta antes del año 2012, y que ahora si lo hace, no es prueba alguna ni sinónimo de pobreza, ni de estar atravesando una gran dificultad económica, sino que refleja simplemente es no llegar al tope de activos que obliguen a declarar renta como la mayoría de los habitantes de este país que no declaran renta.

Aunado a lo anterior señor Juez, el señor Jairo Alfonso Pastrana, no solicitó amparo de pobreza en el proceso de filiación con petición de herencia, promovido ante el Juzgado de Familia, ni tampoco en el presente proceso, por el contrario el señor Pastrana siempre ha contratado servicios profesionales de abogado y provienen de universidades prestigiosas del país.

Los ingresos que se reciben por ejemplo, no llegan al tope al cual se debe de comenzar a declarar y ello no es sinónimo de necesidad, ni se toma en Colombia ni en ninguna parte del mundo como referente para medir pobreza, sino que se utiliza para obligarse o no a declarar renta.

Para medir la pobreza, el estado toma otros referentes, muchas veces estipulados por el Dane y no por la Dian como equivocadamente lo quiere hacer ver el demandante.

Es importante resaltar que el señor Jairo Alfonso Pastrana, ha sido siempre comerciante, tal y como el mismo lo afirma en la declaración extrajuicio que se aporta, y así como lo deja plasmado en todos y cada uno de los documentos que firma, e incluso en la transacción, ya que se dedica entre otros a vender relojes de reconocidas marcas en Fusagasugá y Bogotá, en forma personal e informal y al detal.

Por lo tanto tampoco es cierto ni se acepta este hecho que debido a su necesidad económica lo indujeron a firmar la transacción en condiciones lesivas a sus derechos como heredero; cuando esta probado que no se encontraba en condiciones precarias y menos aun que la transacción fue lesiva a sus derechos como herederos ya que se probó con el acta de inventarios y avalúos que con el inmueble objeto de transacción le correspondió aproximadamente un 7% del valor de los bienes de la masa sucesoral, y a los demás herederos un 4.16%, evidenciándose lo contrario.

Anexo documentales que prueban la respuesta dada a este hecho:

- a. Declaración extrajuicio ante Notaria de Fusagasugá de fecha febrero 14 de 2011.
- b. Solicitud radicada el 1 de abril de 2009 ante la Fundación Cardioinfantil, suscrita por algunos familiares del Jaime Enrique Caicedo (Q.E.P.D).
- c. Fotografía del matrimonio del demandante Jairo Alfonso Pastrana.
- d. Transacción en la parte final de firmas donde el demandante consigna la dirección de su residencia y a que se dedica.

AL HECHO 8. Es parcialmente cierto.

Es cierto que el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, si reconoció al demandante como hijo de Jaime Enrique Caicedo, quien en vida se identificare con la cedula No. 251.609 de Fusagasugá.

Lo que no es cierto que al demandante le correspondería el reconocimiento y pago íntegro de la legítima en el proceso de sucesión tramitado en el juzgado 7 de familia de Bogotá bajo el radicado 2009-694; toda vez que el demandante dispuso de sus derechos y transó como consta en la escritura No. 1016 de 2012 de la Notaria 13 del círculo de Bogotá, por medio de la cual se transaron los derechos sucesorales y porcentuales a los cuales podría tener derecho el demandante en la sucesión y masa sucesoral del causante Jaime Enrique Caicedo y en la cual el mismo demandante y la señora María Eugenia Galvis declararon satisfechas sus pretensiones económicas presentes y futuras respecto de la sucesión antes mencionada, lo mismo que las sentencias proferidas por los juzgados de conocimiento, tanto de sucesión como de filiación con petición de herencia, quienes declararon satisfechas sus pretensiones económicas del demandante Jairo pastrana como de María Eugenia Galvis Pastrana, aprobando la transacción y pronunciándose solo de la filiación.

Además del hecho de que no se desconoció ni violó por parte de los demandados, los preceptos observados por los artículos 1045 del Código Civil, numeral 3 del artículo 1226 del código civil, ni tampoco los artículos 1239, 1240 y subsiguientes del mismo código; no se le oculto de ninguna manera ni se indujo a engaño alguno, ni de ninguna manera al demandante, ni hubo

un contubernio ni pacto alguno por parte de los demandados ni tampoco se contravinieron normas de orden público ni precepto alguno de alguna categoría ni de ninguna otra de menor gravedad.

Como muestra de todo lo contrario a lo que asevera el demandante, se obro de total buena fé y sin dolo alguno, tanto así que por parte de los demandados en la presente demanda, proporcionaron en su momento de manera libre, espontanea y movidos por el bien común de los participantes en la sucesión y en las demandas de filiación proporcionaron su ADN mediante muestras tomadas en laboratorio especializado para ello y con el fin también de colaborar en la consecución del apellido que fuere negado por el causante durante toda su existencia, como un gesto de buena voluntad, fraternidad y solidaridad con el demandante y que gracias a esta prueba Y NO A LA FORTUNA o al AZAR, como lo asevera el apoderado del demandante, este logró el reconocimiento por parte del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, ya que gracias a esta prueba de ADN se le EVITO AL DEMANDANTE EL ONEROSO COSTO Y PERMISO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA HACER UNA EXHUMACION DEL CADAVER AL CAUSANTE PARA PRACTICAR PRUEBAS, prueba esta que además de ser onerosa nunca tiene la misma fiabilidad que tiene la toma de muestras y cotejo entre personas vivas, dado el deterioro del material genético.

Como muestra también de buena fé por parte de los demandados, y no teniendo ninguna obligación los demandados con el demandante en su momento, estos, le avisaron de la enfermedad que padecía el causante y le abrieron las puertas, facilitaron sus visitas y tuvieron un trato de hijos, compartieron mesa, y afecto durante toda las enfermedad del causante y después de su muerte, como prueba de lo anterior la solicitud que se aportó y que sirvió de prueba en el hecho anterior dirigida a la Fundación Cardio Infantil donde aparecen firmando los demandados, como el demandante Jairo Pastrana, el cual se elaboro con fines loables para la estabilidad del paciente en la clínica; así mismo solicito se tenga en cuenta la prueba de ADN que ya fue aportada.

AL HECHO 9. No me costa. Que se pruebe.

El señor demandante Jairo Alfonso Pastrana, ya sabia de la existencia de ese proceso de simulación sobre el inmueble, no hay constancia de que ese día que nombra se haya efectivamente enterado el señor demandante y no aporta prueba alguna de ello, ni circunstancias de modo tiempo o lugar del mismo, sobre todo de un acto en particular, donde se rechaza un recurso a casación por parte del Tribunal, todo esto no hace más que reforzar el hecho de que el demandante Jairo Alfonso Pastrana, ya tenia conocimiento de la existencia de este proceso de simulación y de los demás procesos, desde el momento en que se entablaron dichas demandas, por comunicación e información por parte de la cónyuge superstite y demás herederos en reuniones previas a la firma de la escritura de transacción, como también del número de proceso, su naturaleza, estados y lugar donde se llevaban, circunstancia esta que se puede explicar fácilmente con el conocimiento detallado que tiene el demandante al describir el estado de dicho proceso lo cual no tiene otra explicación de la que únicamente las partes en dichos procesos le puedan suministrar a un tercero no interviniente en este proceso, que para este caso particular es el señor Jairo Alfonso Pastrana, dado que la especificidad detallada de los datos suministrados en este hecho por parte del demandante, los cuales no son de dominio público ni están publicados en ninguna gaceta o medio de comunicación, u otro destinado para ello, ya que aquellas piezas procesales son fuente de información única y exclusivamente de las partes intervinientes dentro del proceso y no un medio de información, informal o corrillo o un rumor callejero que diere información tan detallada como para creerle al demandante que se enteró de casualidad.

La poca o mínima probabilidad de que se haya enterado el demandante e los detalles que esboza en el presente hecho desde ya hace presumir que fue suministrado por los mismos participantes dentro del proceso, lo cual daría al traste el supuesto argumento de que se enteró así no mas fácilmente de oídas.

AL HECHO No. 10. Es parcialmente cierto.

Si bien la declaración de simulación del inmueble del causante y su ingreso al patrimonio del causante Jaime Enrique Caicedo, es plausible jurídicamente, el que sea sujeto dicho inmueble a ingresar a la masa sucesoral, no es de recibo, ya que esa masa sucesoral ya fue asignada para pago de cuotas, al momento de la partición, la cual ya se atomizó por referirlo de alguna manera, lo que procede es una adición a la sucesión a incrementar una masa sucesoral ya que consiste en la realización de una nueva partición atendiendo únicamente el nuevo o nuevos bienes a repartir, en las proporciones y cuotas establecidas en la sucesión pre existente, no teniendo en cuenta la partición inicial, ni una afecta a la otra en condiciones puras y simples.

En cuanto al avalúo en comento, tengo entendido que es el que se realizó hace un tiempo corto y el cual se hizo para fines probatorios y no es el valor de la venta de la escritura del año 2007, como dice el demandante en el pie de página.

AL HECHO No.11. Es parcialmente cierto.

No es verdad que el demandante Jairo Alfonso Pastrana hasta ahora se haya enterado de la existencia del proceso de simulación, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-26924 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, dado que desde el inicio de los procesos de simulación, esto es para el año 2010 el demandante tenía conocimiento de la existencia de dichos procesos e incluso tengo entendido fue invitado a participar como demandante en los mismos a lo cual el reusó participar, prueba de ello es la mención que hace el demandante sobre la confirmación de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, lo cual hace inferir que ya conocía sobre la existencia de este proceso de simulación en comento, lo mismo que de los demás procesos de simulación y que además no solo hace inferir que lo conocía sino que mantenía contacto con las partes, quienes le suministraban estos datos actualizándolo, es muy ingenuo pensar por parte del demandante, que puede pretender hacer creer que por casualidad se enteró no solo de la existencia del presente hecho sino del resultado de la apelación y contenido de la sentencia; además de la sospechosa presentación de la demanda de nulidad de transacción 10 años después de firmada y justo en el momento en que salen favorablemente las demandas de simulación y que harían parte de una adición a la sucesión; todo esto lo rodea un halo de sospecha sobre los argumentos que plantea el demandante en todo el libelo de la demanda, los cuales ni son reales ni anexa pruebas o fundamento de los mismos.

Toda vez que ya dispuso del derecho que tenía sobre el patrimonio dejado por el causante, patrimonialmente se puede avizorar que lo que hay es una pretensión de sacar ventaja a último momento aprovechando una coyuntura de la favorabilidad del resultado de las demandas de simulación presentadas hace ya más de 10 años; pretensiones que no podrán ser despachadas favorablemente, como se proba en el trámite de este proceso.

Es cierto en cuanto a lo atinente a la confirmación por parte del tribunal superior de Bogotá D.C., de la sentencia emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá; pero también lo es que esta sentencia aun no se ha ejecutado.

AL HECHO No. 12. No me consta.

Toda vez que no tengo conocimiento de la veracidad de la totalidad del hecho narrado, es menester que el demandante pruebe lo que asevera en todas sus partes respecto del hecho en mención, liquidando los valores a los que hace referencia, además ninguno de los herederos han recibido un porcentaje mayor de la masa sucesoral, ni han recibido un solo metro de dichas tierras o de dineros mencionados, ni de costas ni de agencias en derecho, ya que como se reitera ninguna sentencia se ha ejecutado ni ha sido materializada, lo cual no es demostrable sino con el tiempo, ya que si no se ejecutan dichas sentencias jamás los herederos recibirían bien o suma alguna de dinero, quedando las sentencias en el papel.

Nuevamente llama la atención el conocimiento e ilustración que tiene el demandante sobre los pormenores de los procesos de simulación y sus estados, a lo cual no sería atribuible para una persona del común de que se enterara al azar o por la casualidad al menos de los números del proceso, piezas procesales específicas, lo que es indudable es que el demandante debe tener esas sentencias en sus manos para poder dar valores o sumas exactas hasta de costas procesales.

La lógica hace inferir a que dichos datos fueron suministrados por los demandados y es precisamente a quienes paradójicamente alega el demandante que fueron los que le ocultaron la existencia de dichos procesos de simulación por medio de ocultamiento y pactos de silencio, argumento que se viene al traste por obvias razones.

AL HECHO No. 13. No es cierto.

Como ya se ha venido refutando y demostrando en la contestación a los hechos anteriores, a este hecho en particular tampoco lo asiste la verdad ni lo acompaña ningún fundamento de derecho.

En ningún momento existió mala fé, ni dolo, ni ninguna actuación mal intencionada por parte de los demandados en el presente proceso, ni antes ni durante la firma de la transacción demandada, ni mucho menos posteriormente y al contrario de lo que asevera el apoderado de la parte demandante lo que motivo a la celebración consensuada de la transacción fue el ánimo de terminar el litigio que estaba en ese momento cursando en los diferentes juzgados donde se tramitaron los procesos de filiación con petición de herencia, lo mismo que el de sucesión que estaba siendo llevado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el radicado 694 de 2009, además aunado a esto el mismo interés que tenía el demandante a que se le agilizara la resolución de su pretensión económica dentro del proceso de filiación con petición de herencia como también a la señora María Eugenia Galvis, circunstancia esta que también está demostrada en el mismo escrito de transacción elevada a escritura pública en su contenido, todo lo contrario a lo aseverado por el apoderado del demandante de una supuesta intención de mala fé y dolo y una causa y objeto ilícito, esto nunca se dió ni fue contemplado por los demandados.

Y como se demostró en la contestación de hechos anteriores, el demandante incluso recibió más de lo que le correspondía de acuerdo al acta de inventarios y avalúos establecidos en los valores de dichos inmuebles que confirmaban la masa sucesoral y en la cual el inmueble segregado y entregado al demandante y a la señora María Eugenia supera el valor porcentual a lo que le correspondería de acuerdo a su cuota como hijos del causante que era del 4.16% y habría recibido el demandante según los inventarios y avalúos en dicho inmueble segregado más del 7%; y además no solo recibió mas sino que recibió el inmueble en marzo 5 de 2012, en contraposición a lo que le toco esperar a los demás herederos hasta finales del año 2015 cuando se inicio la ejecución de la sentencia dictada por el señor Juez 7 de Familia de Bogotá.

El objeto fue lícito y la causa también fue lícita, como se puede observar a lo largo de la contestación a los hechos de la demanda y por ende la transacción no esta viciada de nulidad

absoluta por objeto y causa ilícita como lo quiere hacer ver el demandante, por el contrario, la transacción no solo se elevó a escritura pública sino que fue aprobada y tenida en cuenta en la sentencia en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá y en los Juzgados 13 y 16 de Familia de Bogotá como se anotó, revistiendo de seguridad jurídica la transacción allí contenida sin existir velo de duda sobre su legalidad.

Absurdamente el demandante hace referencia a que en los antecedentes del contrato de transacción no se colocó la existencia de los procesos de simulación como si de ellos se debiera hacer referencia, cuando lo que atañía en dicha escritura era la transacción como tal de los derechos sucesorales del demandante y de la señora María Eugenia Galvis y la entrega del inmueble segregado, del cual dispusieron los demás herederos y la cónyuge en sus proporciones anotadas en dicha transacción, dado lo anterior lo que absurdamente dice el demandante es ajeno a la existencia de los procesos de simulación, circunstancias que ya están cobijadas dentro de la disposición de los derechos sucesorales del demandante en su manifestación, junto con la de la señora María Eugenia de que disponían de sus derechos, presentes y futuros sobre la masa sucesoral y la sucesión del causante Jaime Enrique Caicedo, tal y como se contesto al hecho numero 4, estando ya bastante sustentado que: **"quedaron satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos... y LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiese derivar al respecto de los bienes del causante.** Tomado de la escritura de transacción.

Circunstancias que alega el demandante de hacer referencia a las mismas en el contrato de transacción cuando el objeto y la causa que motivan la celebración del contrato de transacción no versa sobre el conocimiento alrededor de unos procesos de simulación, cuando este tema es muy ajeno al acápite de antecedentes puntuales que son los procesos de filiación y de sucesión que motivaron la transacción y su protocolización y verbigracia en ellos no tienen porque contener asuntos ajenos a la causa y objeto que generaron la transacción, los cuales como ya mencione eran poner fin a los litigios que se llevaban en los diferentes juzgados de conocimiento, tal y como quedó en la transacción a los que se debía hacer mención como efectivamente se hizo.

Falta a la verdad el demandante y su apoderado quienes de manera ilógica tratan de hacer ver que no se estipulo en la transacción nada sobre los derechos, pretensiones económicas, o frutos futuros que se pudieren llegar a derivar de los bienes, derechos o acciones, cuando quedó claramente establecido que los señores Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis cedieron absolutamente todos sus derechos o pretensiones económicas presentes o futuras y la transacción fue mas allá ya que quedo contemplado que renunciaban a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas presentes o futuras (dentro de los cuales se encuentran los procesos de simulación), de los cuales como ya se dijo el demandante tenía pleno conocimiento.

Es tan claro al dar lectura al contrato de transacción contenido en la escritura pública que renuncian los señores Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis a cualquier reclamación de bienes presentes y futuros, que esta demanda no solo carece de fundamentos que a luz del derecho se convierte temeraria y de mala fé, sino que la transacción haciendo transito a cosa juzgada no es posible darle tramite a este proceso, por lo que además se solicitará condena en

costas incluyendo obviamente las agencias en derechos que desde ya solicito se tasen, porque señor Juez no solo es la perdida de tiempo y el desgaste del aparato jurisdiccional del estado sino el desgaste también en tiempo y dinero de los demandados.

AL HECHO No. 14: No es cierto.

Al igual que el hecho anterior como en este, no es más que la repetición de hechos anteriores ya descritos pero cambiando palabras ahora como pacto de silencio, cambiado por pacto de no agresión generando una indebida acumulación de hechos y un desgaste innecesario tanto para el juzgado como para la parte demandada.

Como el demandante no tiene prueba o hecho alguno que pruebe lo solicitado en el acápite de pretensiones, se limita a describir pensamientos falaces, suposiciones sin fundamento, que en ningún momento la Ley los considera como hechos, pero que me referiré con el fin de cumplir lo que establece la Ley que debere dar respuesta a cada hecho para que no sea inadmitida esta contestación.

Sin embargo da pie para develar que la demanda a falta de pruebas se ha nutrido y fundamentado en suposiciones, faltas de lógica alguna como por ejemplo este hecho, donde el demandante incoherentemente quiere hacer ver que existe un pacto de no agresión, lo mismo que en otro hecho anterior, concretamente el 6, donde habla de pacto de silencio entre los demandantes, donde descabelladamente sugiere que los demás firmantes del acuerdo de transacción quienes en su momento eran al mismo tiempo demandantes y demandados, en los procesos de simulación habrían hecho un pacto de no agresión, con el fin de ocultar la existencia de los proceso de simulación al señor Jairo Pastrana; y hago referencia a la palabra incoherente porque resulta muy ingenuo pensar que entre demandantes y demandados en un proceso de simulación donde están en juego bienes cuantiosos e intereses de alto valor, vaya a haber o existir un pacto de silencio o peor aún, un pacto de no agresión para menoscabar un porcentaje de un 4.16% sobre bienes y procesos que son una mera expectativa y que su resultado sería posiblemente favorable muchos años adelante, pacto de no agresión para que?, no tiene ningún sentido, si los demandados en el proceso de simulación de todas maneras iban a seguir siendo demandados y además que beneficio tendrían ellos de si se enteraba o no se enteraba Jairo Pastrana de los procesos de simulación, cuando por demás se sabe que si perdían, iban a perder la totalidad de dichos inmuebles lo cual da al traste con esta afirmación de pactos de no agresión que solamente existen en la mente soñadora del demandante y en su afán de querer demostrar lo indemostrable y por demás inexistente ya que las demandas siguen y siguieron, incluso en este momento, pacto de no agresión y silencio entre personas que nunca en 13 años se han podido poner de acuerdo, ni conciliaron sus diferencias y que son enemigos jurídicos la verdad no tiene sentido ni fundamento alguno señor Juez.

Pero supuestamente en el imaginario del demandante se pusieron de acuerdo eso sí, para ocultar la existencia de los procesos de simulación, supuestamente si se hubieren puesto de acuerdo demandantes y demandados en los procesos de simulación con que fin sería? ¿. Con el fin de ganarse un exiguo porcentaje casi que inexistente?, máxime cuando los demandados Caicedo Acosta en los procesos de simulación iban a perder todos sus derechos sobre dichos inmuebles, y eso sin contar la sanción impuesta por el código civil por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, no tiene sentido que para repartirse entre tantos herederos y la cónyuge un mínimo porcentaje, hicieron una tramoya tan sofisticada que es la verdad ridícula y que solo demuestra el desespero del demandante por querer sacar un provecho económico pese a tener claro que en la transacción cedió absolutamente todos sus derechos, bienes, porcentajes, frutos presentes y futuros como allí quedó consignado.

Señor Juez también es necesario advertir que en los 3 Juzgados de familia en los que se tuvo en cuenta y fue aprobada la transacción, repito Juzgados 7, 13 y 16 de Familia, estas decisiones se encuentran en firme y ejecutoriadas e hicieron parte de las sentencias dictadas al interior de cada uno de los procesos, y el demandante jamás tuvo reparo alguno y por el contrario fue el

único junto con la señora Maria Eugenia que desde el 5 de marzo de 2012, recibió los inmuebles saneados, libre de impuestos, demandas, pleitos pendientes, embargos, hipotecas, y se beneficiaron con los arriendos de manera inmediata e ipso facto, ya que desde el mismo 5 de marzo de 2012 incluso antes de registrarse en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble la transacción e incluso antes de radicarse en los juzgados, este inmueble fue entregado a Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis Pastrana, quienes comenzaron a recibir el pago de los cánones de arrendamiento ya que fueron cedidos en su totalidad los contratos del "pasaje amaya", como mas adelante se explicara; lo que no demuestra mas que la BUENA FE, lejos muy lejos de lo que quiere hacer ver en esta demanda el demandante con sus afirmaciones temerarias y menos aun es de recibo que el señor Jairo Pastrana era el mas débil, o que fue una víctima, ya que por el contrario fue el único que se benefició junto con María Eugenia del "pasaje amaya", mas de 3 años antes de que saliera la sentencia en el proceso de sucesión, ganando millonarias sumas de dinero con el pago de los cánones de arrendamiento y sin tener que pagar suma alguna por exhumación de cadáver, gastos de procesos, pagos a auxiliares de la justicia, honorarios a abogados que llevaron los procesos de simulación, pagos de pólizas, y demás gastos millonarios durante esos más de 10 años.

Señora Juez reitero que en la etapa precontractual, contractual y post contractual el señor Jairo Pastrana siempre estuvo acompañado por el abogado Diego Mauricio Torres, garantizando todos y cada uno de los derechos del hoy demandante y que este mismo profesional de manera sorpresiva es su apoderado en esta demanda y pese a que en distintos escenarios este profesional estuvo de acuerdo por el mayor beneficio para su poderdante que sacó de la transacción al lograra obtener un inmueble que hoy en día solo en valor catastral es de \$1.100.000 millones de pesos con 1.187 metros construídos y ubicado en zona urbana, en sector comercial y de mayor desarrollo del municipio, que garantiza que su precio comercial sea incluso mayor a 5 veces el valor catastral, y que de acuerdo al uso de suelos que se aporta puede casi que desarrollarse cualquier actividad en el pasaje amaya.

De otra parte, acaso no sería más conveniente, dada la cantidad de herederos compartir gastos en los procesos de simulación con los señores Pastrana?, y no llevar solo los demandantes en los procesos de simulación los cuantiosos y millonarios gastos en honorarios, desgaste emocional y de tiempo, no tiene sentido alguno lo que afirma e demandante.

Es que es claro que se contraponen los intereses de las partes demandada y demandante en los proceso de simulación y esto es innegable y se repelen dichos intereses como para pretender que haya acuerdos entre dichas partes para guardar silencio o ocultar la presencia de procesos de simulación, cuando los demandantes en dichos procesos le pidieron a Jairo Alfonso Pastrana que hiciera parte de dichos procesos de simulación y este se negó manifestando de forma rotunda que no iba a participar en ellos, para que ahora después de mas de 10 años pretenda sacar provecho a sabiendas que no puede hacerlo porque así lo dispuso en la transacción: **quedaron satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos... y LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiere derivar al respecto de los bienes del causante.** Tomado de la escritura de transacción.

Por ende se puede afirmar que no se violó ninguna disposición de los artículos 1045, 1026, 1239, 1240 y ss del código civil ni ninguna otra disposición de este código ni de ningún otro.

AL HECHO No. 15: No es cierto.

Las aseveraciones tendenciosas de la parte demandante no son ciertas y no son atribuibles a una conducta dolosa directamente de los demandados mencionados en este hecho, para lo cual me referí al respecto así: las direcciones cambian constantemente y más en una ciudad en constante crecimiento y desarrollo como es la capital de la Republica de Colombia, máxime teniendo en cuenta que han transcurrido mas de 10 años desde la firma de la transacción, además las notificaciones hechas para la conciliación si llegaron a las direcciones correspondientes incluso a las direcciones que el demandante dice fueron cambiadas, prueba de ella es que se asitió curiosamente a la audiencia de conciliación, tan solo con la primer citación y la gran mayoría de personas de las que dice el demandante cambiaron su dirección y que el demandante trata peyorativamente como autores de conducta dolosa, en consecuencia el hecho de llegar la notificación y asistir a la audiencia deja sin piso la endilgación que hace el apoderado del demandante.

Las personas endilgadas, han asistido a la conciliación y han puesto la cara de manera directa como lo es también al contestar esta demanda sin necesidad de triquiñuelas o emplazamientos, probando que no es cierto lo que quiere hacer el demandante, que como se dijo presenta una demanda sin prueba alguna por lo que lo que se puede inferir a contrario sensu es la mala fé o conducta dolosa del demandante.

No puede haber mala fe cuando el demandante mismo ha visitado en el caso de Jairo Pastrana y de la señora Maria Eugenia en varias ocasiones los domicilios y oficinas donde trabajan los demandados y donde viven, y saben perfectamente las direcciones, tampoco puede haber mala fe cuando el demandante sabe donde residen actualmente los demandados incluyendo la gran mayoría de los que nombra como autores de conductas dolosas, en consecuencia no tiene sentido cambiar o omitir una letra o un numero por motivos ajenos a la voluntad, cuando el demandante sabe exactamente donde encontrara a dichas personas porque personalmente ha visitado dichos lugares, los cuales son los mismos desde la firma de la transacción a contrario de lo que sostiene el demandante.

Además desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que las notificaciones se hacen a través de correos electrónicos sin necesidad de dar direcciones físicas o enviar citaciones, lo que demuestra la mala fé pero de manos del demandante; tanto así es prueba de ello que esta demanda se esta contestando porque fue remitida al correo electrónico de mi mandante cumpliendo con la norma.

La sentencia C-783 de 2004, reitero que la notificación personal es garantía mayor para el demandando, porque de esa manera conoce en forma cierta de la existencia de un proceso; entonces para el caso en particular como para todos los demás, al contrario de lo que asegura erróneamente el demandante, no es lógico ni seria bueno para los demandado evitar ser notificados personalmente de una demanda, de la cual hay que defenderse, y que los únicos perjudicados serian las personas que por algún motivo ajenos a su voluntad no pusieren ser notificados personalmente de la existencia de un proceso, y que muy a su pesar serian objeto de notificación por uno de los varios medios de notificación disponibles en la legislación colombiana, máxime ahora electrónicamente, en consecuencia no es cierto QUE ALGUNA INCONSISTENCIA EN UNA DIRECCION POR MOTIVOS AJENOS E INVOLUNTARIOS, IMPIDAN QUE PUEDAN SER DEMANDADOS, desconociendo flagrantemente la Ley el apoderado al afirmar esto, máxime cuando llevamos mas de dos años con la virtualidad a consecuencia de la emergencia covid 19.

La sentencia C.783 de 2004 no acoge como única forma de notificación la personal y no excluye otras modalidades de carácter subsidiaria, además el artículo 292 del CGP, perite la notificación electrónica y el 293 del CGP el emplazamiento, así mismo las formas de notificación autorizadas por el Decreto 806 de 2020.

Tres de las personas que nombra el demandante como de mala fé, al supuestamente cambiar las direcciones, son abogados y es imposible que siéndolo, pretendieren que cambiando sus direcciones estarían libres de ser demandados, ni ser sujetos de ninguna demanda por el simple hecho de no estar clara su dirección, resulta en consecuencia ingenuo por parte del demandante querer hacer creer, que querían evitar ser demandados como literalmente lo sostiene en este hecho, circunstancia esta que no es posible, no existe y es ridícula de afirmar.

Referente al caso en particular y como prueba de la desacertada afirmación del demandante al decir que no existe la dirección colocada por la señora Angela Rocío Caicedo, debo manifestar que si existe dicha dirección y la cual ha sido cambiante también, para lo cual aportare como prueba copia de un formulario del impuesto predial de dicha dirección con el fin de probar que lo manifestado por el demandante no solo es cierto sino que su afirmación es temeraria y la hace con el propósito de dejar en entredicho la honorabilidad de los demandados como un recurso desesperado a su falta de pruebas dentro del proceso de nulidad; allí se pueden ver incluso 2 direcciones distintas, las cuales cambiaron en menos de 2 años, como son Cra 8 A No. 152-25; Cra 19 No. 152 -25, las dos del mismo predio como se puede observar inmueble con chip AAA0109UXXEP en estos últimos años, que corresponden al mismo inmueble y que fue allí donde llevo la citación a audiencia de conciliación.

Igualmente, referente a la dirección de mi mandante Jaime Ulises Caicedo, debo manifestar que la dirección escrita en la escritura de transacción, la cual se coloco como Calle 66 No. 60-64 de Bogotá, es la dirección que mi mandante tenia como dirección real del inmueble que se encuentra en el barrio j j Vargas, era en ese momento conocida como calle 66 por todos los habitantes de dicho sector lo mismo que por mi mandante dado que ahora como entonces era y es la única distinguida con ese número y en su momento, esto es, para la fecha de la firma de la transacción, no existía placa alguna que dijera que era la calle 66 C como suele ahora haber placas con direcciones en las esquinas, en su momento no había ninguna placa que dijera que esa era la calle 66 C o que llevara una letra adicional a la simplemente 66, de otra parte mi poderdante residió en ese inmueble solo por alrededor de 1 año.

Así mismo aclarar que mi mandante no reside actualmente en ese inmueble y que tuvo acceso a la citación de la conciliación enviada por el demandante a través de la señora Luz Fahyre Paez, quien reside en ese inmueble y quien amablemente lo llamo para comunicarle que le había llegado una citación.

Como prueba de lo afirmado en esta contestación y de la buena fe de mi mandante, se anexa el mapa del barrio en la que aparece la calle 66 C como única calle 66, dado que para llegar a esta calle de sur a norte no existe conjunto residencial alguno al costado occidental en que se encuentra la dirección colocada por mi mandante en la transacción sino que solo hay un centro de salvamento de la cruz roja que comprende muchas cuadras hasta llegar a la calle 66 donde comienzan a aparecer viviendas, como lo prueba el mapa que se aporta del barrio, y es por ello que es conocida como la calle 66 y así mismo la conoció mi mandante cuando llevo a ese lugar, cualquier otra circunstancia es ajena a la voluntad o querer de mi mandante pero en ningún momento se puede encuadrar en mala fé.

Cabe anotar también que la transacción se hizo hace mas de 10 años y que es lógico que muchas de las direcciones han cambiado por las actualizaciones de nomenclatura y que de ello no depende la voluntad de los residentes de los inmuebles, ya que son actos discrecionales de las entidades competentes del Distrito Capital.

No es de recibo decir por parte del demandante que intencionalmente se omitió colocar una letra o no recordar un numero bien, máxime cuando es el demandante quien ha visitado en múltiples ocasiones dicha dirección y dicha casa cuando en el vehículo de su sobrino Eladio con la señora Maria Eugenia llevaron personalmente a mi mandante al inmueble donde residía y del cual aporta la dirección en la transacción mi mandante, además el demandante frecuentemente visitaba a mi mandante en su oficina de la Carrera 9 No. 15-21 de Bogotá

donde también residía mi mandante por ser inmueble de uso mixto, lugar al cual periódicamente el demandante visitaba cuando iba al centro de Bogotá y donde departieron en múltiples ocasiones incluso saliendo de ese lugar a almorzar o hacer alguna diligencia acompañando a mi mandante.

Anexo documentales que prueban la respuesta dada a este hecho:

- a. Mapa del barrio j j Vargas de Bogotá donde se puede observar que solo existe una calle 66 en este barrio.
- b. Copia de impuestos prediales con direcciones distintas pero del mismo inmueble que prueban que el cambio de direcciones lo hacen las autoridades distritales correspondientes sin que pueda mediar la voluntad de los residentes.

AL HECHO 16. No es cierto.

Este hecho no es cierto y es por demás ofensivo, tendencioso y mal intencionado al afirmar que se repartieron como si de un botín de ladrones o piratas se tratara, los bienes de la partición, desconociendo que la partición se hizo conforme a derecho y a las normas que le atañen, fruto de un proceso de mas de 5 años, donde el trabajo de partición lo hizo un auxiliar de la justicia, nombrado de la lista de auxiliares por parte del Juzgado 7 de Familia y donde los herederos no tuvieron ninguna injerencia, toda vez que la sucesión adelantada en el Juzgado, fue contenciosa y cuya partición se hizo con los bienes existentes y que estaban en cabeza del causante, al momento de su fallecimiento, los que fueron sujeto a un inventario y avalúo por parte del mismo juzgado y donde además, la cónyuge supérstite, Rosalba Baquero de Caicedo tenía una sociedad conyugal forjada por más de 40 años de matrimonio, al momento de hacerse la sucesión y cuya sociedad conyugal fue liquidada y distribuida en el mismo Juzgado 7 de Familia, es de anotar que dicha sociedad conyugal además, también fue levantada en su capital, por la cónyuge Rosalba Baquero de Caicedo, gracias a sus labores como comerciante formal en varios negocios que ella misma regentó.

El demandante como bien lo dice, en uno de los hechos anteriores, participó dentro del proceso de sucesión y él mismo era conocedor de los bienes a distribuir, no solo porque tuvo la oportunidad de conocerlos en papeles, sino también personalmente desde muchas décadas atrás, en consecuencia no es de recibo de ni ninguna manera este oprobioso hecho y sus mal intencionadas aseveraciones, tampoco es de recibo las desatinadas cuentas que hace el demandante, al equiparar, los metros que constituyen tierras rurales enclavadas en montañas, ubicadas en zonas abandonadas por el estado y de vocación netamente campesina y por demás inseguras, en su gran mayoría áridas, y carentes de vías de acceso en buen estado, no existe consonancia alguna con la comparación que hace de manera desatinada el demandante al querer equiparar los metros que constituyen dichas tierras en su composición métrica con metros cuadrados construidos dentro de la ciudad de Fusagasugá, 1.187 metros que son los que constituyen la totalidad del inmueble sujeto a la transacción demandada, metros estos construidos dentro de la ciudad de Fusagasugá y cien por ciento comerciales, a pocos metros del palacio municipal en pleno centro del casco urbano y a su vez, también ubicado a pocos metros del parque principal del municipio y del centro administrativo, ubicación ésta privilegiada y estratégica dentro del municipio con mayor desarrollo urbano de Cundinamarca después de Bogotá, candidato a ser la capital de Cundinamarca y ésta construcción es la que se les entregó a cambio de los derechos sucesorales patrimoniales tanto al demandante Jairo Pastrana como a la señora María Eugenia Galvis; es importante reiterar que este inmueble era el de mayor valor respecto de todos los demás inmuebles ubicados dentro del casco urbano en el inventario y avalúos de los bienes que dejó el causante.

Este inmueble a este año 2022, el solo avalúo catastral es de \$1.097.400.000, y el comercial por ende supera de lejos esa cifra.

Allego como prueba el avalúo catastral de este inmueble.

Es importante señor Juez, manifestar que este inmueble comercial consta de 2 pisos; en donde su primer piso esta constituido por varios locales comerciales arrendados para juego y azar, tales como máquinas tragamonedas, bingo, y demás actividades de juego y azar, dichos locales son de amplísimo espacio y están ubicados al mismo nivel de la calle 6 y a su andén; calle ésta con destinación económica al 100% de esquina a esquina lo mismo que sus alrededores y valga reiterar y aproximadamente a 30 metros de la plaza principal, catedral y alcaldía municipal, en pleno centro de la ciudad; su segundo piso esta constituido por un amplísimo salón destinado también a juego y azar y a billares, lo mismo que a unos pequeños locales a lo ancho de este segundo piso; el espacio entre la placa del segundo piso y su techo pueden alcanzar los 5 y 6 metros por lo cual podemos ver que es un amplísimo y apetecido local.

Es de reiterar que desde el mismo momento en que se les entregó el referido inmueble conocido como pasaje amaya, el demandante y la señora María Eugenia Galvis comenzaron a percibir los arriendos que producía dicho inmueble, para lo cual se les cedió los contratos de arrendamiento desde el mismo día que se suscribió la transacción, esto es 5 de marzo de 2012, denotando esto que tanto el demandante Jairo Alfonso como la señora María Eugenia pudieron usufructuar directamente dicho inmueble mientras que los demás herederos solo pudieron usufructuar y disfrutar el uso y goce de los inmuebles heredados desde finales del año 2015 e incluso varios inmuebles no ha sido posible su explotación ya que tiene problemas jurídicos como querellas y demandas de posesión, demandas de pertenencias, lanzamiento por ocupación de hecho, y que solo ha traído gastos a los herederos a los cuales se les adjudico y por el contrario ningún ingreso y que a la fecha de hoy están en curso los procesos como se prueba con las documentales aportadas.

Así mismo también manifestar a la señora Juez, que los herederos y la cónyuge demandados, tuvieron que hacer sendas y cuantiosas reparaciones a los inmuebles recibidos como herencia, como por ejemplo el caso de las herederas Ana María, Cecilia y Angela Caicedo Baquero, quienes les correspondió en la sucesión el inmueble denominado casa vieja ubicado en la Calle 7 con carrera 7 de Fusagasugá, inmueble éste con más de 200 años de construido y el cual para poder ser explotado económicamente en su totalidad tuvo que ser sujeto a reparaciones que fueron desde acondicionamiento y construcción de paredes, columnas, vigas, pisos, baños, la totalidad de la cubierta, para lo cual fueron invertidos por parte de las citadas herederas varios cientos de millones de pesos, los cuales fueron sacados de préstamos y ventas personales de inmuebles personales e independientes a la sucesión para poder poner en funcionamiento dicha casa; la misma suerte corrieron los demás inmuebles rurales y urbanos; por mencionar algunos de ellos, la finca denominada los andes, o la florida ubicada en zona rural de municipio de Pulí Cundinamarca, lugar este que por sus características y muy difícil acceso e inseguridad, no obstante habersele hecho reparaciones a la casa, corrales, potreros, cercas, nunca se pudo explotar económicamente ni se ha beneficiado ninguno económicamente de este predio, debido al imposible acceso a dicho predio por la destrucción de sus vías precarias para su ingreso, lo mismo que por la inseguridad propia del sector y llevando con esto a la pérdida del dinero invertido en dicho inmueble por parte de la cónyuge y herederos.

El inmueble ubicado en la vereda Chinauta en el municipio de Fusagasugá, heredado por los demandados también ha sido sujeto de múltiples y cuantioso arreglos, lo mismo que para poder recuperar dicho inmueble de diferentes invasiones del cual fue sujeto por parte de tierreros, y los herederos afrontaron dichas circunstancias que revestían riesgo para la vida e integridad personal de los mismos, para lo cual se tuvieron que servir de acompañamiento de inspector de policía, y demás autoridades de policía, así como de acompañamiento de varias personas, lo cual acarreo cuantiosos gastos en desplazamientos y manutención, como prueba de esto aporto denuncia penal por usurpación de tierras y despojo ante la fiscalía del municipio de Fusagasugá lo mismo que denuncia por invasión de tierras ante autoridad competente del gobierno municipal.

Llevando el hilo referente a este inmueble citado, ubicado en la vereda Chinauta y en atención a la prueba aportada por el demandante y su apoderado Diego Mauricio Torres, consistente en un escrito emanado de la concesión ruta 40, la cual proyecta hacer una ampliación de la vía que de Girardot conduce a Bogotá, cabe anotar que muy al contrario de lo pretendido por el demandante de hacer ver como algo bueno para este predio, es todo lo contrario y representa un detrimento al mismo, como bien es sabido dichas concesiones cuando afectan un predio, para aprovechamiento bajo la premisa de que el bien común prima sobre el particular, particularmente y en este caso así lo es, dado que el inmueble en cuestión no posee construcciones, ni siembras, ni cultivos, ni bosques, dada la carencia de servicio de agua del cual se pueda servir este inmueble para al menos cultivarlo o de alguna manera usufructuarlo, lo hace ante los ojos de los evaluadores de la concesión poco atractivo en su valor, lo cual se traduce en una compensación exigua, por parte de la concesión de la ruta 40.

Este mismo inmueble tuvo un inconveniente por parte de la señora al cual el padre mi mandante tenía como encargada de su cuidado y hubo que compensarla económicamente para que entregara dicho inmueble, esta misma señora demandó en cabeza de la demandada Angela Rocio Caicedo por dichas acreencias y por supuestas mejoras y mantenimiento sobre dicho inmueble, las cuales fueron pagadas, hasta el año antepasado luego de la demanda de la cual se aporta como prueba su admisión.

También el inmueble de Granada Meta que correspondió a los herederos, nunca ha podido ser usufructuado debido a que el arrendatario no hizo entrega del mismo y por el contrario demandó a los herederos, hoy propietarios del inmueble, demanda que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta, bajo el radicado 2021-023 demandante Jorge Morales, a través de proceso de pertenencia, peses a que primeramente se demandó la restitución del inmueble por parte de los herederos y nuevos propietarios, de acuerdo a lo normado en la Ley este proceso fue suspendido y a la fecha se encuentra suspendido hasta que se decida el de pertenencia; prueba que también se aporta a esta contestación.

Señora Juez, lo anterior son algunos casos de algunos inmuebles, por describir solo algunos porque son muchos más los inconvenientes, problemas y gastos que han tenido que afrontar la cónyuge y demás herederos del causante y de los cuales el aquí demandante fue ajeno y que no ha tenido que esperar años y años para recuperar esos bienes que hasta hoy muchos de ellos jamás se han recuperado ni usufructuado y si invertido millones y millones en procesos para su recuperación, causando solo detrimento en los bolsillos de los herederos, problemas e inconvenientes que el señor demandante y la señora María Eugenia Galvis fueron ajenos al no tener que afrontarlos gracias a la benéfica transacción que resultó para ellos recibir el inmueble “pasaje amaya” no solo libre de todo gravamen, deuda, posesión, reclamación, mejoras, demanda pendiente, ni acreencias laborales, a los cuales si se vieron avocados los demás herederos referente a los inmuebles que recibieron.

Así mismo señor Juez, para hacer ver que desde el 2012, el demandante y la señora María Eugenia, resultó provechoso para ellos la transacción ya que desde esta fecha se lucran económicamente de sus arriendos mientras que los demás herederos en la mayoría de los inmuebles adjudicados jamás han podido arrendarlos o beneficiarse económicamente de ellos y por el contrario solo han acarreado gastos como pagos de impuestos, abogados, auxiliares de la justicia, y demás gastos para poder recuperarlos y arreglarlos por su grave estado de deterioro y conservación, de lo cual también se anexan pruebas.

El demandante junto con la señora María Eugenia Galvis, a la fecha y desde marzo de 2012, el momento mismo de la transacción han percibido por concepto de arrendamientos aproximadamente alrededor de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), dineros que no han tenido menoscabo alguno, como si lo han tenido los arrendamientos percibidos por los demandados, como se ha demostrado a lo largo de la contestación de este hecho y con pruebas que se aportan.

Cabe resaltar que este hecho como los anteriores revisten las características en su esencia, según lo esbozado por el demandante de una lesión enorme y no de un objeto o causa ilícita, por carecer de las mismas y no configurarse por el actuar de los demandados, ni por su intencionalidad un quebrantamiento del orden público, toda vez que para los demandados no hubo, como lo puede afirmar la contestación de este hecho, lo mismo que de los anteriores hechos que no hubo mala fé nunca, ni en la transacción demandada, ni objeto ilícito, ni causa ilícita, dado lo anterior, el fundamento y esencia de este hecho presentado por la parte demandante, como los fundamentos de los hechos anteriores no se enmarcarían dentro de las características y requisitos para que se dé un objeto ilícito o una causa ilícita y tendrían mas bien una vocación hacia una supuesta lesión enorme, y como podemos observar la intencionalidad de los demandados nunca fue ni aprovecharse ni entregar menos de lo que les correspondería en su momento al demandante y todo lo contrario los afectados o quienes llevaron la peor parte, debido a los múltiples problemas jurídicos y físicos o materiales dentro de los inmuebles recibidos fueron los demandados, lo que está totalmente probado con las documentales que se aportan, las cuales reflejan la realidad; aunado a que reitero el señor Jairo Pastrana recibió alrededor del 7% y no el 4.16% que le podría llegar a corresponder como heredero, lo que se encuentra probado como ya dijo con el acta de audiencia de inventarios y avalúos realizado por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá que obra en el plenario.

Señor Juez, teniendo en cuenta que el contrato de transacción es valido y legal, elevado a escritura pública, para ser luego ser registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 157-3791 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, el 31 de agosto de 2012 por los señores Jairo Alfonso Pastrana y Maria Eugenia Galvis, quienes en dicha solicitud con el fin de que la escritura pública 1016 del 5 de marzo de 2012 fuera registrada, debidamente autenticada el aquí demandante y la señora maria Eugenia Galvis manifestaron: “ ...En este público instrumento nosotros, LOS ACREEDORES estamos transigiendo las pretensiones económicas derechos y acciones que deriven de los procesos de Filiación Extramatrimonial con Petición de herencia en contra de LOS DEUDORES y que estuvieren encaminadas a realizarse de acuerdo a las expectativas contingentes de ganancia o perdida que de los procesos puedan realizarse a favor de LOS ACREEDORES y a una eventual participación en caso de ser declarados mediante sentencia judicial como hijos extramatrimoniales del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO... Conforme estipulamos en la escritura 1016 del 5 de marzo de 2012 otorgada en la notaria 13 (13) del circulo de Bogotá, D.C., efectuamos la cesión, mediante una transacción, sobre los derechos económicos, bienes y/o acciones que a título universal nos pudieren corresponder dentro del juicio de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D. al que ya hemos hecho referencia así: Los deudores nos transfieren los derechos y acciones que les correspondan o puedan corresponder dentro del proceso de sucesión del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO... La transferencia de derechos la hacemos sobre los derechos y acciones judiciales presentes o futuros que a favor de nosotros LOS ACREEDORES, se pusieran derivar y a cambio, nos comprometemos a cesar o desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales susceptibles de valoración económica alguna, a todo pleito pendiente que de ellas se pudieran derivar al respecto de los bienes del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D. ”.

Señor Juez la verdad es desgastante contestar a los hechos de esta demanda a sabiendas que la misma no tiene asidero legal alguno, y que por el contrario es totalmente claro que el aquí demandante Jairo Alfonso Pastrana y la señora Maria Eugenia Galvis, a traves del contrato de transacción cedieron absolutamente todos los derechos económicos, bienes y acciones que a TITULO UNIVERSAL les pudieren corresponder y que la transferencia la hicieron sobre la totalidad de los derechos y acciones judiciales presentes o futuras que a favor de ellos se pudieren derivar y se comprometieron a cesar y desistir de todas las pretensiones derechos y acciones patrimoniales susceptibles de valoración económica, así como desistir de todo pleito

que de ellas se pudieran derivar respecto de los bienes del causante; y por ende esta demanda esta llamada al fracaso, además de ser temeraria por lo que solicita las sanciones legales y la condena en costas a la parte demandante.

La temeridad es clara ya que se probó que se demando por demandar sin razones de hecho ni de derecho y que el único objetivo es desgatar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tiene asidero y vocación de prosperar.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 79 del CG del P., numeral 1, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fé cuando se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda o sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos; por lo que de manera respetuosa y desde ya solicito imponer la condena y remitir copia a la Comisión de Disciplina Judicial para que inicie la investigación disciplinaria contra el togado Diego Mauricio Torres Ochoa, quien no solo es apoderado del demandante en esta demanda, sino que acompaño desde el año 2012, la etapa precontractual, contractual y post contractual de la transacción y sabe perfectamente por su conocimiento como abogado, que se transaron derechos económicos, acciones, bienes y frutos a título universal, tanto presentes como futuros, y que no tiene asidero legal alguno la demanda, ni los hechos tiene fundamento alguno, y que las pretensiones no están llamadas a prosperar, desgastando a la justicia y haciendo incurrir en pérdida de tiempo y gastos a los demandados quienes deben contratar un profesionales del derecho para que los represente so pena de las sanciones legales de no contestar la demanda y allegar el material probatorio; todo esto hace más gravosa la temeridad de la demanda, demandante y apoderado.

Por lo que se allegaran al proceso los contratos de honorarios y documentales de los gastos en que hizo incurrir la parte demandante al incoar esta demanda, con el fin de que sean tenido en cuenta en agencias en derecho y condena en costas.

Anexo documentales que prueban la respuesta dada a este hecho:

- a. Solicitud autenticada ante notario elevada por el señor Jairo Pastrana y Maria Eugenia Galvis, ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con el finde registrar la transacción en el certificado de tradición y libertad del inmueble "Pasaje Amaya".
- b. Proceso 110 lanzamiento por ocupación de hecho radicado en la Alcaldia de Fusagadugá el 18 de junio de 2010 por los herederos del causante Jaime Enrique Caicedo, del inmueble lote 1 de Chinauta.
- c. Denuncio penal, bajo el radicado 252906000396200900206 por el delito de usurpación de tierras del inmueble lote 1 de Chinauta, promovido ante la Fiscalia 3 de Fusagaugá, unidad local de Fiscalias delegada.
- d. Auto de de 2021, por medio del cual la Juez 3 Promiscuo de Granada Meta, suspende el proceso de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 15 No. 18-01 de Granada Meta, con radicado 2018-694, promovido por los herederos de Jaime Enrique Caicedo en contra del arrendatario Jorge Morales.
- e. Auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2021, dictado dentro de la demanda de pertenencia promovida por Jorge Morales y otra contra los herederos de Jaime Enrique Caicedo, adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta, sobre el predio ubicado en la Carrera 15 No. 18-01 de esa ciudad.
- f. Auto por medio del cual el Juzgado — de Fusagasugá, admite demanda de la señora Rosalbina Escobar contra Angela Rocio Caicedo Baquero, con el fin de obtener el pago fruto de conciliación ante la Camara de Comercio de Fusagasugá, como arrendataria del predio lote 1 de Chinauta.
- g. Fotografías del inmueble "pasaje amaya" en el que se puede observar el sector comercial donde esta ubicado, locales comerciales que hacen parte de este inmueble, el hotel sinai y supermercado ahorramas que son predios vecinos.

- h. Fotografías de algunos de los inmuebles adjudicados a los demandados en sentencia de partición en el que se observa el grave estado de deterioro en que se encontraron después de ser adjudicados y otras fotografías que demuestran algunas de las muchas obras que se tuvieron que realizar y otros arreglos locativos, a algunos inmuebles de los adjudicados en la sucesión, gastos en que debieron incurrir los acá demandados. (fotografías corresponden a inmuebles finca la florida, parqueadero av de las palmas de Fusagasugá, inmueble denominado casa vieja de Fusagasugá; y que el demandante y la señora María Eugenia por haber efectuado la transacción y haber obtenido el predio “pasaje amaya” no tuvieron que incurrir en los altos costos que los demás herederos.
- i. Contrato de arrendamiento de uno de los varios locales que funciona en el “pasaje amaya”, y que fue cedido a los señores Jairo Alfonso Pastrana y Maria Eugenia Galvis, el mismo 5 de marzo de 2012, cuando se suscribió la transacción, que para la época de la firma de ese contrato de arrendamiento 30 de abril de 2006 (o sea hace mas de 16 años), tan solo un local tenía un canon de arrendamiento mensual de \$2.250.000.

AL HECHO No. 17. Es parcialmente cierto.

El demandante convocó a audiencia de conciliación el 3 de marzo en las salas destinadas para tal fin de la defensoría del pueblo para el día 31 de marzo del 2022 a las 9:00 am, siendo infructuosa dicha audiencia, no pudiéndose llevar a cabo la audiencia por la inasistencia de algunos de los convocados, pero haciendo la salvedad de que no existe constancia de que los inasistentes sí residían en las direcciones a las cuales supuestamente les llegó la notificación, dado que para ello se utilizaron las direcciones que anotaron en la escritura de transacción y de esto hace ya 10 años, durante los cuales no es descabellado pensar que tal vez ya no residen allí o que las direcciones cambiaron como es apenas lógico pensarlo.

Cabe resaltar que llama la atención que para la fecha de citación para la audiencia de conciliación, esto es el 3 de marzo de 2022, el demandante en la citación ya está hablando de la existencia de proceso de simulación, en plural, o sea de la existencia de más de un bien sujeto a procesos de simulación y mas de un proceso, esto es pluralmente, afirmación ésta que resulta contraria a lo que afirma en el hecho No. 9 y al hecho No. 11 de la presente demanda, donde afirma el demandante que para los días de la presentación de la demanda, se acababa de enterar de la existencia de un fallo judicial del 12 de mayo de los corrientes, sobre otro proceso de un inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 157-26924 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, entrando así abiertamente en una contradicción evidente el demandante, al no coincidir lo afirmado en los hechos 9 y 11 de la demanda sobre que supuestamente acababa de enterarse el demandante cuando ya tenía conocimiento previo de la existencia de más de un fallo judicial antes del 3 de marzo de 2022, como se puede fácilmente observar en el escrito de citación para audiencia d conciliación, documento éste que aporte como prueba de lo expresado y que corrobora la situación de que el demandante si tenia información desde mucho antes de la presentación de la demanda e incluso desde antes de la firma de la transacción y que denotan un conocimiento previo de la existencia de los procesos de simulación como bien se puede observar en su contradicción develada en la contestación de este hecho.

Anexo documental que prueba la respuesta dada a este hecho, como es la citación a conciliación de fecha 3 de marzo de 2022.

AL HECHO No.18. Es cierto parcialmente.

Es cierto que se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia de alguno de los convocados.

De otra parte tengo entendido que al señor Jaime Hernando Caicedo Roldan, no le llegó citación alguna a la dirección actual de residencia y para que se pueda imponer sanción se debe demostrar que efectivamente se notificó a la dirección actual como parte del debido proceso y derecho a la defensa, por lo que el demandante no puede manifestar que algunos convocados injustificadamente no asistieron y menos aun solicitar imposición de sanciones legales.

A LAS PRETENSIONES

El demandado se opone a todas y cada una de las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1.; 1.2.; 1.3. y 1.4.

A la 1.1.: Toda vez que los demandados obraron de manera honesta y transparente con el demandante demostrando su buena fé la cual esta probada con las documentales aportadas y las demás que se practicarán, y no se probó la mala fé, dolo, ni intención de inducir a un error, ni utilizando constreñimiento ni ocultamiento de información tal y como se ha venido demostrando en la contestación de la demanda, siendo esto así, no asiste a la parte demandante, los fundamentos jurídicos ni de hecho, para solicitar las pretensiones y menos para que sean despachadas favorablemente.

No enmarcándose tampoco sus pretensiones dentro de las exigencias y requisitos para determinar o configurar la figura de nulidad absoluta al carecer de ilicitud la transacción demandada, la cual no se realizó de manera alguna contrariando el orden público ni las buenas costumbres, ni fue celebrada ésta, por incapaces y realizándose en forma legal en consideración a su naturaleza y avalada además por los jueces de familia 7, 13 y 16, que en su momento impartieron justicia de una parte, aprobando la partición, e incluyendo la transacción como satisfacción de las pretensiones económicas del demandante y de la señora María Eugenia Galvis, tanto en el juzgado de sucesión, como en los juzgados de filiación.

A las enumeradas como 1.2.; 1.3. y 1.4.

Con base en lo expuesto, y probado, el demandado se opone de igual manera a estas pretensiones principales que por ser consecuencia de la pretensión principal 1.1. no tiene piso legal del cual sustentarse.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS No.1.

2.1.; 2.2.; 2.3.; 2.4.

El demandado se opone a todas y cada una de ellas así:

A la pretensión 2.1. El demandado también se opone a esta pretensión denominada como subsidiaria, teniendo en cuenta que por parte de los demandados se obró de manera diáfana y transparente aunado a lo expuesto en las contestaciones a los hechos, además a la oposición de las pretensiones principales; se informó de todos los pormenores de los procesos que se llevaban y que estaban cursando por simulación antes, durante y después de la firma del contrato de transacción, abiertamente, durante las reuniones previas a la firma de la transacción, esto es para antes de la firma de la transacción, durante ella también se informó y después de ella también se mantuvo enterado el demandante de como iban dichos procesos a solicitud del mismo o espontáneamente por algunos de los demandados, además de las circunstancias expuestas en la contestación de los hechos donde se puede colegir que el demandante Jairo Alfonso Pastrana, tenía conocimiento de la existencia de dichos procesos de simulación.

En cuanto a las pretensiones 2.2, 2.3 y 2.4.

El demandado se opone también a estas pretensiones que por ser consecuencia de la pretensión 2.1., dada la oposición a la misma, las restantes pretensiones subsidiarias enumeradas como 2.2; 2.3; 2.4 no tendrían fundamento alguno.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS No. 2.

3.1. y 3.2.

El demandado se opone a todas las pretensiones aquí expuestas así:

A las pretensiones subsidiarias 3.1 y 3.2.

El demandado se opone también a todas las pretensiones 3.1 y 3.2, así:

A la pretensión 3.1. No es de recibo, ni tiene consonancia ni correspondencia los supuestos que narra el demandante con lo que prescribe el inciso 2 del artículo 2469 del Código Civil ni del artículo 2475 ya que como lo dispone la misma legislación en cuanto a transacción y sobre contratos contemplados en el código civil, se observa que el contrato de transacción firmado por el demandante Jairo Alfonso Pastrana, lo mismo que por la señora María Eugenia Galvis Pastrana y así mismo por los demandados eleva su voluntad conjunta de dar por terminado los litigios que en su momento existían en los juzgados de familia donde cursaban los procesos de simulación dando por satisfechas las pretensiones económicas de los entonces demandantes Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Pastrana.

La disposición del inciso 2 del art. 2469 del Código Civil, lo mismo que el artículo 2475 del mismo código se dirigen a supuestas conductas ajenas a los que motivaron y rigieron la transacción firmada por los contratantes donde se dirimieron los conflictos y se transaron los derechos que se disputaban, siendo los cuales disponibles y susceptibles de transacción, siendo estos derechos emanados de la sucesión que por causa de muerte tenían derecho, derechos que son de orden económico y filial de los cuales, los derechos económicos fueron satisfechos tanto para el demandante como para la señora María Eugenia Galvis, los cuales a cambio dispusieron de sus derechos patrimoniales que tuvieron presentes y futuros como lo dispuso la transacción que contiene la escritura pública de número 1016 del 5 de marzo de 2012 de la notaria 13 del Circulo de Bogotá, resultante de la voluntad también del demandante Jairo Alfonso Pastrana, refrendada con su firma como manifestación de conformidad y correspondencia a lo manifestado al contenido de la escritura.

A la pretensión subsidiaria 3.2.

Se opone también a esta pretensión en su totalidad el demandado, al no tener ningún fundamento legal ni contractual que tenga como consecuencia el que sea integrado o tenido en cuenta como participante el demandante en una posible partición adicional de la partición del causante Jaime Enrique Caicedo, sobre los bienes y dinero enumerados como 3.2.1.; 3.2.2.; 3.2.3.; 3.2.4.

Respetuosamente solicito al señor juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones de mérito a favor del demandado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: COSA JUZGADA.

La transacción a que llegaron las partes, se elevó a Escritura Pública No. 1016 el 5 de marzo de 2012 en la Notaria 13 de Bogotá, y en la Clausula séptima del objeto de transacción en el titulo II, pagina 16 se consagró: “...Las obligaciones derivas del presente contrato son claras, expresas y exigibles por lo tanto prestan mérito de título ejecutivo. El presente contrato de transacción hace transito a cosa juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Señor Juez, la transacción hace transito a cosa juzgada respecto de las estipulaciones en esta contenidas; y para ello es importante verificar precisamente el contenido de la mentada transacción así:

Antecedente quinto, contenido en el titulo I, pagina 7 de la mentada escritura: “Las partes ACREEDORES Y DEUDORES intervinientes en los procesos y firmantes de este contrato acuerdan que una vez celebrado el presente contrato de transacción, quedaran satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos, quedando los ACREEDORES obligados a que en caso de continuar con las demandas, estas proseguirán

exclusivamente con el trámite que sea necesario para obtener la declaración de filiación extra matrimonial y en todo caso, renunciando a cualquier pretensión económica y dando por satisfecha en su totalidad todas las pretensiones económicas”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula segunda del objeto de transacción en el titulo II, pagina 10 de la mentada escritura: “...no habiendo entonces así posibilidad alguna de retracto, reclamación, o discusión al respecto, con posterioridad a la firma de este documento de transacción y que el cambio de las circunstancias comerciales y de valorización u otras en general se pueden presentar son aceptadas por ambas partes ACREEDORES Y DEUDORES...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el titulo II, pagina 10 de la mentada escritura: “...MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA y JAIRO ALFONSO PASTRANA, en calidad de ACREEDORES, derivada esta de las pretensiones económicas que en expectativa tienen... transan todas sus pretensiones económicas, sobre los posibles derechos económicos, acciones o bienes presentes o futuros incluidos los frutos que les llegaren a ser reconocidos y pudieren ser despachados favorablemente para ellos...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el titulo II, pagina 12: “...quedando ellos, LOS ACREEDORES en libertad de continuar adelantando los procesos con el único objeto de satisfacer sus pretensiones respecto de la filiación o de ser declarada su calidad de hijos extramatrimoniales del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., habiendo por consiguiente satisfecho y agotado toda pretensión económica sobre los bienes, derechos y acciones presentes o futuros incluidos los frutos que al respecto de la sucesión les pudieran eventualmente corresponder, tener o derivarse de la sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., aceptando y aprobando ellos con la firma del presente documentos de transacción...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula cuarta del objeto de transacción en el título II, pagina 13 de la mentada escritura: “...y habida cuenta de recibir LOS DEUDORES a su vez de manos de LOS ACREEDORES los derechos y acciones que a título universal sobre sus cuotas partes porcentuales les pudiera corresponder respecto de la expectativa herencial que a título universal presente o futura y en su favor han cedido los acreedores...”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula quinta del objeto de transacción en el título II, pagina 14 de la mentada escritura: “... y como contraprestación de ello reciben de LOS ACREEDORES en sus cuotas partes (las de LOS DEUDORES) los derechos y acciones judiciales presentes y futuros que a favor de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros, que a favor de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros que integren la masa sucesoral,...entretanto los mismos (ACREEDORES) se comprometen a cesar o desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales presentes o futuras, susceptibles de valoración económica alguna, a desistir de todo pleito pendiente que de ellas se pudieran derivar al respecto de los bienes del causante”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula sexta del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: “...LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiese derivar al respecto de los bienes del causante”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula séptima del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: “...Las obligaciones derivadas del presente contrato son claras, expresas y exigibles por lo tanto prestan mérito de título ejecutivo. El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la transacción el señor Jairo Pastrana y la señora María Eugenia Galvis manifestaron que: quedaron satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos... y LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiese derivar al respecto de los bienes del causante. Tomado de la escritura de transacción.

Señor Juez le solicito declare probada la excepción de cosa juzgada y de por terminado el proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad.

Es claro y no admite manto de duda alguna que el demandante Jairo Alfonso Pastrana y la señor maría Eugenia Galvis, cedieron absolutamente todos los derechos, bienes, frutos, presentes o futuros acciones a los herederos ; absolutamente todas las pretensiones económicas presentes y futuras que se pudieren derivar de esos derechos, acciones y bienes, que llegaren a ser reconocidos no existiendo posibilidad alguna de retracto, reclamación o discusión al respecto con posterioridad a la firma del documento de transacción, esto es 5 de marzo de 2012.

Los deudores(herederos) recibieron de los acreedores (Jairo Pastrana y Maria Eugenia Galvis), los derechos y acciones judiciales presentes y futuros que a favor de los acreedores se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros que integren la masa sucesoral.

Asi mismo los Señores Jairo Pastrana y María Eugenia Galvis se comprometieron a cesar o desistir de todas las pretensiones derechos y/o acciones patrimoniales presentes u futuras, susceptibles de valoración económica alguna así como a desistir de cualquier pleito pendiente que se pudieran derivar al respecto de los bienes el causante.

Es tan clara la transacción que no se hace necesario explicar nada, tan solo expresar que no es posible ni a través de esta demanda ni de ninguna otra acción que el señor Jairo Pastrana o la señora Maria Eugenia Galvis, pretendan obtener provecho alguno de carácter económico o patrimonial, ya que absolutamente todos los bienes, acciones, frutos presentes y futuros y a titulo universal fueron cedidos a los herederos, lo que no hace posible legalmente ninguna pretensión económica, ya que lo que pretenden a través de esta demanda hace parte de los bienes y frutos futuros del causante Jaime Enrique Caicedo y que muy seguramente una vez se ejecuten las sentencias, sean objeto de adición a la sucesión en la que es claro que los señores Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia no podrán participar.

No obstante lo anterior lo cual es suficiente para declarar probada la excepción de cosa juzgada, debe resaltarse que los señores Jairo Pastrana y María Eugenia Galvis renunciaron a todas las pretensiones económicas que se pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o cualquiera otra que se pudiese derivar al respecto de los bienes del causante, como quedo en la escritura de transacción es evidente que renunciaron a las pretensiones económicas que se pudieren derivar de las acciones judiciales (años 2010 y 2012 de los procesos de simulación), instauradas con antelación a la transacción (5 de marzo de 2012), y aun posteriores o futuras; por lo que no es posible que pretendan aspiración económica alguna, ni siquiera pretendiendo declarar una nulidad absoluta que legalmente no existe, ya que no se reúne ni un solo requisito para ello.

Precisamente señor Juez es que el acuerdo transaccional produce efecto de cosa juzgada en todos los aspectos que fueron objeto de transacción y **NO PODRAN VENTILARSE ANTE LOS ESTRADOS JUDICIALES.**

A través de la transacción, las partes terminaron extrajudicialmente un litigio pendiente y precavieron un litigio eventual o futuro, como es el caso de la posible adición a la sucesión de los bienes del causante los cuales con la declaratoria de simulación vuelven a la masa sucesoral del causante, así como sus frutos.

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA DE REQUISITOS Y DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA NULIDAD ABSOLUTA EN LA TRANSACCION DEMANDADA.

La transacción celebrada el 5 de marzo de 2012 y elevada a escritura pública No 1016 de la notaria 13 del circulo notarial de Bogotá, se llevó a cabo con la voluntad d el las partes intervinientes en la misma, todos capaces, mayores de edad, sin limitación alguna con observancia del respeto al orden público, las buenas costumbres, sobre un objeto lícito, una causa lícita, la transacción como tal fue motivada por el ánimo de colaboración mutua entre los contratantes, para agilizar la terminación del proceso de sucesión que se llevaba en el juzgado 7 de familia bajo el radicado 694 de 2009, el cual estaba supeditado al resultado del proceso de filiación con petición de herencia que adelantaba el demandante Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis y de otra parte según lo expresado por el demandante, en su momento, para satisfacer sus pretensiones económicas como lo corrobora la misma escritura de transacción en el capítulo de antecedentes paginas 4,5,6 y 7 junto con sus numerales, lo mismo que en el capítulo segundo, objeto de transacción, cláusula primera páginas 7 y 8.

Transacción ésta aprobada y aceptada por el juzgado de sucesión 7 de familia y por los demás juzgados donde se adelantaban los procesos de filiación con petición de herencia.

La transacción realizada es permitida por la Ley, lo mismo que la disposición de derechos económicos y sus pretensiones así mismo el inmueble entregado al demandante no adolece de ilegalidad, ni está fuera del comercio.

Dicha transacción se hizo con la observancia de formalidades legales que ameritan tales transacciones.

Las observaciones alegadas como nulidad absoluta, y su argumentación por parte del demandante, están fuera de lugar en la transacción que nos atañen y obedece a un cálculo estratégico para la consecución de un provecho económico emergente de último momento, surgido de éxito procesal de demandas de simulación que aumentan el patrimonio del causante Jaime Enrique Caicedo, y por ende de sus herederos. Beneficio este que tendría también el demandante Jairo Alfonso Pastrana de no ser por la existencia de la transacción que casualmente ahora demanda en su existencia con una demanda de nulidad absoluta presentada justo ahora pasados 10 años de su celebración y no antes, no obstante el demandante tener conocimiento de las demandas de simulación desde su inicio y que ahora argumenta ni haber tenido conocimiento.

La argumentación sobre la nulidad esgrimida por el demandante no obedece a los requisitos para conformarse una nulidad absoluta por demás si se tiene en cuenta que solo se fundan sus ataques contra la transacción, en suposiciones y conclusiones carentes de prueba alguna, además insuficiente para tratar de enmarcar una nulidad absoluta dentro de la transacción alegada, como alegar mala fé, pactos de silencio pactos de no agresión y un supuesto dolo. Situaciones estas que son ajenas no solo a la configuración de la nulidad absoluta sino también a una ilicitud en objeto o causa que nunca motivaron la transacción en comento.

TERCERA EXCEPCION. INEXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS GENERADORAS DE NULIDAD.

El demandante en su libelo de la demanda, endilga supuestas conductas a la parte demandada y que según él, incurrieron y se pusieron de acuerdo los demandados para omitir información al demandante sobre la existencia de unos procesos de simulación y que supuestamente según el demandante de haberse sabido muy seguramente el demandante supuestamente no habría firmado la transacción, esto en palabras del demandante.

Sin embargo los hechos y circunstancias que alega el demandante respecto del silencio a manera supuestamente de pacto entre los demandados y el supuesto hecho de ocultarle información, no son ciertos y no corresponde a la verdad, toda vez que por el contrario el demandante y su apoderado de entonces conocían de los hechos de los cuales ahora alegan nunca fueron informados, ni tuvieron conocimiento, siendo esto no cierto, ni existentes dichas conductas como lo pueden demostrar por el contrario los siguientes hechos, como bien lo dice el demandante en el hecho número 3, pudo participar en el proceso de sucesión del causante al interior del mismo en el juzgado 7 de familia de Bogotá, desde el momento de iniciar el proceso de filiación, esto es para el año 2010, y también es de anotar que en el proceso de sucesión ya se había adelantado para ese momento la audiencia de inventarios y avalúos, esto es para finales del año 2009 y desde dicho momento y en dicha audiencia de inventarios y avalúos ya se estaba alegando por parte del doctor Gabriel Hernández Villarreal apoderado de la cónyuge superviviente y de varias de las herederas Caicedo Baquero, la existencia de una controversia sobre el inmueble de nombre el imperio, ubicado en agua azul Casanare identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-29095, lo cual se puede observar en los folios 383 y 384 de la sucesión intestada y que corresponden a apartes del acta de audiencia de

inventarios y avalúos y donde se alega la inclusión de dicho inmueble dentro de los inventarios de la sucesión pero que para ese momento estaba en cabeza de los demandados Caicedo Acosta y siendo este inmueble posteriormente sujeto a demanda de simulación ahora resultando esta demanda de simulación exitosa para el retorno al patrimonio del acusante Jaime Enrique Caicedo, fruto de un fallo de relativamente hace poco tiempo.

La controversia suscitada en dicha audiencia y plasmada en el acta correspondiente hacen parte del proceso de sucesión desde el año 2009 mes de septiembre por ende el demandante como el miso lo dice, intervino dentro de dicho proceso de sucesión y en consecuencia necesariamente supo de la existencia y controversia de dicho inmueble que integrará posteriormente el patrimonio del causante y del cual dice curiosamente que no sabia de la existencia ni de proceso alguno.

Cabe la pregunta respecto de si se le informo o no o si sabia o no sabia de la existencia de los procesos de simulación antes de la firma de la transacción que se llevo a cabo el 5 de marzo de 2012, el demandante y la respuesta obvia es si sabia.

No obstante y a este hecho, los demandados en el presente proceso sin estar obligados a informar asuntos de mera liberalidad como lo son entablar demandas o no hacerlo, siempre le informaron al demandante de la intención de demandar por simulación las escrituras de venta del inmueble el imperio, anteriormente mencionado, y de otros inmuebles además de este, esto antes de la firma de transacción, posteriormente si se entablaron dichas demandas durante las negociaciones que llevaron a la firma de escritura de transacción demandada en el presente proceso, siempre se le informo.

Dado que el hecho de iniciar una demanda inevitablemente no asegura que el resultado de impetrar dicha demanda sea inequívocamente ganar la misma, ni que es un boleto al éxito y todo lo contrario, dicha situación está sujeta a una incertidumbre es algo aleatorio de lo cual no existe certeza alguna de que si se va a ganar la demanda y siendo esto así decir que hay pacto de silencio y endilgar calificativos oprobiosos de conductas de mala fé, dolo, e ilicitud, no tienen cabida y lógica alguna y mucho menos aseverar mendazmente que de haber sabido supuestamente de las demandas de simulación no habría celebrado supuestamente la transacción que nos atañe, cuando siempre se les informo de las mismas y se les invito a participar también de ellas, como también lo pueden demostrar los mismos hechos que el demandante esboza al decir que se “entero” de la existencia de los procesos y también de las sentencias y nombra incluso magistrados ponentes, fechas, números de autos y sentencia y las aporta a este proceso, no cabe duda alguna que desde hace mucho tiempo atrás se le suministró información detallada por parte de las partes en dichos procesos de simulación toda vez que no es de conocimiento público, no es tema de corrillos tales datos específicos y obtener las piezas procesales en físico como autos y sentencias, que el demandante no solo hace referencia de ellos en la demanda sino que los aporta como prueba.

Es más que obvio que existía un suministro de información previa al señor demandante por parte de quienes interviene en dichos procesos, quien paradójicamente alega como causal de nulidad el ocultamiento de información sobre dichos procesos de simulación.

Para concluir no obstante el hecho de haberles suministrado la información antes, durante y después de la transacción demandada, sobre la existencia y el desarrollo de los procesos de simulación el hecho contrato a ello no constituiría una conducta dolosa o de mala fe, ni acarrearía un objeto ilícito, ni una causa ilícita, toda vez que no menoscabaría el orden publico, ni tampoco afectaría la moral ni las buenas costumbres y dada la incertidumbre que representaban el resultado de los procesos de simulación en su momento porque apenas empezaban no representaban ni siquiera una afectación al demandante en estricto sentido en cuanto a nulidad absoluta trata si no afecta el orden publico por la conducta, hecho o circunstancia, motivación no da a lugar a una nulidad absoluta y en este sentido las conductas que dan lugar a una nulidad absoluta no existen y no se presentan en el negocio celebrado de transacción elevado a escritura pública entre el demandante y demandados.

CUARTA EXCEPCION. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA.

El demandante en su libelo de la demanda y a lo largo de ella esgrime como fundamento de la misma, conductas y circunstancias y acciones que se enmarcan dentro de las características propias de una nulidad relativa, como bien se puede observar al endilgar conductas dolosas y de mala fe y donde dichas conductas están descritas dentro de los actos que generan nulidad relativa del artículo 1741 inciso 3 del código civil, en observancia de lo esgrimido en la demanda.

No obstante hago la claridad de que los demandados nunca omitieron suministrar información al demandante sobre las demandas que cursaban sobre simulación ni antes ni durante la firma de la transacción, una vez hecha la anterior aclaración, manifiesto que la acción de nulidad relativa, se encuentra prescrita dada que la fecha en que se celebro la transacción esto es el 5 de marzo de 2012 a la fecha que se radica la presente demanda para lo cual han transcurrido mas de 4 años, el demandante para iniciar dicha acción correspondiente se encuentra prescrita conforme lo dispone el artículo 1750 del código civil colombiano.

QUINTA EXCEPCION. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta alegada por el demandante, mas no tipificada en su demanda, ni en la practica, referente a la transacción celebrada el 5 de marzo de 2012, llevada a cabo en la Notaria 13 del circulo notarial de Bogotá, y cuyo numero de escritura es el 1016, se encuentra prescrita toda vez que en lo que tiene que ver con la prescripción la cual es de 10 años, el termino para iniciar la acción de nulidad, prescripción extraordinaria es el término aplicable de acuerdo a la Ley 791 de 2002, contando a partir de la celebración del contrato de transacción a la fecha de radicación de la demanda, se observa que excede los términos para poder alegar la acción de nulidad absoluta, el termino para iniciar la misma se encuentra prescrito pasados ya los 10 años a los cuales se hace referencia.

SEXTA EXCEPCION. FALTA DE EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESESTIMEN LAS PRESUNCIONES LEGALES DE BUENA FE QUE ACOMPAÑAN A LAS PERSONAS Y SUS ACTOS Y CONTRATOS LO MISMO QUE FALTA DE PRUEBAS A LO ATINENTE A LA DEMOSTRACION DEL DOLO.

El demandante hace aseveraciones en la demanda que endilgan comportamientos acompañados supuestamente de mala fe y dolo por parte supuestamente de los demandados, estas aseveraciones y señalamientos los hace sin resquemor alguno y directamente sin embargo sin aportar prueba alguna que demuestren estas supuestas conductas, probatoriamente y en concreto no demuestra la existencia ni siquiera la insinuación de la existencia de las conductas que señala.

Las conductas, los actos y las personas son objeto de especial protección en su buena fé y por el contrario deben probarse por quien alega la falta de existencia de buena fe en su persona en sus actos y en las circunstancias que rodean una actuación, así como la aportación de pruebas que digan que existe un dolo o que demuestren la existencia del mismo, como lo ha dicho la corte constitucional en la sentencia c-669 del 28 de junio de 2005.

El artículo 1516 del Código Civil en donde dispone que el dolo debe probarse y no se presume sino los casos previstos por la Ley especialmente.

Existe una presunción legal general que es la buena fe y por lógica se presume que no se puede endilgar la existencia de el dolo como presunción bajo ninguna circunstancia.

El artículo 769 del Código Civil dispone el principio de la buena fe para todos.

La sentencia c-540 de 1995, también la sentencia c-071 de 2004, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis.

El principio de la presunción de inocencia en el ordenamiento civil y penal, todos los anteriores acompañan a las personas, a sus actos, emanados de los contratos, sus actuaciones y demás circunstancias y por ende y no siendo la excepción a este amparo legal, y jurisprudencial, los demandados en este proceso junto con la transacción demandada, también están revestidos de dicha protección y presunción de buena fé.

El objeto y la causa fueron lícitos en la transacción demandada y la acompañó la buena fe y la ausencia de dolo, el interés jurídico que motivo a los contratantes fue lícito y loable como lo podrá evidenciar el despacho.

En consonancia con la casación del 7 de noviembre de 1935G.J. TXLIII pagina 498.

Como bien lo dice la casación del 8 de marzo de 1946, G.J. TLXXXI pagina 537. "SI EN CADA CASO HUBIERE NECESIDAD DE PROBAR LA REALIDAD Y LA LICITUD DE LA CAUSA EN ESTA SITUACION EL PROBLEMA PROBATORIO EN RELACION CON LA CAUSA SE RESUEVE EN EL SENTIDO DE QUIEN ALEGA QUE UN CONTRATO CARECE DE CAUSA O LA TIENE ILICITA ES QUIEN DEBE SUMINISTRAR LA PRUEBA CORRESPONDIENTE"; y en este proceso el demandante no lo demostró, por el contrario, la basta prueba documental aportada demuestra que objeto y causa son lícitas y que no existe ninguna causal de nulidad.

EN REFERENCIA AL JURAMENTO ESTIMATORIO SOLICITADO EN LA DEMANDA NO PUEDE NI DEBE INCLUIR EL DAÑO MORAL

El demandante en el acápite de Juramento Estimatorio incluye indebida e ilegalmente el daño moral, y la norma es clara al indicar que no es posible incluir el daño moral dentro del juramento estimatorio.

El artículo 206 del C.G de l Proceso, consagra en su ultimo inciso: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto en auto 8 de junio de 2017 el Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca. Número de Radicación: 13001-31-03-001-2013-00158-02. Clase y/o subclase de proceso: Declarativo/verbal JURAMENTO ESTIMATORIO- El artículo 206 del Código General del Proceso lo establece como requisito formal de la demanda, al indicar que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. JURAMENTO ESTIMATORIO/EXCEPCIONES/DAÑO EXTRAPATRIMONIAL- los daños extrapatrimoniales o inmateriales han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad, encontrándose dentro de ellos, el daño moral y el daño a la vida de relación. En torno al primero de ellos, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo circunscribe a la esfera interna, bien dice: "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien", es decir, aquellos que inciden en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza o angustia, y que en general afectan u ofenden la personalidad de la víctima.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN EL ACAPITE VII. PRUEBAS.

- Solicito **NEGAR** las pruebas solicitadas por el demandante relacionadas en el numeral 4, denominada SOLICITUD DE OFICIOS. La 4.1.; 4.1.1.; 4.1.2.; 4.1.3. y 4.1.4., toda vez que dichas pruebas debieron ser aportadas por el demandante y van en contravía de lo ordenado en el artículo 78 numeral 10. “ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

El señor Juez no puede decretar estas pruebas ya que la parte, en este caso Jairo Alfonso Pastrana bien sea directamente o a través de apoderado debió conseguir estos documentos y anexarlos a la demanda y no le corresponde al señor Juez oficiar para que sean allegadas al proceso.

- Solicito **NEGAR** la prueba solicitada en el numeral 5. DICTAMEN PERICIAL.

El demandante manifiesta que aportará dictamen pericial por profesional especializado respecto del avalúo comercial retroactivo a marzo de 2012 de los inmuebles relacionados en el numeral 5.1; 5.1.1.; 5.1.2.; 5.1.3.; 5.1.4.; 5.1.5.; 5.1.6.; 5.1.7.; 5.1.8.; 5.1.9.; 5.1.10.; 5.1.11; 5.1.12.; 5.1.13; 5.1.14; 5.1.15; 5.1.16; 5.1.17; 5.1.18 5.1.19 y 5.2.

Señor Juez, el artículo 227 del Código General del Proceso, es claro al indicar: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

El demandante debió anexar a la demanda el o los dictámenes periciales que pretendía hacer valer en este proceso, y la oportunidad legal era con la demanda. Estos dictámenes debieron ser remitidos con la demanda y no fueron adjuntados con la demanda por lo que la oportunidad del demandante feneció y el señor Juez no puede ordenar la práctica de esta prueba.

Por lo anterior de conformidad a lo ordenado en el artículo 228 del C.G del Proceso, al no haber sido aportado dictamen alguno, la suscrita apoderada no pedirá comparecencia del perito ni aportará dictamen alguno para controvertirlo.

EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL. 8. DE LA DEMANDA

Solicito sea negada esta solicitud, puesto que la demanda debió haber sido inadmitida por no reunir los requisitos formales, toda vez que se hace imperiosamente necesario para este proceso que la señora MARIA EUGENIA GALVIS PATRANA, en calidad de acreedora en la transacción, actúe dentro del presente proceso como demandante al igual que el señor Jairo Alfonso Pastrana, toda vez que el objeto del proceso es la nulidad absoluta de la transacción, por lo que es obligatorio integrar el litis consorcio necesario por activa, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

La suscrita apoderada, en escrito separado lo formulara como excepción previa y solicitara la suspensión del proceso conforme lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante". Negrilla y subrayado fuera de texto.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagró el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En este caso señor Juez, no es necesario adjuntar la prueba, ya que esta dentro del plenario, que no es otra que la escritura pública No. 1016 del 5 de marzo de 2012, que contiene la transacción suscrita también en las mismas condiciones y calidades que el demandante, por la señora MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA, que es objeto de nulidad absoluta en este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor Juez, de manera respetuosa me permito exponer fundamentos y razones de hecho y de derecho que respaldan la contestación a los hechos, y que prueban que las pretensiones de esta demanda no pueden prosperar.

El artículo 2469 del Código Civil lo consagra como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven in litigio eventual.

A través del contrato de transacción las partes evitan un litigio o terminan uno que este en curso o pendiente, tal y como en este caso aconteció como ya se explico en la contestación a los hechos y así quedo en el texto de la transacción.

La transacción entonces no es otra cosa que un trato entre las partes, en el que una de ellas o las dos transigen para llegar a un acuerdo para las dos partes; esta transacción implica transigir o aceptar algo que puede ser o no justo o suficiente con el objetivo de superar las diferencias.

Es así como la transacción obliga a las partes respecto de lo transado o transigido, ya que pone fin a la discusión, y es por ello que la transacción hace transito a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del Código Civil, respecto de los hechos o derechos que fueron objeto de transacción y que en este caso quedaron contemplados dentro de la Escritura Pública 1016 del

5 de marzo de 2012: Clausula séptima del objeto de transacción en el título II, pagina 16 se consagró: “...Las obligaciones derivas del presente contrato son claras, expresas y exigibles por lo tanto prestan mérito de título ejecutivo. El presente contrato de transacción hace transito a cosa juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es así como la transacción hace transito a cosa juzgada respecto de las estipulaciones en esta contenidas; y para ello es importante verificar precisamente el contenido de la mentada transacción así:

Antecedente quinto, contenido en el título I, pagina 7 de la mentada escritura: “Las partes ACREEDORES Y DEUDORES intervinientes en los procesos y firmantes de este contrato acuerdan que una vez celebrado el presente contrato de transacción, quedaran satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos, quedando los ACREEDORES obligados a que en caso de continuar con las demandas, estas proseguirán exclusivamente con el trámite que sea necesario para obtener la declaración de filiación extra matrimonial y en todo caso, renunciando a cualquier pretensión económica y dando por satisfecha en su totalidad todas las pretensiones económicas”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula segunda del objeto de transacción en el título II, pagina 10 de la mentada escritura: “...no habiendo entonces así posibilidad alguna de retracto, reclamación, o discusión al respecto, con posterioridad a la firma de este documento de transacción y que el cambio de las circunstancias comerciales y de valorización u otras en general se pueden presentar son aceptadas por ambas partes ACREEDORES Y DEUDORES...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el título II, pagina 10 de la mentada escritura: “...MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA y JAIRO ALFONSO PASTRANA, en calidad de ACREEDORES, derivada esta de las pretensiones económicas que en expectativa tienen... transan todas sus pretensiones económicas, sobre los posibles derechos económicos, acciones o bienes presentes o futuros incluidos los frutos que les llegaren a ser reconocidos y pudieren ser despachados favorablemente para ellos...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula tercera del objeto de transacción en el título II, pagina 12: “...quedando ellos, LOS ACREEDORES en libertad de continuar adelantando los procesos con el único objeto de satisfacer sus pretensiones respecto de la filiación o de ser declarada su calidad de hijos extramatrimoniales del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., habiendo por consiguiente satisfecho y agotado toda pretensión económica sobre los bienes, derechos y acciones presentes o futuros incluidos los frutos que al respecto de la sucesión les pudieran eventualmente corresponder, tener o derivarse de la sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D., aceptando y aprobando ellos con la firma del presente documentos de transacción...”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Clausula cuarta del objeto de transacción en el título II, pagina 13 de la mentada escritura: “...y habida cuenta de recibir LOS DEUDORES a su vez de manos de LOS ACREEDORES los derechos y acciones que a título universal sobre sus cuotas partes porcentuales les pudiera corresponder respecto de la expectativa herencial que a título universal presente o futura y en su favor han cedido los acreedores...”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula quinta del objeto de transacción en el título II, pagina 14 de la mentada escritura: “...y como contraprestación de ello reciben de LOS ACREEDORES en sus cuotas partes (las de LOS DEUDORES) los derechos y acciones judiciales presentes y futuros que a favor

de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros, que a favor de LOS ACREEDORES se pudieran derivar de los bienes presentes o futuros que integren la masa sucesoral,...entretanto los mismos (ACREEDORES) se comprometen a cesar o desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales presentes o futuras, susceptibles de valoración económica alguna, a desistir de todo pleito pendiente que de ellas se pudieran derivar al respecto de los bienes del causante". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula sexta del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: "...LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiere derivar al respecto de los bienes del causante". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Clausula séptima del objeto de transacción en el título II, pagina 16 de la mentada escritura: "...Las obligaciones derivadas del presente contrato son claras, expresas y exigibles por lo tanto prestan mérito de título ejecutivo. El presente contrato de transacción hace transito a cosa juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil". Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la transacción el señor Jairo Pastrana y la señora María Eugenia Galvis manifestaron que: quedaron satisfechas todas las pretensiones económicas presentes y futuras, incluidos los frutos que se pudieren derivar de los derechos, bienes o acciones que pudieran tener o derivar de ellos... y LOS ACREEDORES: Quedaran a partir de la firma del presente documento obligados a renunciar a cualquier pretensión económica presente o futura sobre los bienes objeto de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D..., lo mismo que de los frutos e intereses pasados, presentes y futuros, en atención a que con este contrato de transacción quedan satisfechas las pretensiones o aspiraciones económicas...es decir que LOS ACREEDORES renuncian a la petición de herencia y a todas las pretensiones económicas que pudieran derivar de las acciones judiciales instauradas en los despachos judiciales o a cualquiera otra que se pudiere derivar al respecto de los bienes del causante. Tomado de la escritura de transacción.

Acá no es posible pedir la nulidad del contrato de transacción puesto que no se dan los requisitos para ello; y por el contrario está probado que la transacción cumplió con todos los requisitos legales y procedimentales.

Cuando la transacción se realiza con arreglo a la Ley como en este caso, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

La transacción cumplió todos los requisitos, para ello es importante revisar sus características:

- a. Es consensual dado que su perfeccionamiento se logra con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- b. Debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez, tal y como se prueba de la escritura 1016 del 5 de marzo de 2012.
- c.

- d. Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción, lo que ya se explicó en la contestación a los hechos.
- e. Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, cumpliéndose también en el contrato celebrado.
- f. Es un contrato nominado, porque está regulado en el código civil a partir del artículo 2469.

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción y sus condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.
4. La transacción es un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

Por ser un contrato bilateral y consensuado es importante traer a colación la autonomía de la voluntad y la Corte Constitucional de manera reiterada se ha pronunciado sobre las garantías y libertades individuales en un estado social de derecho como uno de los pilares fundamentales sin mas limitación que los derechos de todos y el orden jurídico, y es que este carácter vinculante de las relaciones jurídicas entre particulares datan de los siglos XVIII y XIX conocida como "Code Civil" que giro en torno del estado liberal y que evolucionó hacia el estado social de derecho que hoy podemos denominar como autonomía de la voluntad privada.

Al respecto, ilustra lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-341 de mayo 3 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería^[3]:

"3. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Esta autonomía de la voluntad rige la actividad humana, donde este de por medio la transacción de bienes o derechos sean o no de contenido económico o patrimonial o mixtas y por ellos confluyen en los medios alternativos de solución de conflictos con fundamento en el acuerdo de las voluntades, de las partes contratantes, los que tienen efectos y fuerza normativa, alcanzando la transacción en sendo contrato elevado a escritura pública y validado por los tres juzgados de familia por ser legal y valido, como lo fue en los Juzgados 7, 13 y 16 de Familia de Bogotá, con efecto de cosa juzgada.

El consentimiento se perfecciona con el acuerdo en las estipulaciones establecidas en el contrato de transacción acompañadas con sus firmas.

En este caso la transacción no se encuentra viciada toda vez que no se dio ninguna de las causales para que pueda hablarse de nulidad y ser por ende declarada:

- a. Cuando se ha obtenido la transacción por títulos falsificados, o cuando se ha incurrido en dolo o se ha obtenido por violencia.
- b. Cuando se ha incurrido en error respecto a la identidad del objeto sobre el que recae la transacción.
- c. Cuando se ha celebrado por mandatario que no está legalmente facultado.

- d. También adolece de nulidad la transacción que se ha celebrado cuando estuviere terminado el litigio por sentencia, y que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir, según lo estipulado en el artículo 2478.
- e. Además se puede alegar la nulidad de la transacción cuando se haya celebrado por una persona incapaz, cuando la declaración de voluntad adolezca de vicio, y cuando recaer sobre un objeto o causa ilícita.

Señora Juez, por el contrario, la transacción cumplió con todos y cada uno de los requisitos esenciales para su existencia y validez, que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido: a. existencia de una diferencia litigiosa, b. Voluntad manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenir dicha diferencia y c. Existir concesiones recíprocas otorgadas por las partes.

Es por ello que la transacción, hoy demandada hace transito a cosa juzgada, es decir **produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial**, y no es el único efecto sino que de conformidad con el artículo 2483 y 2484 del Código Civil, los principales efectos de la transacción son por una parte como ya se dijo efecto de cosa juzgada en última instancia y relatividad del contrato, es decir que el efecto se produce sólo con relación a las partes involucradas.

El principal objeto de la cosa juzgada es impedir que se inicie de nuevo un proceso cuyo fundamento sea la misma causa y objeto, ya que lo que se busca es brindar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de juzgar dos veces por la misma causa, además la transacción es por Ley una forma de extinguir las obligaciones y una forma anormal de terminar los procesos, así como de disponer sobre derechos y bienes presentes o futuros.

Señor Juez, en este caso **NO EXISTE** causal alguna ni de nulidad relativa ni de nulidad absoluta y no existe prueba de ello, por lo que la demanda carece de fundamento alguno como se advirtió en la contestación a los hechos convirtiéndola en temeraria.

Es relevante también reiterar que los contratantes en la transacción transaron derechos, bienes, frutos presente y futuros, siendo claro que los presentes son aquellos que tienen una existencia actual que se poseen o se tiene certeza de ellos el día del acto jurídico y los futuros son aquellos que no existen en la actualidad, pero que es probable que lleguen a existir

Requisitos de los contratos y su nulidad.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Si revisamos la transacción que hoy se demanda, se evidencia sin mayor esfuerzo que se cumplen todos los requisitos ya que los contratantes son legalmente capaces, su consentimiento no adolece de vicio alguno, el objeto y causa no son ilícitos; por ello la transacción es válida y legal y produjo efectos legales para las partes.

De otro lado la nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato y al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos: «La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Es el caso por ejemplo cuando el contrato versa sobre un objeto ilícito, o cuando es firmado por una persona legalmente incapaz, que son situaciones que no se pueden subsanar.

Tenga en cuenta señor Juez que no se presenta ninguna de las causales de la nulidad absoluta; tampoco ninguna causal de nulidad relativa que en caso que hubiere existido prescribió a los 4 años en los términos del artículo 1750 del Código Civil.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes y el tercer inciso del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente: «Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.». Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

Señor Juez, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por lo tanto no existe nulidad alguna ya que la transacción no recayó sobre bienes prohibidos o que se encuentren fuera del comercio, tampoco la transacción versó sobre ámbitos prohibidos como el estado civil de las personas, ni sobre causa ilícita; por el contrario se demostró de manera plena que se cumplieron todos los requisitos legales generales y especiales, exigidos por la ley civil para la validez del acto o contrato, edificado con las documentales que se aportan y que reposan en el plenario.

No menos importante señor Juez es manifestar la buena fé que acompañó el contrato de transacción en su etapa pre contractual, contractual y post contractual por parte de los aquí demandados, la cual se encuentra plenamente probada.

No se puede decir lo mismo del hoy demandante que su conducta esta lejos de ceñirse a la buena fé, además no se entiende el porque antes de impetrar esta demanda, más exactamente en el mes de diciembre de 2021, el señor Jairo Alfonso Pastrana, constituyó a través de la escritura Publica No. 8602 del 14 de diciembre de 2021 de la Notaria 27 de Bogotá, fideicomiso civil en favor de su apoderado TORRES OCHOA DIEGO MAURICIO y BARRAGAN OSPINA ALMA CONSTANZA, del bien inmueble objeto de transacción y del que solicita la nulidad denominado "pasaje amaya"; tal y como se observa de la anotación No. 017 del certificado de tradición y libertad No. 157-3791 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá; me imagino presuntamente para no ser embargado por la posible condena en costas como consecuencia de esta demanda que él sabe muy bien con certeza, que no tiene vocación alguna de prosperar.

JURISPRUDENCIA

La H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos de de vieja data, ha precisado: que **"son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas" (XLVII, 480), y ha definido tal institución, como una "convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" (CXVI, 97), que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada"**.

Es, por tanto, un contrato bilateral, vale decir, generador de obligaciones para ambas partes; principal, ya que no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia; oneroso, como quiera que reviste utilidad para ambas partes; conmutativo, pues las prestaciones de estas se miran como equivalentes y, finalmente, consensual, habida cuenta que se perfecciona con el sólo consentimiento (Vid: cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 7992). Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta via, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada¹; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo". CSJ. SALA CASACION CIVIL. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), Expediente No. 6428

PETICIONES ESPECIALES

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO.

Una vez resuelta la excepción previa elevada en escrito separado, de falta de integración de litisconsorcio necesario por activa, solicito en el mismo auto decrete la suspensión del proceso de conformidad con lo consagrado por el artículo 61 del Código General del Proceso.

SOLICITUD IMPONER SANCION DEL ARTICULO 79 DEL CGP Y REMITIR COPIA A LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL PARA QUE INICIE INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL TOGADO DIEGO MAURICIO TORRES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 79 del CG del P., numeral 1, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fé cuando se observa de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda o sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos; por lo que de manera respetuosa y desde ya solicito imponer la condena y remitir copia a la Comisión de Disciplina Judicial para que inicie la investigación disciplinaria contra el togado Diego Mauricio Torres Ochoa, quien no solo es apoderado del demandante en esta demanda, sino que acompañó desde el año 2012, la etapa precontractual, contractual y post contractual de la transacción y sabe perfectamente por su conocimiento como abogado, que se transaron derechos económicos, acciones, bienes y frutos a título universal, tanto presentes como futuros, y que no tiene asidero legal alguno la demanda, ni los hechos

CSJ. SALA CASACION CIVIL. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), Expediente No. 6428

tiene fundamento alguno, y que las pretensiones no están llamadas a prosperar, desgastando a la justicia y haciendo incurrir en pérdida de tiempo y gastos a los demandados quienes deben contratar un profesionales del derecho para que los represente so pena de las sanciones legales de no contestar la demanda y allegar el material probatorio; todo esto hace más gravosa la temeridad de la demanda, demandante y apoderado.

Por lo que se allegaran al proceso los contratos de honorarios y documentales de los gastos en que hizo incurrir la parte demandante al incoar esta demanda, con el fin de que sean tenido en cuenta en agencias en derecho y condena en costas.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas:

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. Las documentales que aporte con la contestación de la demanda.
 - 2.1. Solicitud de fecha abril 1 de 2009, suscrita por los familiares de Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d), dentro de los firmantes Jairo Alfonso Pastrana, dirigido a la Fundación Cardio Infantil.
 - 2.1.2.. Resultado prueba genética ADN practicada por Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S en C instituto de genética de mayo 6 de 2009.
 - 2.1.3. Diligencia de Inventarios y Avaluos de fecha 8 de septiembre de 2009, en que se observa el gran valor del inmueble pasaje amaya, objeto de transacción.
 - 2.1.4. Fotografías del inmueble pasaje amaya objeto de transacción.
 - 2.1.5. Fotografías en los que se observan los inmuebles contiguos al pasaje amaya, hotel sinai y almacén de grandes superficies ahorramas.
 - 2.1.6. Plano aéreo panorámico del sector donde se encuentra ubicado el inmueble "pasaje amaya" en la ciudad de Fusagasugá, en el que se detallan datos específicos del inmueble y generales del sector.
 - 2.1.7. Cesión de contrato de arrendamiento de uno de los varios locales que hacen parte del inmueble "pasaje amaya", de fecha 5 de marzo de 2012.
 - 2.1.8. Declaración juramentada rendida por Jairo Alfonso Pastrana el 14 de febrero de 2011, donde indica ocupación comerciante y que vive en el inmueble objeto de simulación desde el año 2001.
 - 2.1.9. Oficio Desp. No. 01911 del 11 de diciembre de 2009 remitido por el registrador de instrumentos públicos de Yopal Casanare al Juez 7 de Familia, indicando que aparecen las ventas de los predios del señor Jaime Caicedo a los señores Yolanda, Oscar y María del Carmen Acosta, que fueron objeto de procesos de simulación de los que hace referencia el demandante.
 - 2.1.10. Memorial remitido el 16 de diciembre de 2009, por el administrador de la sucesión de Jaime Caicedo a la Fiscalía 3 de Fusagasugá, que lleva la investigación por invasión y usurpación de tierras al lote No. 1 de Chinauta que posteriormente fue adjudicado en sentencia de partición, a los herederos.
 - 2.1.11. Auto del 13 de febrero de 2010, del juzgado 7 de familia de Bogotá poniendo en conocimiento de los interesados dentro del proceso de sucesión la comunicación remitida por el registrador de instrumentos públicos de Yopal Casanare.
 - 2.1.12. Memorial suscrito por el apoderado de los querellantes Rosalba Baquero de Caicedo y otros en calidad de herederos de Jaime Caicedo, en proceso de lanzamiento por ocupación de hecho contra los usurpadores de tierras del bien lote No. 1 de Chinauta que hizo parte de diligencia de inventarios y avalúos.

2.1.13. Decisión del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, proceso de sucesión de Jaime Caicedo, de fecha 1 de febrero de 2010, por medio del cual decide la objeción formulada contra los inventarios y avalúos en audiencia del 8 de septiembre de 2009, de los inmuebles de los que posteriormente se inició proceso de simulación, mucho antes de realizar la transacción.

2.1.14. Memorial suscrito por el apoderado de Rosalba Baquero de Caicedo en proceso ordinario de simulación del predio en el que vive el demandante carrera 6 No. 9-35 interior 101 de Fusagasugá como se puede colegir de su declaración juramentada y transacción, inmueble objeto de proceso de simulación, en el que se solicita como testigo comparezca el señor Jairo Alfonso Pastrana.

2.1.15. Solicitud suscrita y autenticada por el demandante Jairo Alfonso Pastrana y María Eugenia Galvis Pastrana el 25 de agosto de 2012 en el que piden sea registrada la escritura 1016 del 5 de marzo de 2012 en el que reiteran que se realizó transferencia sobre derechos y acciones judiciales presentes o futuras que a favor de ellos se pudieren derivar y se comprometen a hacer cesar y desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales susceptibles de valoración económica alguna a todo pleito pendiente que de ellas se pudieren derivar de los bienes del causante Jaime Enrique Caicedo, de conformidad a la transacción suscrita por las partes.

2.1.16. Auto del 11 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, donde se adelanta el proceso de filiación con petición de herencia de María Eugenia Galvis, por medio del cual aprobó la transacción, dando por terminado el proceso en cuanto a pretensiones patrimoniales.

2.1.17. Correo electrónico del 19 de febrero de 2013, por medio del cual el apoderado de Jairo Pastrana, Diego mauricio Torre Ochoa, informa que el Juzgado 16 de Familia, dentro del proceso de filiación con petición de herencia, el 25 de febrero de 2013 se llevará a cabo audiencia del artículo 101 del CPC, aclarando que ya dicho juzgado declaró válida la transacción y que solo se persigue la declaración de filiación dejando del lado la pretensión económica porque dicho interés ya quedó satisfecho con la transferencia de pasaje amaya y que la señora María Eugenia Galvis no busca un fin diferente al que ya logró en la transacción.

2.1.18. Fotografías del estado de deterioro en que se encontró el inmueble casa vieja ubicado en la carrera 7 No. 7-13 de Fusagasugá, luego de ser adjudicado en el proceso de sucesión, de las que se puede advertir su pésimo estado.

2.1.19. Fotografías del inmueble denominado parqueadero ubicado en la Av de las Palmas No. 8-40 de Fusagasugá, que demuestran el estado de deterioro en que se encontraba este inmueble luego de ser adjudicado en el proceso de sucesión y los arreglos locativos y mejoras que se realizaron.

2.1.20. Fotografías del inmueble ubicado en la Avenida de las Palmas con carrera 8 esquina, de Fusagasugá, en el que se observa el deterioro en que se encontraba la placa superior lo mismo que las juntas de las paredes externas de la fachada, los vitrales y demás estructuras y los arreglos locativos y mejoras que se realizaron.

2.1.21. Fotografías de la Finca La Florida o los andes, ubicada en la zona rural del municipio de Puli (Cundinamarca), inmueble adjudicado en el proceso de sucesión, en el que se observa su precario estado de conservación.

2.1.22. Plano del barrio J. J. Vargas de Bogotá, en el que se observa que solo existe una calle 66.

2.1.23. Fotografía del matrimonio del señor demandante Jairo Alfonso Pastrana, donde se puede observar a simple vista que en el mismo matrimonio no escaseaba el dinero, ni era de personas de bajos recursos.

- 2.1.24. Formularios de impuesto predial años 2006, 2007 y 2008 de la dirección registrada en la transacción por la demandada Angela Rocio Caicedo en la que se puede observar que la administración distrital, en tan solo dos años cambio esta dirección así; KR 19 No. 152-25 y Kra 8 A No. 152-25, pero que si existe la dirección que fue aportada.
- 2.1.25. Auto de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado terecro civil Municipal de Fusagasugá, dio por terminado el proceso ejecutivo de la arrendataria del predio denominado lote 1 de Chinauta contra Angela Rocio Caicedo y otros.
- 2.1.26. Auto de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta, admite la demanda de pertenencia de Jorge Morales y otra contra Rosalba Baquero de Caicedo y demás herederos a los que le fue adjudicado este inmueble.
- 2.1.27. Auto de fecha 7 de mayo de 2021, por medio del cual la Juez 3 promiscuo municipal de Granada meta, suspende el proceso de restitución de inmueble arrendado de Rosalba Baquero de Caicedo y demás herederos a los que le fue adjudicado este inmueble en la sucesión contra Jorge Morales.
- 2.1.28. Anotación No. 017 del certificado de tradición y libertad del inmueble denominada "pasaje amaya" objeto de transacción, con numero de certificado de tradición y libertad 157-3791 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, en el que se registró la constitución del fideicomiso civil de Jairo Alfonso Pastrana a su apoderado Diego Mauricio Torres Ochoa y Alma Constanza Barragán Ospina a través de escritura publica No. 8602 del 14 de diciembre de 2021 de la Notaria 27 de Bogotá.
- 2.1.29. Concepto del uso del suelo del inmueble denominado pasaje amaya, en el que es permitido una infinidad de actividades comerciales e industriales, prácticamente sin impedimento alguno diferente a las buenas costumbres.
- 2.1.30. Impuesto predial del inmueble pasaje amaya correspondiente al año 2022, en el que se observa su valor de avalúo catastral de \$1.099.450.000 (Mil noventa y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos), y un área de 1.187 M2.
- 2.1.31. Citación a conciliación extrajudicial para el 31 de marzo de 2022.
3. Solicito se decrete el Interrogatorio de parte a Jairo Alfonso Pastrana y una vez se integre el contradictorio por activa a la señora María Eugenia Galvis, a quienes interrogare.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibe en el correo electrónico condorjuc@gmail.com, y en la Carrera 9 No. 15-21 unidad 505 de Bogotá.

La suscrita apoderada en el correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, teléfono 3004557348 y en la Carrera 9 No. 15-21 unidad 505 de Bogotá.

Del señor Juez.

Atentamente,



SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

SEÑORA

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: PODER.

RADICADO. PROCESO 2022-00180. DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO PASTRANA contra ANA MARIA CAICEDO BAQUERO Y OTROS.

Respetada señora Juez:

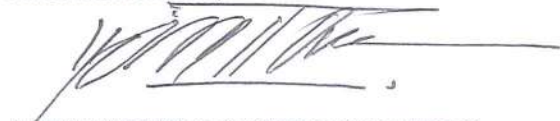
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.388.235 de Fusagasugá, correo electrónico condorjuc@gmail.com, teniendo en cuenta que fui notificado el 27 de julio de 2022, del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2022 dentro del proceso 2022-00180, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.112.645 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com; para que en mi nombre y representación, y de conformidad con los trámites previstos en las normas que regulan la materia y demás normas concordantes y vigentes, realice la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO PASTRANA contra ANA MARIA CAICEDO BAQUERO Y OTROS**, del cual soy demandado.

Mi apoderada está facultada para hacerse parte en este proceso, contestar la demanda, solicitar nulidades, solicitar suspensión del proceso, interponer incidentes, interponer recursos, radicar excepciones, solicitar pruebas, así como controvertirlas, asistir a audiencias y diligencias y actuar en ellas, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses.

En general mi apoderada tiene todas las facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, y las que sean concordantes o se desprendan de estas.

Solicito reconocerle personería en los términos del presente escrito.

Atentamente,



JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C No.11.388.235 DE FUSAGASUGA

Acepto el poder:



SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C. C. No. 52.112.645 de Bogotá

T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12389257

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52112645 y la T.P. # 94153, presentó el documento dirigido a JUEZ 50 DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05k1ey5z4
19/08/2022 - 16:43:50



JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11388235, presentó el documento dirigido a JUEZ 50 DE BOGOTA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05k1ey5z4
19/08/2022 - 16:44:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORIS VALERO TORRES

Notario Primero (1) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05k1ey5z4



BOGOTÁ ABRIL 1/2009

SEÑORES:
FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIO INFANTIL

ATN.SR. GERENTE
DOCTOR SANTIAGO CABRERA

ASUNTO: PACIENTE JAIME CAICEDO

ESTIMADO SEÑOR GERENTE:

Reciba un cordial saludo, de manera respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de manifestar que toda la familia del paciente JAIME ENRIQUE CAICEDO, tenemos la decisión de no aceptar la hospitalización domiciliaria ofrecida el día de hoy por su Institución a través del doctor Espinoza, lo anterior con los siguientes fundamentos:

1. Somos concientes del estado del paciente que es crónico y terminal y que no va a evolucionar.
2. Esta institución ha prestado un excelente servicio al paciente.
3. En la residencia no se le puede prestar un servicio y cuidados paliativos que en esta clínica le prestan.
4. Confiamos a nuestro familiar a esta institución y sus excelentes profesionales.
5. No confiamos en los tratamientos y servicios que pueda prestar la EPS en caso de hospitalización domiciliaria, debido a la distancia y al gran volumen de pacientes que maneja la EPS.

Por lo anterior solicitamos que el paciente continúe siendo atendido en la Clínica.

Atentamente,

FAMILIA DEL PACIENTE JAIME ENRIQUE CAICEDO
C.C. 251.609 de Páez
Abitación 341

[Firma]
Jairo Caicedo
#388 235 7444 (M. 20)

[Firma]
201561326899a

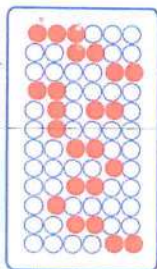
Ana María Caicedo B.
[Firma]
C.C. 39623561
(Hija)

Quiro A. Pastano
 CC. 11.377.309. (Fogón)
 Hija.

Quiro A. Pastano
 CC 51917915.
 Hija.

OSCARA
 CC 7955240 (Hija)

Quiro A.
 CC. 51'897.331 Beta (Hija)



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

Señor(a)
A Quien Corresponda
La Ciudad.

Mayo 6, 2009.
Caso: 97207



Código No. 2233-1
Realización de pruebas de paternidad, maternidad, y genética forense con base en marcadores de ADN
NTC-ISO o ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 31984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/05/2005

Habilitación:
Código: 00218-00
Secretaría de Salud

Informe de los estudios de Paternidad e identificación practicados al Sr.

Código	Nombre	CC#	Fecha Muestra
97207	Jairo Alfonso Pastrana,	11377309	02/04/2009
97208	Maria Eugenia Galvis Pastrana,	41501955	02/04/2009
97209	William Enrique Caicedo Baquero,	11387169.	02/04/2009
97210	Angela Rocio Caicedo Baquero	52848152	02/04/2009
97211	Alba Cecilia Caicedo Baquero	CE#22087238-6	02/04/2009
97232	Jorge Enrique Roldan	19389305	03/04/2009
97233	Rosalba Baquero de Caicedo	20561326	03/04/2009
97234	Olga Pastrana de Galvis	20076804	03/04/2009
97546	Jaime Hernando Roldan	11378925	08/04/2009
97547	Maria Julia Roldan Garcia	20556241	08/04/2009

La identidad de las personas estudiadas fueron confrontadas con los documentos de identidad enunciados, toma de Fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de Cadena de Custodia remitidos con las muestras.

La Tipificación de los sistemas STR: Penta D, Penta E, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TPOX, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818 (Powerplex 16 Promega Corporation), se llevó a cabo mediante métodos moleculares de amplificación de DNA por PCR, seguidos de resolución electroforética en gel de acrilamida y detección fluorescente en un equipo Hitachi FMBIO II o electroforesis capilar en un equipo Applied Biosystems 3130XL.

Interpretación

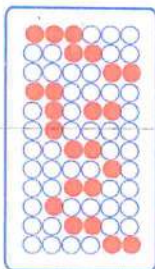
Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números. Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador analizado). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el menor o la menor hereden uno de los fragmentos de la madre biológica y el otro fragmento del padre. Una paternidad incompatible se demuestra por la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

Cálculos Estadísticos

El índice de paternidad acumulado (IP) y la probabilidad Acumulada de Paternidad (W) fueron calculados con base en métodos Bayesianos clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad apriori del 0.5. Esto quiere decir, que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre.

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 1 de 6



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

El índice de paternidad es una relación que denota cuantas veces es más probable que el menor o la menor sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (Valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el menor o la menor sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas.

Índice de Paternidad (IP) = X / Y

Probabilidad de Paternidad (W) = $X / X + Y$

Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un **Poder de Exclusión** combinado superior al 99.9998%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.9998% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

Control de Calidad:

Servicios Médicos Yunis Turbay realiza un estricto Control de Calidad de las pruebas realizadas. Todos los reactivos utilizados en las pruebas provienen de casas comerciales reconocidas internacionalmente en el ámbito de la Genética Forense y de Paternidad. Dichos reactivos poseen un estricto Control de Calidad por parte del fabricante lo que garantiza la reproducibilidad de los resultados.

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S. en C. es Miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo Español Portugues de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG).

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S. en C. participa en Pruebas de Control de Calidad Externas por lo menos dos veces al año con Collaborative Testing Services (USA) y con el Grupo Español Portugues de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG).

Las bases de datos para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponde a la publicada por nosotros en revistas internacionales de genética forense como se detalla a continuación

1. Yunis, J.J., García, O., Uriarte, I., and Yunis E.J.: Population data on 6 Short Tandem Repeat loci in a sample of Caucasian-Mestizos from Colombia. Int. J. Leg. Med. 2000. 113:3, 175-178.
2. Yunis, J.J., García, O., Baena, A., Arboleda, G., Uriarte, I., and Yunis E.J (2000).: Population frequency of Short Tandem Repeta loci D18S849, D3S1744, and D12S1090 in Caucasian-Mestizo and Africans Descent populations of Colombia. J. Forensic Sci. 45:429-431.
3. J.J. Yunis, O. García, I. Uriarte, E.J. Yunis (2001). Population data on D16S539, D7S820, D13S317, LPL, F13B and D1S80 loci in a sample of Caucasian-Mestizos from Colombia. Forensic Science International. 115:117-118, 2001
4. Yunis, J.J., García, O., Moreno, S., Pineda, C., Rodriguez, C., Uriarte, I., and Yunis, E.J.. Population Data on FGA, vWA, TPOX, THO1, Penta E, D18S51, D21S11, D3S1358, D8S1179 and D16S539, D7S820, D13S317, D5S818 In a sample of Caucasian-Mestizos

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 2 de 6



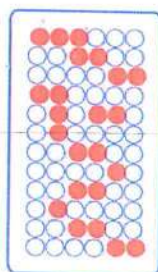
Código No. 2233-1

Realización de pruebas de paternidad, paternidad, y genética forense con base en marcadores de ADN
NTC-ISO o ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 31984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/03/2005

Habilitación:
Código:00218-00
Secretaría de Salud



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

from Colombia. Excerpta Medica, International Congress Series 1239. Progress In Forensic Genetics 9. 207-212, 2003.

5. Yunis, J.J., García, O., Moreno, S., Uriarte, I., and Yunis, E.J.. Population Data on D7S820, FGA, D1S533 and D9S304 in a sample of Caucasian-Mestizos from Colombia. Excerpta Medica, International Congress Series 1239. Progress In Forensic Genetics 9. 201-207, 2003.

6. Emilio J. Yunis T, Juan J. Yunis L. El ADN en la identificación humana. Editorial Temiz, 2002.



Código No. 2233-1

Realización de pruebas de
maternidad, paternidad,
y genética forense con base
en marcadores de ADN
NTC-ISO o ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 11984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/05/2005

Habilitación:
Código:00218-00
Secretaría de Salud

Nombre	FGA	TPOX	D8S1179	vWA	Penta E
Jairo Alfonso Pastrana	18 / 25	8 / 10	11 / 13	16 / 16	15 / 22
Maria Eugenia Galvis Pastrana	25 / 26	8 / 11	11 / 13	16 / 16	21 / 22
William Enrique Caicedo Baquero	21 / 25	8 / 8	14 / 14	18 / 19	12 / 22
Angela Rocio Caicedo Baquero	21 / 25	8 / 8	13 / 16	16 / 16	10 / 13
Alba Cecilia Caicedo Baquero	21 / 25	8 / 8	13 / 16	16 / 19	10 / 13
Jorge Enrique Roldan	23 / 25	8 / 11	13 / 14	16 / 18	11 / 13
Rosalba Baquero de Caicedo	21 / 23	8 / 8	14 / 16	16 / 19	10 / 12
Olga Pastrana de Galvis	23 / 26	7 / 11	11 / 11	15 / 16	12 / 21
Jaime Hernando Roldan	21 / 23	8 / 8	12 / 14	16 / 18	11 / 22
Maria Julia Roldan Garcia	21 / 23	8 / 11	12 / 13	16 / 18	11 / 12

Nombre	D18S51	D21S11	TH01	D3S1358	Penta D
Jairo Alfonso Pastrana	14 / 16	31.2 / 32.2	6 / 9	15 / 15	13 / 15
Maria Eugenia Galvis Pastrana	14 / 14	31 / 32.2	9 / 9	14 / 15	9 / 15
William Enrique Caicedo Baquero	14 / 17	32.2 / 33.2	6 / 9	15 / 15	13 / 13
Angela Rocio Caicedo Baquero	14 / 17	31.2 / 32.2	6 / 6	14 / 15	13 / 15
Alba Cecilia Caicedo Baquero	12 / 14	32.2 / 33.2	6 / 9	15 / 15	13 / 13
Jorge Enrique Roldan	14 / 15	29 / 32.2	6 / 9.3	15 / 17	9 / 10
Rosalba Baquero de Caicedo	12 / 17	31.2 / 33.2	6 / 9	15 / 15	13 / 15
Olga Pastrana de Galvis	13 / 14	29 / 31	6 / 9	15 / 18	13 / 15
Jaime Hernando Roldan	14 / 15	29 / 32.2	8 / 9	15 / 17	9 / 11
Maria Julia Roldan Garcia	15 / 15	29 / 31.2	8 / 9.3	17 / 18	10 / 11

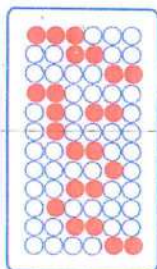
Nombre	CSF1PO	D16S539	D7S820	D13S317	D5S818
Jairo Alfonso Pastrana	11 / 12	12 / 13	11 / 14	9 / 12	12 / 13
Maria Eugenia Galvis Pastrana	11 / 12	12 / 13	10 / 12	9 / 11	12 / 13
William Enrique Caicedo Baquero	12 / 12	9 / 13	10 / 14	8 / 11	9 / 13
Angela Rocio Caicedo Baquero	12 / 12	10 / 11	10 / 12	9 / 11	11 / 13
Alba Cecilia Caicedo Baquero	12 / 12	10 / 13	10 / 14	9 / 14	11 / 13
Jorge Enrique Roldan	12 / 12	12 / 13	10 / 14	8 / 10	12 / 13
Rosalba Baquero de Caicedo	12 / 12	9 / 10	10 / 12	11 / 14	9 / 11
Olga Pastrana de Galvis	11 / 11	12 / 12	12 / 12	11 / 13	11 / 12
Jaime Hernando Roldan	12 / 12	12 / 13	11 / 14	8 / 8	12 / 13
Maria Julia Roldan Garcia	10 / 12	12 / 13	10 / 11	8 / 10	12 / 12

Resultado:

Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de la Sra. Rosalba Baquero de Caicedo y la de sus hijos William Enrique Caicedo Baquero, Angela Rocio Caicedo Baquero y Alba Cecilia Caicedo Baquero se

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 3 de 6



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

reconstruyó en forma parcial o total el perfil genético que portaba el causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) para cada uno de los STR analizados mediante la utilización del programa Familias V1.1



Código No. 2233-1
Realización de pruebas de
maternidad, paternidad,
y genética forense con base
en marcadores de ADN
NTC-ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 31984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/05/2005

Habilitación:
Código:00218-00
Secretaría de Salud

Posteriormente se llevó a cabo la valoración de la Probabilidad Acumulada de Paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jairo Alfonso Pastrana mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jairo Alfonso Pastrana no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Indice de Paternidad Acumulado: 1266695

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999211%

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	2.70012	0.72973849	D3S1358	1.34844	0.574185417
TPOX	1.01578	0.50391412	Penta D	2.73125	0.7319933
D8S1179	0.77616	0.43698639	CSF1PO	1.23140	0.551850856
VWA	1.52207	0.6035003	D16S539	1.68124	0.627038236
Penta E	20.66120	0.95383451	D7S820	50.25080	0.980488109
D18S51	2.36880	0.70315839	D13S317	1.47929	0.596658721
D21S11	3.15899	0.75955701	D5S818	3.05996	0.753692155
TH01	1.45794	0.59315524	IPA	1266695	0.999999211

Posteriormente se llevó a cabo la valoración de la Probabilidad Acumulada de Paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Maria Eugenia Galvis Pastrana mediante la utilización del programa Familias V1.1

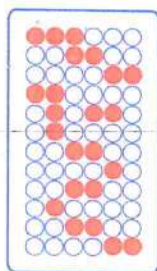
La paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Maria Eugenia Galvis Pastrana no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Indice de Paternidad Acumulado: 2140829

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999533%

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 4 de 6



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C.

INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	5.04641	0.8346126	D3S1358	5.34188	0.842318051
TPOX	1.82921	0.64654444	Penta D	0.34353	0.255689325
D8S1179	1.55231	0.60819806	CSF1PO	2.23051	0.690451353
VWA	1.52207	0.6035003	D16S539	3.36247	0.770772063
Penta E	41.32230	0.97637179	D7S820	0.49247	0.329967537
D18S51	4.40208	0.81488612	D13S317	2.95858	0.747384163
D21S11	5.94406	0.85599203	D5S818	5.74991	0.851849877
TH01	0.78734	0.44050936	IPA	2140829	0.999999533

Posteriormente se llevó a cabo la valoración de la Probabilidad Acumulada de Paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jorge Enrique Roldan mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jorge Enrique Roldan no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Indice de Paternidad Acumulado: 14842657

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999933%

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	5.04641	0.8346126	D3S1358	1.34844	0.574185417
TPOX	1.21859	0.54926327	Penta D	0.34353	0.255689325
D8S1179	2.08681	0.67604096	CSF1PO	2.23051	0.690451353
VWA	2.00884	0.667646	D16S539	1.20077	0.545613581
Penta E	4.65983	0.82331625	D7S820	100.00900	0.990099892
D18S51	4.40208	0.81488612	D13S317	3.10954	0.756663763
D21S11	5.94406	0.85599203	D5S818	5.74991	0.851849877
TH01	2.12854	0.68036209	IPA	14842657	0.999999933

Posteriormente se llevó a cabo la valoración de la Probabilidad Acumulada de Paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jaime Hernando Roldan mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad del causante Jaime Enrique Caicedo (QEPD) con relación a Jaime Hernando Roldan no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 5 de 6

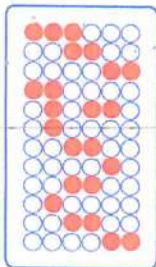


Código No. 2233-1
Realización de pruebas de
maternidad, paternidad,
y genética forense con base
en marcadores de ADN
NTC-ISO e ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 31984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/05/2005

Habilitación:
Código:00218-00
Secretaría de Salud



SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Genética Clínica, inmunogenética, Biología Molecular, Genética Forense

Índice de Paternidad Acumulado:

8709829

Probabilidad Acumulada de Paternidad:

99.9999885%



Código No. 2233-1

Realización de pruebas de
maternidad, paternidad,
y genética forense con base
en marcadores de ADN
NTC-ISO o ISO 9001:2000



Acreditación
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res. No. 29853 10/22/2003
Res. No. 31984 12/24/2004
Res. No. 11022 18/05/2005

Habilitación:
Código: 00218-00
Secretaría de Salud

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	0.35383	0.26135591	D3S1358	1.34844	0.574185417
TPOX	1.82921	0.64654444	Penta D	0.34353	0.255689325
D8S1179	2.08681	0.67604096	CSF1PO	2.23051	0.690451353
VWA	2.00884	0.667646	D16S539	1.20077	0.545613581
Penta E	41.32230	0.97637179	D7S820	100.00900	0.990099892
D18S51	4.40208	0.81488612	D13S317	5.28541	0.840901389
D21S11	5.94406	0.85599203	D5S818	5.74991	0.851849877
TH01	0.78734	0.44050936	IPA	8709829	0.999999885

cordialmente,

Emilio Yunis T, MD
RM 6885

Juan J. Yunis, MD
RM 18491-88

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.

Página 6 de 6

Av. Carrera 24 No. 42-24 Cons. 102 - PBX: 232 96 22 - Fax: 288 98 27 - Bogotá, D.C., - Colombia
www.serviciosmedicosyunisturbay.com.co - E-mail: contasmty@etb.net.co - smty@etb.net.co

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JAIME ENRIQUE CAICEDO
RAD: 2009- 00694

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA. Bogotá D. C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil nueve (2009). HORA: Diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Siendo el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de la referencia, dentro del Proceso de SUCESION DE JAIME ENRIQUE CAICEDO, la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad hoc, se constituyó en ella y declaró abierto el acto.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA:

A LA DILIGENCIA se hace presente los señores apoderado de los interesados Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.906 y T. P. No. 121826 del C.S.J., el Dr. ARTURO MENDOZA ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.122 y T.P. No. 75975 y el Dr. GABRIEL ANGEL HERNANDEZ VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.331 y T.P. No 52279 del C.S.J. — El Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ CHAVEZn presenta acta de inventarios y avaluos en 17 folios, y 65 anexos, con 18 partidas del ACTIVO Y PASIVO EN CERO.

ACTIVO- BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

PRIMERA PARTIDA .- Lote de terreno No. 1 distinguido con matricula inmobiliaria No. 157-43377.

VALOR - AVALUO ————— \$ 669.898.000.00

SEGUNDA PARTIDA .- Lote de terreno No. 3 distinguido con matricula inmobiliaria No. 157-38274

VALOR - AVALUO ————— \$ 280.021.000.00

TOTAL BIENES PROPIOS ————— \$ 949.919.000.00

BIENES SOCIALES DEL CAUSANTE

PRIMERA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 157-104428

VALOR - AVALUO ————— \$ 252.141.000.00

SEGUNDA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 157-886

VALOR - AVALUO ————— \$ 381.522.000.00

-TERCERA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 157-19844

VALOR - AVALUO ————— \$ 80.538.0000.00

CUARTA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 157- 26871

VALOR - AVALUO ————— \$105.529.000.00

QUINTA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula

312

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JAIME ENRIQUE CAICEDO

RAD: 2009- 00694

inmobiliaria No. 157-8928 ✓

VALOR - AVALUO ----- \$ 55.096.000.00

SEXTA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula
inmobiliaria No. 157-33942 ✓

VALOR - AVALUO ----- \$ 187.927.000.00

SEPTIMA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula
inmobiliaria No. 157-3625 ✓

VALOR - AVALUO ----- \$ 121.766.000.00

OCTAVA PARTIDA. Inmueble distinguido con matricula
inmobiliaria No. 157-4686 ✓

VALOR - AVALUO ----- \$ 115.558.000.00

NOVENA y DECIMA PARTIDA. Inmueble distinguido con
matricula inmobiliaria No. 307-7807 Y 307-17429 de esta ciudad.

VALOR - AVALUO ----- \$ 44.518.000.00

PARTIDA ONCE Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria
No. 166-27383

VALOR - AVALUO ----- \$ 83.816.000.00

PARTIDA DOCE. Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria
No. 166-5572

VALOR - AVALUO ----- \$ 388.629.000.00

PARTIDA TRECE Inmueble distinguido con matricula inmobiliaria
No. 236-8064

VALOR - AVALUO ----- \$ 45.036.000.00

PARTIDA CATORCE. Inmueble distinguido con matricula
inmobiliaria No. 236-15621

VALOR - AVALUO ----- \$ 175.694.000.00

PARTIDA QUINCE.

VALOR - AVALUO ----- \$

PARTIDA DIECISEIS DINEROS CAJA SOCIAL DE AHORROS

VALOR - AVALUO ----- \$ 19.200.000.00

TOTAL BIENES SOCIALES DEL CAUSANTE \$
2.056.970.000.00

**-BIENES SOCIALES DE LA CONYUGE ROSALBA BAQUERO
DE CAICEDO-**

PRIMERA PARTIDA - Inmueble distinguido con matricula
inmobiliaria No. 157-3791

VALOR AVALUO ----- \$ 423.959.000.00

SEGUNDA PARTIDA - 50% Inmueble distinguido con
matricula inmobiliaria No. 366-3117

VALOR - AVALUO ----- \$ 128.506.000.00

TOTAL BIENES ----- \$ 552.465.000.00

El Dr. GABRIEL ANGEL HERNANDEZ VILLARREAL , presenta
acta de inventarios en tres folios, y 10 anexos con 17 partidas

387

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JAIME ENRIQUE CAICEDO

RAD: 2009- 00694

del ACTIVO.- ADVIRTIENDO que son los mismos bienes presentados en el acta de inventarios presentados por el Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ, a EXCEPCION de la partida 17, que corresponde a una finca distinguida con matricula inmobiliaria No. 470-8061, Avaluada por la suma de \$ 500.000.000.00.-

-Se le corre traslado a los señores apoderados para que manifiesten lo que a bien tengan respecto de las citadas actas de inventarios.-

En uso de la palabra el Dr. GABRIEL ANGEL HERNANDEZ VILLARREAL, apoderado de algunos de los interesados manifiesta respecto del acta presentada por el Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ, que estoy de acuerdo que se EXCLUYA LA PARTIDA 15 de los bienes sociales del causante y la PARTIDA SEGUNDA de los bienes sociales de la CONYUGE SUPERTITE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO.- Solicito se incluya en este inventario mi partida 17 que corresponde a una finca distinguida con matricula inmobiliaria No. 470-8061, y cedula catastral 00-0-0012-115, tal como quedo consignado en la escritura publica No. 4728 del 18 de Diciembre de 1992, otorgada en la notaria 34 de Bogota, y tal como se desprenden igualmente del certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, el cual forma parte del aludido Instrumento publico. Avaluada por la suma de \$ 500.000.000.00.- y que esta de acuerdo con el valor de los partidas presentadas por el Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ.-

Quiero
EN USO de la palabra el Dr. ARTURO MENDOZA ALDANA, manifiesta, que esta de acuerdo EXCLUYÄ LA PARTIDA 15 de los bienes sociales del causante y la PARTIDA SEGUNDA de los bienes sociales de la CONYUGE SUPERTITE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO.- Igualmente COADYUVO LAS ACTAS PRESENTADAS EN ESTA DILIGENCIA, en cuanto a los bienes y a su valor, con la SALVEDAD al inmueble descrito en la PARTIDA 17 DEL ACTA DE INVENATRIOS presentada por el Dr. GABRIEL ANGEL HERNANDEZ VILLARREAL, que se refiere al lote de terreno denominado "EL IMPEROP", ubicado en la vereda el Charre Municipio de Aguazul Casanare, aclarando específicamente que dicho inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 470-29095, y la cedula catastral No. 000000020115000, fue vendido a mis representados por el causante JAIME ENRIQUE CAICEDO EL 17 de Septiembre de 2007, conforme reza en la escritura 2368 de la notaria 64 del circulo de Bogotá. Quiero llamar la atención en forma respetuosa a la señora juez, para que repare en el certificado de matricula inmobiliaria que hoy acompaña al ilustre togado HERNANDEZ, para fundamentar su solicitud de

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JAIME ENRIQUE CAICEDO

RAD: 2009- 00694

inclusión en el inventario que si bien el nombre del predio, su ubicación, y muy posiblemente su cavidad describe al terreno el IMPERIO, citado en precedencia; dicho registro de matrícula inmobiliaria en su numeración difiere de el numero de matrícula que se protocolizo con el otorgamiento de la escritura de venta que el causante hiciera a mis representados, por cuanto en ese título escriturario la matrícula inmobiliaria con la cual se identifica el predio el IMPERIO, es la Nro. 470-29095 Y no la matrícula 470- 8061 que hoy aporé al DR. HERNANDEZ a esta diligencia.- Cabe destacar además que en este registro no aparece la identificación numérica de la cedula catastral, evento que no sucede en la escritura 2368 en la que si aparece el no. de cedula castastral 000000020115000. como quiera que en este inventario y avalúo se le ha asignado un valor de \$ 500.000.000.00., al inmueble en mención, si y solo si, se tratase del mismo predio como esto es, el predio del IMPERIO, ubicado en la vereda de Charfe del Municipio del Aguazul del Casanare, en subsidio formulo LA OBJECCION de este avaluo conforme a las prevenciones del C.P.C. Y muy seguramente dentro del termino de traslado si se estableciere, sin lugar a duda que se trata de una equivocación desde ya manifiesto a los interesados en esta sucesión y a los abogados que la representan que RETIRARIA LA Objeción A LA INCLUSION DE DICHO BIEN, dentro del acta unificada de inventarios y por ende la OBJECCION EXPRESA que hoy hago al avalúo de dicho inmueble.-

-El Dr. JOSE ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ, manifiesta respecto de la partida 17 del inventario presentado por el Dr. GABRIEL ANGEL HERNANDEZ VILLARREAL, QUE me ratifico lo dicho por el Dr. MENDOZA, y estoy de acuerdo en la adición a las partidas que aporta el Dr. HERNANDEZ, previo que se aclare el impase a lo sucedido respecto del registro del predio el IMPERIO. Igualmente aclaro la PARTIDA 16 en cuanto a su valor, que tal como se acredita en la certificación actualizada por el BANCO CAJA SOCIAL, a la fecha asciende a la suma de \$ 24.233.927.11, —

— Las actas presentadas anteriormente, se incorporan al presente proceso para los efectos del, art. 601 del C.P.C. —

LECTURA Y APROBACIÓN.

— NO SIENDO otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada. siendo las 12:40 P. M.

LA JUEZ

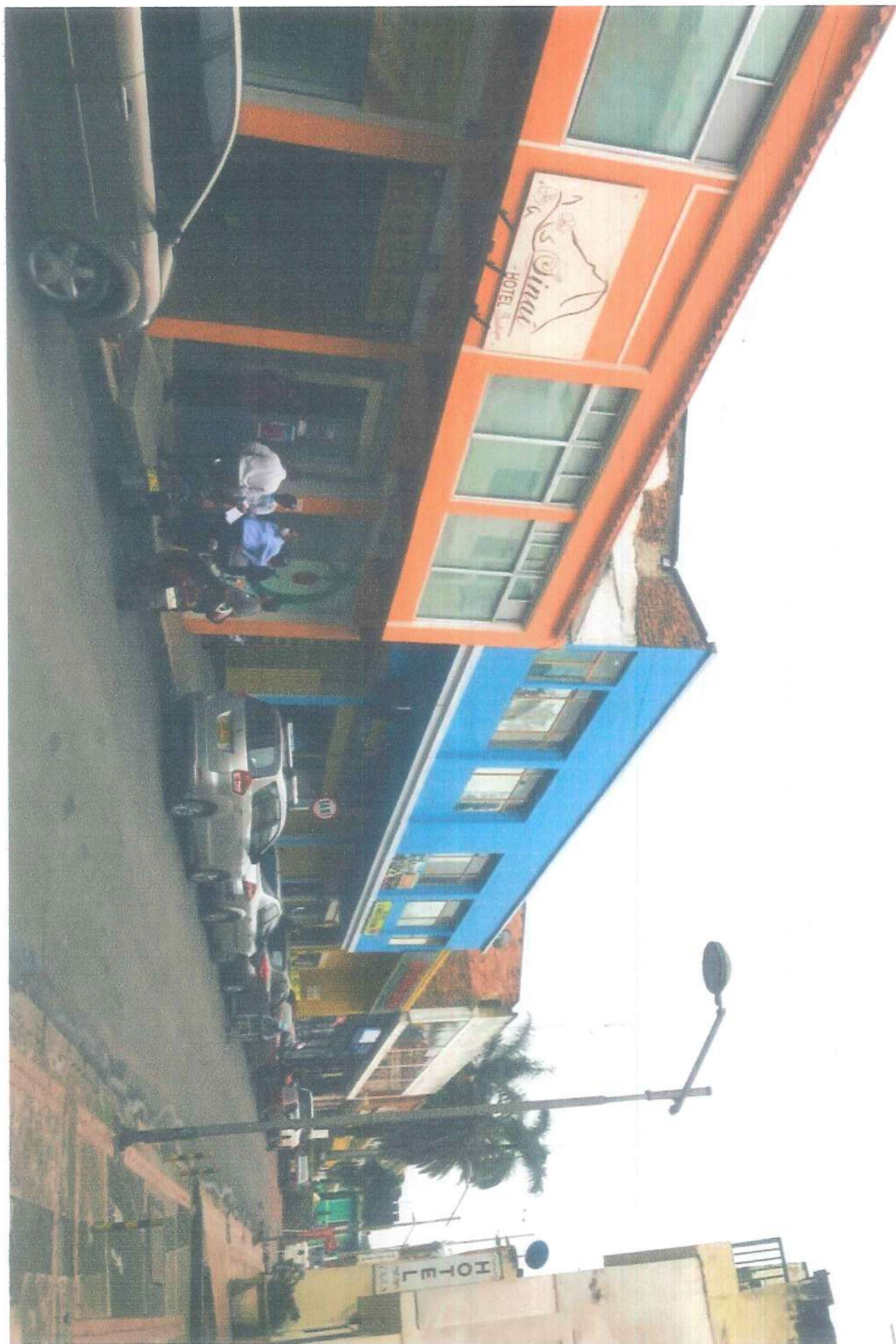
GLORIA INES LINARES VILLALBA











252900100000000390018000000000	
COD_CATAST	01-00-0039-0018-000
MATRICULA	157-3791
Propietario	PASTRANA * JAIR-ALFONSO
TipDoc	C
Documento	11377309
Direccion	C 6 7 26 28 34 36
Area Terreno	582
Area Construida	1187
Avaluo	831087000
Barrio/urb/conj	Barrio Centro
Centro poblado	
Densidad POT	Densidad Alta
Vigencia	01012018
TPR_TPU	0018
CodTotal	25290010000390018000



CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO CON EL SEÑOR HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PARDO RELATIVO AL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN EL PRIMER PISO DE LA CALLE 6 No. 7-38/42 DE FUSAGASUGÁ (CUDINAMARCA)

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de dos mil doce (2012), se hicieron presentes los señores: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.561.326 de Fusagasugá, en calidad de CEDENTE; y los señores JAIRO ALFONSO PASTRANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.377.309 de Fusagasugá y MARÍA EUGENIA GALVIS PASTRANA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y cédula de ciudadanía No. 41.501.955 de Bogotá, EN CALIDAD DE CESIONARIOS, HAN CELEBRADO LA CESIÓN DE DERECHOS DEL SIGUIENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la CEDENTE celebró el día 01 de enero de 2011 contrato de arrendamiento comercial con el señor HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PARDO, cuyo objeto consistió en la concesión del uso y goce al arrendatario del local comercial ubicado en el primer piso del inmueble localizado en la Calle 6 No 7-38/42, conocido como **"El pasaje Amaya"**, de la ciudad de Fusagasugá.

Que En virtud del acuerdo de transacción celebrado entre los cesionarios y ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, MARÍA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDÁN, referente a las pretensiones patrimoniales de los cesionarios en la sucesión del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D.); las personas arriba mencionadas transfirieron a los señores JAIRO ALFONSO PASTRANA y MARÍA EUGENIA GALVIS PASTRANA, el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No 7-38/42, conocido como **"El pasaje Amaya"**, de la ciudad de Fusagasugá.

En virtud de lo anterior, las partes han llegado al siguiente acuerdo relativo a la cesión del contrato de arrendamiento referido:

ACUERDAN

PRIMERO.- Que a partir de la firma de este documento, la CEDENTE cede a los CESIONARIOS, su posición contractual y, consiguientemente, los derechos y obligaciones surgidos del contrato de arrendamiento comercial celebrado entre LA CEDENTE con el señor HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PARDO, cuyo objeto consistió en la concesión del uso y goce al arrendatario del local

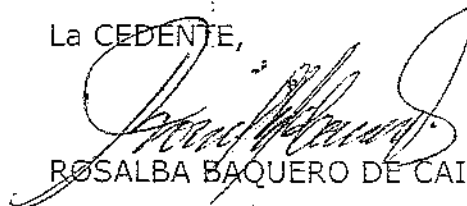
comercial ubicado en el primer piso del inmueble localizado en la Calle 6 No 7-38/42, conocido como "**El pasaje Amaya**", de la ciudad de Fusagasugá.

SEGUNDO.- Que los CESIONARIOS, asumen a partir de este momento su calidad de contratantes en el referido contrato de arrendamiento, siendo así titulares de todos los derechos y obligaciones que emanen de éste.

TERCERO.- Que la parte CEDENTE debe notificar de la presente cesión de contrato al arrendatario, señor HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PARDO, para que tengan conocimiento la modificación en la parte arrendadora del contrato y proceda al cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a los CESIONARIOS.

El presente acuerdo se firma por quienes en intervinieron en éste,

La CEDENTE,

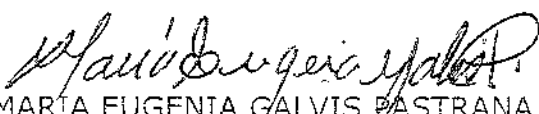


ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
C.C. 20.561.326 de Fusagasugá

Los CESIONARIOS,



JAIRO ALEONSO PASTRANA
C.C. 11.377.309 de Fusagasugá



MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA
C.C. 41.501.955 de Bogotá



MARIA EUGENIA
GALVIS PASTANA.

41.501.955
BOGOTA

Maria Eugenia Galvis



[Handwritten signature]

Jairo Alfonso
Pastana.

11.377.309
FUSAGUAY

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Rosalba
Baquero de Calcedo
20561326
FUSAGUAY

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

71

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

FUSAGASUGA, MAYO 01 DE 2005

ARRENDADOR

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. N° 20.561.326 FUSAGASUGA

ARRENDATARIO:

HECTOR ORLANDO RODRÍGUEZ PARDO

C.C. N° 11.384.247 FUSAGASUGA

DIRECCIÓN Y CLASE DE INMUEBLE ARRENDADO:

PISO 1°. CASA CALLE 6 N° 7-38/42 Hoy #7-26/28/36-MAT: 157-3791 FUSAGASUGA

PRECIO DEL CANON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) MENSUALES.

TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: 12 MESES DEL DIA PRIMERO (01) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005) HASTA EL DIA TREINTA (30) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)

SERVICIOS DEL INMUEBLE A CARGO DEL ARRENDATARIO: AGUA-LUZ-TELEFONO # 8737285.

El presente contrato se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el ARRENDADOR concede a título de Arrendamiento al ARRENDATARIO, el goce del inmueble, cuyos linderos se determinan en la cláusula Décima Quinta. SEGUNDA: PAGO, OPORTUNIDAD Y AUMENTO: EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR, el canon acordado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la dirección del inmueble arrendado o en la cuenta bancaria que el Arrendador autorice. El canon se aumentará en el 7% cada 12 meses a partir del 1° de Mayo de 2007. TERCERA: DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para Establecimiento de BINGO y MAQUINAS DE JUEGOS, y se obliga a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA: SUBARRIENDO Y CESION: EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar total o parcialmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita del ARRENDADOR. QUINTA: MEJORAS: EL ARRENDATARIO no podrá sin la autorización previa, expresa y escrita del ARRENDADOR hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad del ARRENDADOR. SEXTA. REPARACIONES: EL ARRENDATARIO se obliga a efectuar las reparaciones locativas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán a cargo del ARRENDADOR las reparaciones necesarias del inmueble. SÉPTIMA. INSPECCION: EL ARRENDATARIO permitirá las visitas que en cualquier tiempo el ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble y otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA: RESTITUCIÓN: EL ARRENDATARIO restituirá el inmueble arrendado al ARRENDADOR, a la terminación del contrato, en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el buen uso del mismo. El ARRENDATARIO restituirá el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato, en ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o conexiones, o acometidas que fueren directamente contratadas por el ARRENDATARIO, salvo pacto expreso entre las partes. NOVENA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO, dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la Ley, a los cuales renuncia el ARRENDATARIO a oponerse a la cesación del arriendo, mediante caución establecida en el artículo 2035 del C.C.



CONTINUACION CONTRATO ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

DECIMA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las Cláusulas de este contrato, lo constituirá deudor del ARRENDADOR en la suma equivalente al 200% del valor del canon mensual vigente en el momento del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que le ocasionare como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA PRIMERA: TERMINACIÓN Y PRORROGA:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del C. de C. **DECIMA SEGUNDA: IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente contrato serán de cargo del ARRENDATARIO. **DECIMA TERCERA:** en caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar, la indemnización de perjuicios, con la demostración y presentación de este contrato. **DECIMA CUARTA:** El presente contrato sustituye totalmente cualquier otro contrato escrito o verbal suscrito con anterioridad, sobre el mismo inmueble. **DECIMA QUINTA: LINDEROS Y CABIDA DEL INMUEBLE:** POR EL SUR, o frente, con la calle Sexta de la ciudad de Fusagasuga. POR EL NORTE, con propiedades de Enrique Amaya, antes de los sucesores de Felipe Vargas. POR EL ORIENTE, con propiedades de Medardo Rojas y Beatriz Bobadilla de Rojas, paredes de ladrillo al medio. POR EL OCCIDENTE, con propiedades de Isidro Arias y Encierra. POR EL NADIR, con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el inmueble. POR EL CENIT, con placa de concreto sobre la cual se encuentra construido el 2º. Piso, cuya entrada de acceso corresponde al #7-34, con un área total de 499.50 MT. 2. En consecuencia el ARRENDATARIO declara recibido el inmueble a entera satisfacción, junto con los servicios, anexidades, usos y demás elementos que hacen parte del inmueble arrendado.

En Constancia de lo anterior, se firma por las partes en Fusagasuga, el día PRIMERO (01) del mes de MAYO del Año DOS MIL CINCO (2005).

EL ARRENDADOR:

Firma:

Nombre: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
C. C. #20.561.326 Fusagasugá

EL ARRENDATARIO:

Firma:

Nombre: HECTOR ORLANDO RODRÍGUEZ PARDO
C. C. #11.384.247 Fusagasugá.

73

usagatuga.

1 JUN 2006

Como Notario Primero del Circulo de Fusagasuga, hago constar:

Que en la fecha compareció(eron): Hector

Orlando Rodriguez Pineda

mayor(es) de edad,

con cédula(s) No(s): 11 384 247

de FUSAGUGA y domicilio(es)

que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la
firma puesta al pie es de su puño y letra, y la misma que
usa(n) y acostumbra(n) en sus actos públicos y privados.
En constancia firma(n).

[Handwritten signature]



COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
FUSAGUGA, CERTIFICO QUE LA HUEL-
DAD QUE AQUI APARECE FUE IMPUESTA
por Hector Orlando Rodriguez P.

CEDELA N.º 11 384 247

DE FUSAGUGA

FECHA: 1 JUN 2006



[Handwritten signature]

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
FUSAGASUGA

DECLARACION JURAMENTADA No 106

FECHA: Febrero 14 - 2011; ANTE MÍ, JESUS ANTONIO MICAN SOLER, NOTARIO PRIMERO (E) DE FUSAGASUGÁ, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 Y AL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - PARA FINES EXTRA-PROCESALES.-----

DEPARTAMENTO: Cundinamarca
CIUDAD: Fusagasugá

DECLARANTE(S):

Jairo Alfonso PASTRANA C.C No 11.377.309 de Fusagasugá
Estado Civil Casado con sociedad conyugal vigenté- Separado de Hecho
Ocupación: Comerciante
Dirección: Carrera 6ª No 9-35 Interior 101 (Centro)
Municipio: Fusagasugá

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:-----

Que en el año 2001, en los primeros días del mes de enero mi padre el señor Jaime Enrique CAICEDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identifico con la cedula de 251609 de Fusagasugá, fallecido el 6 de abril de 2009, en la ciudad de Bogotá D.C., me dono de palabra un apartamento dentro de un edificio de su propiedad, ubicado en la Carrera 6 No. 9-35 Interior 101 (Centro) del Municipio de Fusagasugá, para que en este lugar viviera con mi madre la señora Celmira PASTRANA,(Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 28.707.086 de ESPINAL, quien falleció de 17 de febrero 2009 en la ciudad de Bogotá, quien se encontraba en grave estado de salud, ya que padecía una enfermedad terminal; y como yo era el único responsable de mi madre ya que soy su único hijo, era a mí al que le correspondía velar por su bienestar, estar pendiente de sus medicamentos, de llevarla al médico, de su alimentación, vestuario y demás necesidades básicas de subsistencia.-----

Además declaro que al momento de llegar mi madre y yo a vivir a el apartamento en los primeros días del mes de enero del año 2001 ya se encontraba domiciliado allí el señor Victor Manuel GARZON LOPEZ 347286 de Cabrera, de estado civil unión libre, de ocupación agricultor, cuya dirección actual es en la vereda santa marta municipio de cabrera, su señora compañera permanente la señora María del Socorro MONSALVE MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.449.111 de Bogotá y sus dos hijos Victor Julio GARZON MONSALVEy Germán GARZON MONSALVE.-----

No siendo otro el objeto de la presente declaración se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.-----

La presente declaración es con el fin de ser presentada A QUIEN LE INTERESE

Derechos Notariales \$9.700 + IVA 1.550 = \$11.250.----- Y.P

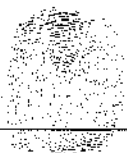
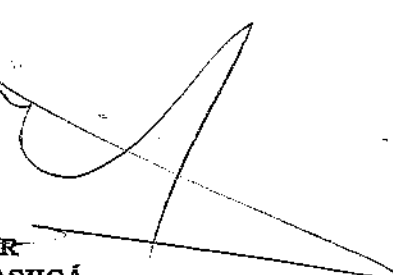
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO
FUSAGASUGA

75

EL DECLARANTE:



Jairo Alfonso PASTRANA
C.C No 11.377.309 de Fusagasugá

JESUS ANTONIO MICAN SOLER
NOTARIO PRIMERO (E)
FUSAGASUGA

JESUS ANTONIO MICAN SOLER
NOTARIO PRIMERO (E) DE FUSAGASUGÁ



Libertad y Orden

76
23
Yopal, Diciembre 11 de 2009
Oficio Desp. No.01911

Señores;
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Calle 14 No.7-36, piso 4
Bogotá D.C.

Ref: Oficio No.3618 del 06-11-2009
Proceso Sucesorio No.2009-00694
Causante: JAIME ENRIQUE CAICEDO

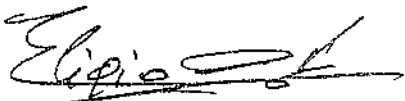
En atención al oficio de la referencia le manifiesto lo siguiente:

La matrícula inmobiliaria No.470-8061 es un predio de mayor extensión, de 600 has., donde se realizaron 3 ventas parciales correspondiéndoles las Matrículas Inmobiliarias Nros.470-9936, 470-12286, 470-29095, ésta última con área de 307 has. aproximadamente, la cual perteneció al señor JAIME ENRIQUE CAICEDO según Escritura No.4728 del 18-12-1992, Notaría 34 de Bogotá.

El señor JAIME ENRIQUE CAICEDO vendió a los señores CAICEDO ACOSTA YOLANDA, MARIA DEL CARMEN, OSCAR ORLANDO, según escritura 2368 del 17-09-2007, Notaría 64 de Bogotá.

Adjunto Certificado de Libertad y Tradición No.470-29095.

Cordialmente,


ELIGIO GUERRERO PEREZ
Registrador Principal

EGP.- / María Laura.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS ° YOPAL – CASANARE
CALLE 11 No. 21-33° TELEFONO: 6358.148 ° FAX: 6357.600
E-mail: regisyopal@hotmailcom yopaires@telecom.com.co

16 DEC 2005 0926
RECEIVED
A GONGON

REPORTS FROM MEDICAL

DE SUTHERLAND

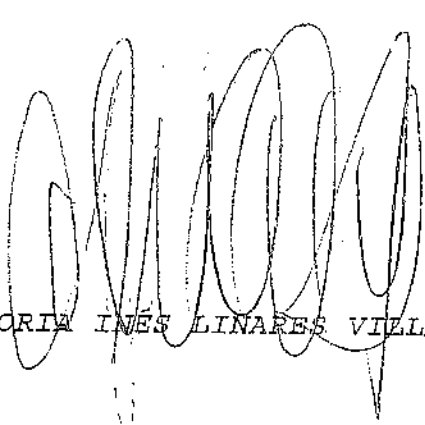
78
25

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C., trece (13) de enero del
año dos mil diez (2.010).

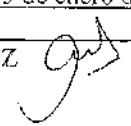
El contenido de la anterior comunicación proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° 03 hoy 15 de enero de 2010
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ 

REF: Proceso 140 Lanzamiento por Obsecacion de Hechos
DE: ROSALBA BAQUERO DE CAicedo y OTROS EN CALIDAD DE
CONTRAL: HEREDEROS DE JAIMEN PIQUE CAicedo
MARTHA PATRICIA CESPEDES, RUBERTO MEDINA, SANDRA
MILIANA GONGORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Pasagaya e Identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de Apoderado de los Quehaceres de mi proceso en referencia, me dirijo a su Despacho respetuosamente con el fin de solicitar se sirva ordenar al **CORRECTIVO SUR OCCIDENTAL** para que al mismo asigne la diligencia de Lanzamiento ordenada mediante Resolución Administrativa No. 81 de 2009. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se resolvieron los Recursos Interpuestos y el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.

Es preciso solicitar de igual manera que en el caso de no ser posible que la CORREGIDORA SUR OCCIDENTAL practique la diligencia de lanzamiento, se comisione a otro Despacho para que a través del mismo se de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución ya señalada. Esto por cuanto en reiteradas ocasiones he solicitado ante el propio Corregimiento la practica de esta diligencia pero no ha sido posible llevarla a efecto.

Agradecemos su valiosa y generosa colaboración

Da Sgarbi a Sgarbi

Contents

1. THE UNITED STATES OF AMERICA
 2. DEPARTMENT OF JUSTICE
 3. DIVISION OF INVESTIGATION
 4. OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
 5. WASHINGTON, D. C.
 6. MAY 10, 1964
 7. TO: DIRECTOR, FBI
 8. FROM: SAC, NEW YORK
 9. SUBJECT: JAMES EARL RAY
 10. RE: NEW YORK TELETYPE TO BUREAU
 11. MAY 9, 1964

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C., primero (1º) de febrero
del año dos mil diez (2.010).

REF: PROCESO DE SUCESION DE JAIME
ENRIQUE CAICEDO (objeción inventarios).

Tramitada en debida forma la objeción
formulada contra los inventarios y avalúos presentados
en audiencia celebrada el 8 de septiembre del año
pasado, procede el despacho a resolver lo que en
derecho corresponda, como quiera que no se observa
causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

1.- El acta de inventarios y avalúos fue
objettata por el apoderado judicial de los herederos
YOLANDA, MA. DEL CARMEN y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA,
para que previos los trámites de rigor, se excluya la
partida 17 correspondiente al lote de terreno
denominado EL IMPERIO, distinguido con la matrícula
inmobiliaria Nro. 470-8062, por cuanto el mismo
actualmente no aparece registrado a nombre del causante
JAIME ENRIQUE CAICEDO.

Advirtiéndose que en el certificado de
libertad que corresponde a la matrícula inmobiliaria
Nro. 470-80621, aparece en la última anotación, la
venta que INVERSIONES LOPEZ LIMITADA INVERLOP LTDA hizo
a favor del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO, terreno con
un área aproximada de 307 hectáreas; sin embargo, a
renglón seguido se aclara que con base en dicha
matrícula se abrieron las matrículas 470-9936, 470-
12286 y 470-29095.

Evidenciándose respecto de la matrícula
470-29095 que se abrió para el predio que el causante
adquirió, en su anotación 2 aparece registrada la venta
que dicho causante hizo a favor de YOLANDA, MA. DEL
CARMEN y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA mediante
escritura pública Nro. 2368 del 17-09-2007 de la
Notaría 64 de esta ciudad.

Por lo anterior, el predio de mayor
extensión que se incluyera en los inventarios en la
partida 17, que corresponde a la matrícula 470-29095
debe ser excluido en consideración a que todos los
predios que inicialmente lo conformaban fueron vendidos

y actualmente ninguno de ellos aparece registrado en cabeza del causante

II.- CONSIDERACIONES:

El art. 601 del C. de P.C., en su numeral 1º establece: " Del inventario y avalúo se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementaciones del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente, ya sean a favor o a cargo de la masa social." (subrayado del juzgado).-

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en audiencia de inventarios y avalúos que fuera presentada por el apoderado judicial de los herederos ANGELA ROCIO, WILLIAM ENRIQUE, ANA MARIA y ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO se inventarió en la partida 17 del activo, la finca denominada "EL IMPERIO", ubicada en la vereda Charte del municipio de Aguazul Casanare, distinguida con la matrícula inmobiliaria Nro. 470-8061, avaluada en la suma de \$500'000.000=.

Para precisar que del contenido de los certificado de libertad que fueran aportados en el presente trámite incidental se establece claramente que respecto del precitado inmueble se efectuaron 4 ventas a saber:

1) ANOTACION 1: de SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORVENIR LTDA a INVERSIONES LOPEZ LIMITADA.

2) ANOTACION 2: de INVERSIONES LOPEZ LIMITADA a MONTAÑA WENCESLADO.

3) ANOTACION 3: de INVERSIONES LOPEZ LIMITADA a RUBIO CARO ELICER Y CEPEDA DE RUBIO EDUVIGES.

4) ANOTACION 4: de INVERSIONES LOPEZ LIMITADA INVERLOP LTDA a JAIME ENRIQUE CAICEDO.

Evidenciándose claramente que a consecuencia de las anteriores ventas, se abrieron las matrículas inmobiliarias Nros. 470-9936, 470-12286 y 470-29095, correspondiendo la última de ellas a la venta efectuada al causante JAIME ENRIQUE CAICEDO, quien a su turno y conforme así se aprecia en la anotación Nro. 2 del estado folio la matrícula, vendió

el inmueble a los señores YOLANDA, MARIA DEL CARMEN y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA.

Lo anterior se encuentra corroborado plenamente con la comunicación que fuera remitida al juzgado por el señor registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, en la que informó que: "La matrícula inmobiliaria Nro. 470-8061 es un predio de mayor extensión de 600 has. donde se realizaron 3 ventas parciales correspondiéndoles las Matrículas Inmobiliarias Nros. 470-0036, 470-12286 y 470-29095, ésta última con área de 307 has. Aproximadamente, la cual perteneció al señor JAIME ENRIQUE CAICEDO según Escritura No.4728 del 18-12-1992, Notaría 34 de Bogotá.

El señor JAIME ENRIQUE CAICEDO vendió a los señores CAICEDO ACOSTA YOLANDA, MARIA DEL CARMEN, OSCAR ORLANDO, según escritura 2368 del 17-09-2007, Notaría 64 de Bogotá. ...".

Acorde a lo anterior, es evidente que la objeción que fuera formulada deberá ser declarada fundada, por cuanto como quedó demostrado, el acá causante JAIME ENRIQUE CAICEDO, a la fecha no es propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 470-29095, que se desmembrara del predio de mayor extensión denominado el IMPERIO, distinguido con la matrícula 470-8061, consecuencia de lo cual deberá el predio el IMPERIO que fuera inventariado, deberá ser excluido del acta de inventarios y avalúos que fuera presentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada contra la partida Nro.17 (finca el IMPERIO) del acta de inventarios y avalúos que fuera presentada por el apoderado judicial de los herederos YOLANDA, MA. DEL CARMEN y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA.

SEGUNDO: APROBAR, con la exclusión antes anotada, el acta de inventarios y avalúos presentada por el precitado apoderado en audiencia celebrada el 3 de septiembre del año 2.009.

TERCERO: CONDENAR a la parte incidentada
a pagar las costas del trámite incidental. Tásense.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

JUZGADO CENTRAL DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

El ante anterior se notó

No. 76 del 3 FEBRERO 2010

A SECRETERIA

gas

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: Ordinario promovido por ROSALBA BAQUERO
DE CAICEDO y OTRAS

Contra

DIOCELINA ACOSTA HERRERA

Juzgado de origen: 31 civil del circuito

RAD/2011-0010

Asunto: pronunciarme frente a las excepciones
de mérito de la parte demandada

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, obrando como procurador judicial de la parte demandante conformada por las señoras **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO** (en representación de la señora **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**), **ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO**, y **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO**, por éste medio procedo a pronunciarme frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Para sustentar y exponer de forma didáctica mis razonamientos, escindiré mi intervención en tres grandes capítulos destinados, en primer lugar, a controvertir la primera excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, mismo que dividiré en varios subcapítulos con el fin de demostrar que no hay duda en cuanto a que la parte pasiva está notificada del auto admisorio del proceso que nos concita desde el día **jueves 28 de septiembre de 2017**; y así mismo, que no ha operado el término de prescripción de la acción ordinaria, de nulidad absoluta, de simulación ni el de la de simulación relativa como señala la contraparte. Después me referiré a la segunda excepción de mérito con el fin de desvirtuar sus planteamientos, y finalmente dispondré de un último acápite en el cual solicitaré al despacho que se sirva de decretar las pruebas que allí expondré.

I. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENONIMADA "PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE NULIDAD, NULIDAD RELATIVA SIMULACION, SIMULACION RELATIVA LESION ENORME."

Consideraciones previas sobre la notificación de la demandada

Sea lo primero poner de presente, que la parte pasiva incurre en una serie de imprecisiones conceptuales al sostener que el auto que decretó la nulidad y la tuvo como notificada por conducta concluyente no estaba en firme en razón a que un mes después ella elevó una solicitud de declaratoria de ilegalidad de esa providencia; pues dicho proveído sí había adquirido ejecutoria en los términos del artículo 331 del C.P.C, con independencia de que se hubiere elevado la mencionada petición.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

Igualmente, y producto de ese yerro, de su postura se desprenden otros errores consistentes en afirmar que *"ya han prescrito las acciones de nulidad, nulidad relativa, simulación, simulación relativa y lesión enorme"*

Ciertamente y, contrario a lo aseverado por la contraparte, la señora **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** quedó notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día **jueves 28 de septiembre de 2017**, y por tanto, es desde ese día que los términos de prescripción y caducidad se encuentran interrumpidos al tenor de lo expuesto en el artículo 90 del C.P.C., hoy 94 del C.G.P. La veracidad de esta afirmación se sustenta en que ese fue el día hábil siguiente a aquél en que quedó ejecutoriado el auto del día 21 de septiembre de 2017, mediante el cual el juzgado decretó la nulidad.

De esta manera, y teniendo claridad sobre el hecho de que la demandada sí se encuentra notificada del auto admisorio en virtud del auto del 21 de septiembre de 2017, hay que hacer notar que el mismo, que fue notificado por el estado número 68 del día viernes 22 de septiembre de 2017 y que por tanto quedó en firme el día miércoles 27 de septiembre de 2017 a las 5 de la tarde, **no fue recurrido en el término con que se contaba para ello por ninguna de las partes en el proceso**. Ello quiere decir que ya está en firme y que esa decisión irroga plenos efectos para las partes dentro de la presente contienda judicial. Resulta entonces inentendible que la parte pasiva pretenda desconocer los efectos del mismo, y de las consecuencias que tuvo para el proceso el hecho de que, en razón a que no lo controvertió, este ya quedó ejecutoriado.

Avalar esa conducta equivale a permitir que al arbitrio de la parte se corriera artificialmente el término de ejecutoria del auto, lo cual resulta censurable toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter procesal revisten la condición de ser de orden público. Así lo ha señalado por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia T-1165/03 expediente T-778896 del cuatro de diciembre de 2003, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil cuando afirmó:

"(...) Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial." (énfasis fuera del original).

Este actuar lo que a todas luces demuestra, es el hecho de que la contraparte omitió recurrir el mencionado auto en la oportunidad con la que contaba para hacerlo y que por tanto quedó en firme lo que allí se dispuso, según lo normado por el artículo 331 del C.P.C., modificado a su vez por el 34 de la ley 794 de 2003 que explica en lo pertinente:

"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...) " (énfasis fuera del original).

Por estas razones, y teniendo claridad frente al hecho de que la señora DIOCELINA ACOSTA HERRERA sí fue notificada del presente proceso, es menester demostrar por qué, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, no han operado aún las prescripciones de las acciones que ella afirma en las excepciones de mérito. De esa manera procederemos a exponer que:

Frente a la prescripción de la acción de simulación y de la acción de simulación relativa.

Para empezar a abordar este tema, lo primero que se debe afirmar es que no existe un insumo legislativo o codificado que ponga de presente cuál es el término de prescripción para intentar esa acción. En ese sentido, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8831-2015 Radicación n°. 68001-22-13-000-2015-00269-01, magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco en el sentido de que:

"7.- Ahora bien, la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que «Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01,). De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente». «Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y «Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524»." (énfasis fuera del original).

En este mismo orden y dirección, debemos necesariamente analizar el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que redujo a la mitad los términos que a su vez fijaba el artículo 2536 del código civil, que es aquel que disciplina el término para la prescripción de la acción ordinaria, fijando el referido término de prescripción hoy en día en 10 años.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

Hecha la precisión anterior, se hace imperioso observar que si los hechos del acto jurídico objeto de debate ocurrieron el día que se otorgó la escritura pública número 3007, esto es, el **23 de noviembre de 2007** y la señora demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, como ya expuso, el **día 28 de septiembre de 2017**, es decir, 9 años 10 meses y 5 días después, resulta diáfano concluir que esa notificación sí tuvo la entidad de interrumpir el término de prescripción aludido antes de consumarse, y que por tanto, actualmente, y desde el jueves 28 de septiembre de 2017, dicho término se encuentra interrumpido en virtud la notificación del auto admisorio. De esta manera, es claro que la acción de simulación tampoco se encuentra prescrita, y que como desde el punto de vista normativo no se establecen plazos diferentes para la prescripción de la acción de simulación propiamente como ya se vio, ni de la que tiene el carácter de relativo, se predica que ninguna de ellas ha prescrito.

Frente a la prescripción de la acción de "nulidad"

Respecto de la acción de nulidad que menciona el extremo pasivo como otra de las que también ya prescribió, afirma la doctrina de la más excelsa condición que "(...) la doctrina moderna ha rechazado esta tesis de la nulidad, que no se compadece con el régimen tradicional de la acción pauliana. La declaración de nulidad de un acto, absoluta o relativa hace tabla rasa de este, volviendo las cosas al estado en que se encontraban al tiempo de la celebración de dicho acto, efecto retroactivo que se proyecta sobre los adquirentes contra quienes procede la acción reivindicatoria (art. 1748). Además, las acciones de nulidad prescriben en 4 o 10 años, según que la nulidad, respectivamente, sea relativa o absoluta (art.1750 y ley 791 de 2002, art 1)"¹.

Según se ha citado, y como corolario de lo expuesto, debemos afirmar que, en concordancia con el hecho de que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva interrumpió el término de prescripción civil al que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito desde el día 28 de septiembre de 2017, y que la fecha de los hechos que se discuten fue el día 23 de noviembre de 2007 (menos de 10 años antes), no se alcanzó a consumir la extinción de la acción de nulidad absoluta, y por tanto, tampoco se encuentra prescrita.

II. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA DENONIMADA "EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE NULIDAD O DE ACTO SIMULADO."

Respecto a este punto, debo reiterar que tal y como se explica en los hechos de la demanda, sí existen, contrario a lo afirmado por la parte demandada, serios indicios y

¹ GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, "Régimen General de las Obligaciones", octava edición, editorial TEMIS, Bogotá 2014, página 184.

pruebas de que la condición no solo física, sino mental del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** estaba turbada para la fecha de la supuesta venta del inmueble, pues basta revisar lo preceptuado *in extenso* en la historia médica del señor **CAICEDO** para constatar las dolencias que lo aquejaban a sus 82 años y por las cuales era más que evidente que no pudo suscribir la promesa de compraventa número 3007 en pleno uso de sus facultades.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito al señor juez se sirva señalar fecha y hora para que mediante citación comparezcan las siguientes personas:

MARIA ROLDAN GARCIA, dirección kra. 2 # 5-35 de Fusagasugá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

JAIRO ALFONSO PASTRANA, dirección kra. 7 # 9 -35 Fusagasugá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

LEONOR MÉNDEZ DE GUZMAN, dirección kra. 96b #17b -40 Bloque 9 apto 104 de Bogotá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos..

JORGE AMAYA CARRILLO, dirección calle 5 # 7-56 de Fusagasugá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, dirección calle 22ª # 68-08 apt 603 de Fusagasugá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

JANETH DEL PILAR FORERO, dirección diagonal 151 # 136ª 75 casa 183 de Bogotá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

ELIANA RODRIGUEZ QUEVEDO, dirección Calle 152 # 7h -55 apt 101 de Bogotá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

EDGAR GARZON TRIANA dirección Kra. 1 # 4 a -22 de Fusagasugá, para que declare acerca de lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones de mérito, especialmente sobre las relaciones personales entre **DIOCELINA ACOSTA HERRERA** y **JAIME ENRIQUE CAICEDO**, así como de la falta de capacidad económica de esta dama y de la ausencia de rentas o ingresos que le hubieran permitido adquirir bienes como el que aquí se disputa, e igualmente, sobre el estado de salud del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** para la fecha de los hechos.

Del señor juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá
T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.

Fusagasugá, Agosto 25 de 2012

Dr. Jairo Custodio Sánchez Soler

Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca.

Nosotros MARIA EUGENIA GALVIS PASTRANA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.501.955 de Bogotá D.C. y JAIRO ALFONSO PASTRANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.377.309 de Fusagasugá, muy respetuosamente nos dirigimos a esa entidad, con el fin de insistir en el registro de escritura pública número 1016 del cinco (5) de marzo de 2012 otorgada en la notaría trece (13) del círculo de notarios de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo siguientes aspectos:

En este publico instrumento nosotros, LOS ACREEDORES estamos transigiendo las pretensiones económicas derechos y acciones que deriven de los proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia en contra de LOS DEUDORES y que estuvieren encaminadas a realizarse de acuerdo a las expectativas contingentes de ganancia o pérdida, que de los proceso puedan realizarse a favor de LOS ACREEDORES y a una eventual participación en caso de ser declarados mediante sentencia judicial como hijos extramatrimoniales del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO fallecido en la ciudad de Bogotá D.C. el día seis (6) de abril de 2009, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía número 251.600 de Fusagasugá y cuyo Juicio de Sucesión se está tramitando ante el despacho del señor Juez Séptimo de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 694 de 2.009.

Conforme lo estipulamos en la escritura pública número 1016 del cinco (5) de marzo de 2012 otorgada en la notaría trece (13) del círculo de notarios de Bogotá D.C., en la cual se halla contenida la transacción, en esta establecemos con meridiana claridad que efectuamos la cesión mediante una transacción, sobre los derechos económicos, bienes y/o acciones que a título universal nos pudieren corresponder dentro del Juicio de sucesión del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO. Q.E.P.D. al que ya hemos hecho referencia, así:

Los deudores nos transfieren los derechos y acciones que les correspondan o puedan corresponder dentro del proceso de sucesión del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá sobre el predio que a continuación describimos, transferencia de derechos y acciones que nosotros los acreedores aceptamos recibir.

Un Edificio construido en dos plantas, junto con el suelo en que se levantan las edificaciones y su correspondiente solar anexo, situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Fusagasugá, sobre la calle sexta (6ª), identificado con los números siete – veintidos y siete – cincuenta y cuatro (7 – 22/54), hoy siete – veintiséis, veintiocho, treinta y cuatro, y treinta y seis (7 – 26/28/34/36), registro catastral número 01-0-039-018 y que se determina por los siguientes linderos: POR EL SUR: que es el frente, con la calle sexta (6ª) de la misma ciudad de Fusagasugá; POR EL ORIENTE: con propiedades de Medardo Rojas y Beatriz Bobadilla de Rojas, paredes de ladrillo al medio; POR EL NORTE: con propiedades de Enrique Amaya, antes de los sucesores de Felipe Vargas, y POR EL OCCIDENTE: con propiedades de Isidro Arias y encierra.

La transferencia de derechos la hacemos sobre los derechos y acciones judiciales presentes o futuros que a favor de nosotros LOS ACREEDORES, se pudieran derivar y a cambio, nos comprometemos a cesar o desistir de todas las pretensiones, derechos y/o acciones patrimoniales susceptibles de valoración económica alguna, a todo pleito pendiente que de ellas se pudieran derivar al respecto de los bienes del causante JAIME ENRIQUE CAICEDO. Q.E.P.D.

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRINCIPAL DEL CIRCULO
FUSAGASUGA



91

Transacción que se encuentra lo suficientemente clara en la escritura que se pretende se registre, puesto que la cláusula tercera de dicho documento es expresa en referirse a que lo que se nos transfiere son derechos y acciones y no el pleno dominio del predio, motivo por el que le solicito se registre dicho documento.

Atentamente


MARIA EUGENIA GARVIS-PASTRANA
C.C. No. 41.501.955 de Bogotá D.C.


ALIRIO ALFONSO PASTRANA
C.C. No. 11.377.309 de Fusagasugá.


ELIZABETH PATRICIA ROMERO
NOTARIA PUBLICA DE FUSAGASUGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá, D.C. de la que el presente escrito fue presentado personalmente por:

GALVIS PASTRANA MARI ELENA

Quien es de la C.C. y tiene la Tarjeta Profesional No. y manifiesta que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 2697 de 1991 concordado con Art. 4 Dec. 1881 de 1994)

Bogotá D.C. 31/08/2012

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

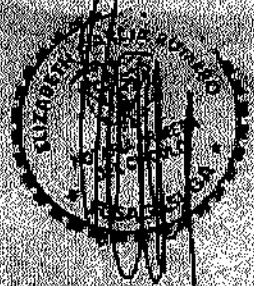
31 AGO 2012

[Firma]

Fusagasugá, _____
Como Notario Primero del Circuito de Fusagasugá, hago constar que en la fecha compareció (eron) Juan Antonio Galvis

con cédula(s) No. (s) 11377309
de Fusagasugá y declaró (ron) que el anterior documentario es cierto y verdadero, y que la firma puesta al pie es de su puño y letra, y la misma que usa(n) y acostumbra(n) en sus actos públicos y privados en constancia firme(n).

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA POR Juan Antonio Galvis CEDULANO 11377309 DE Fusagasugá FECHA 31 AGO 2012



JUZGADO DECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once - dic() de dos mil doce (2012)

73/10.-

Se reconoce personería al doctor DIEGO MAURICIO TORRES OCHOA. Como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.-

Observe la doctora Berenice Cruz Rodríguez, que con la constitución del nuevo apoderado de la demandante se entiende revocado el poder que esta la había conferido (art.69 del C.P.C.) por lo tanto no puede atenderse la sustitución que del citado mandato expresa.-

Apruébase la trasacción la que llegaron la demandante **María Eugenia Galvis Pastrana** y los herederos determinados y cónyuge supérstite de Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d.) demandados en acción de Filiación Natural con Petición de Herencia, señores Rosalba Baquero de Caicedo, Ana María Caicedo Baquero, Alba Cecilia Caicedo Baquero, Angéla Rocio Baquero Caicedo, Jaime Ulises Caicedo Baquero, Yolanda Caicedo Acosta, María del Carmen Caicedo Acosta, Oscar Orlando Caicedo Acosta, Jorge Enrique Caicedo Roldan, Jaime Hernando Caicedo Roldan, contenida en la escritura pública 1016 del 5 de marzo de 2012 de la Notaria 13 de Bogotá, respecto de los posibles **Derechos Económicos**, derivados de la eventual declaración de hija extramatrimonial de la demandante María Eugenia Galvis Pastrana respecto del causante Jaime Enrique Caicedo.(q.e.p.d.) por lo que se da por terminado el presente proceso en cuanto a las pretensiones patrimoniales.-

Dispónese la reanudación del presente proceso exclusivamente para definir la pretensión relativa a la Filiación Extramatrimonial.-

NOTIFÍQUESE,

JAVIER GONZALO MONIAÑEZ PEREZ

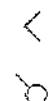
JUEZ

ESTADO Nº 167
NOV ____ AM
CARLOS GARCIA
SECRETARIO

13 dic 2012
13 dic 2012

46

Todo > < De: JAIME ROLDAN X



- Mensajes eliminados
- Eliminar
- Archivo
- No deseado >
- Mover a >
- Categorizar >
- Posponer >
- ...

> Favoritos < AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 25 DE FEBRERO DE 2013 JUZGADO 16 DE FILIA

> Carpetas

(1) Mensaje enviado con importancia Alta.

Bandeja de ent... 1952

Correo no deseado 1

Borradores 12

> Elementos enviados

Elementos elimin... 10

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversa...

Carpetas nuevas

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 98 %.

Responder < > Responder a todos >

Reenviar >

DIEGO MAURICIO TORRES OCHOA.



diego mauricio torres ochoa <diego_mauricio_torres@hotmail.com>
Para: amca2303@hotmail.com; condojuc@gmail.com; jose primo david
ccc_escrba,aangie@gmail.com; amamacaba1@yahoo.es; jainico1960@hotmail.com; jenriqueroaldan@gmail.co

Mar 19/02/2013 10:20 PM

Buenas noches,

En primer lugar, espero todos se encuentren muy bien. El motivo del presente correo es para informarles que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 101 del CPC al interior del proceso ordinario de filiación promovido por la señora MARIA EUGENIA GALVIS para el día lunes 25 de febrero de 2013 a las 11:00 AM.

Es importante advertir que dicha audiencia se llevará a cabo por requisito del Código de procedimiento Civil, pero el Juzgado ya declaró válida la transacción efectuada por las partes. En consecuencia, solo se persigue la declaración de filiación, dejando de lado la pretensión económica, pues dicho interés ya quedó satisfecho con la transferencia del Pasaje Anaya. Esto indica que en dicha acción ni representada no busca un fin diferente al que ya logró por medio de la transacción.

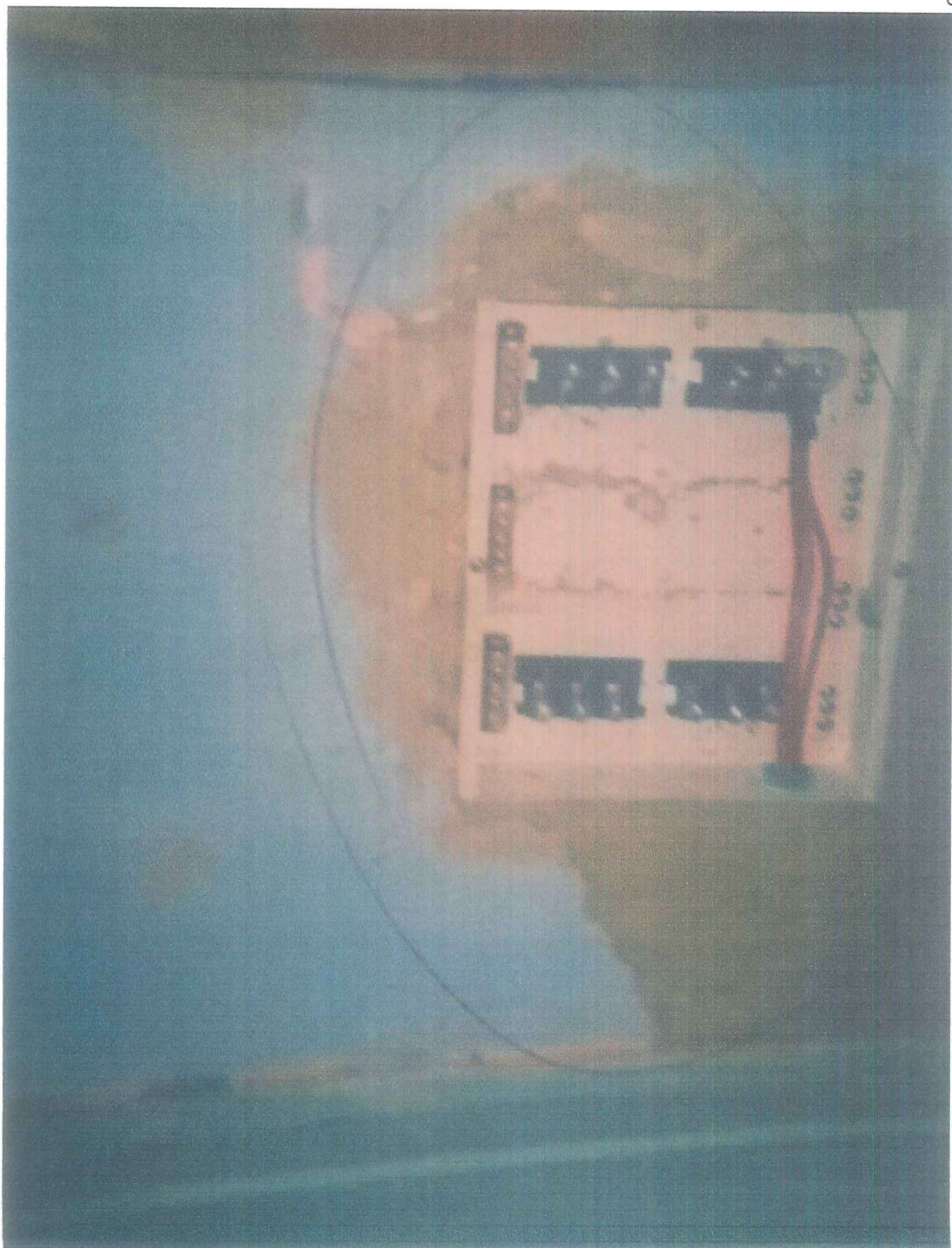
Ratificamos nuestra buena disposición con todos ustedes.

Atentamente,

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



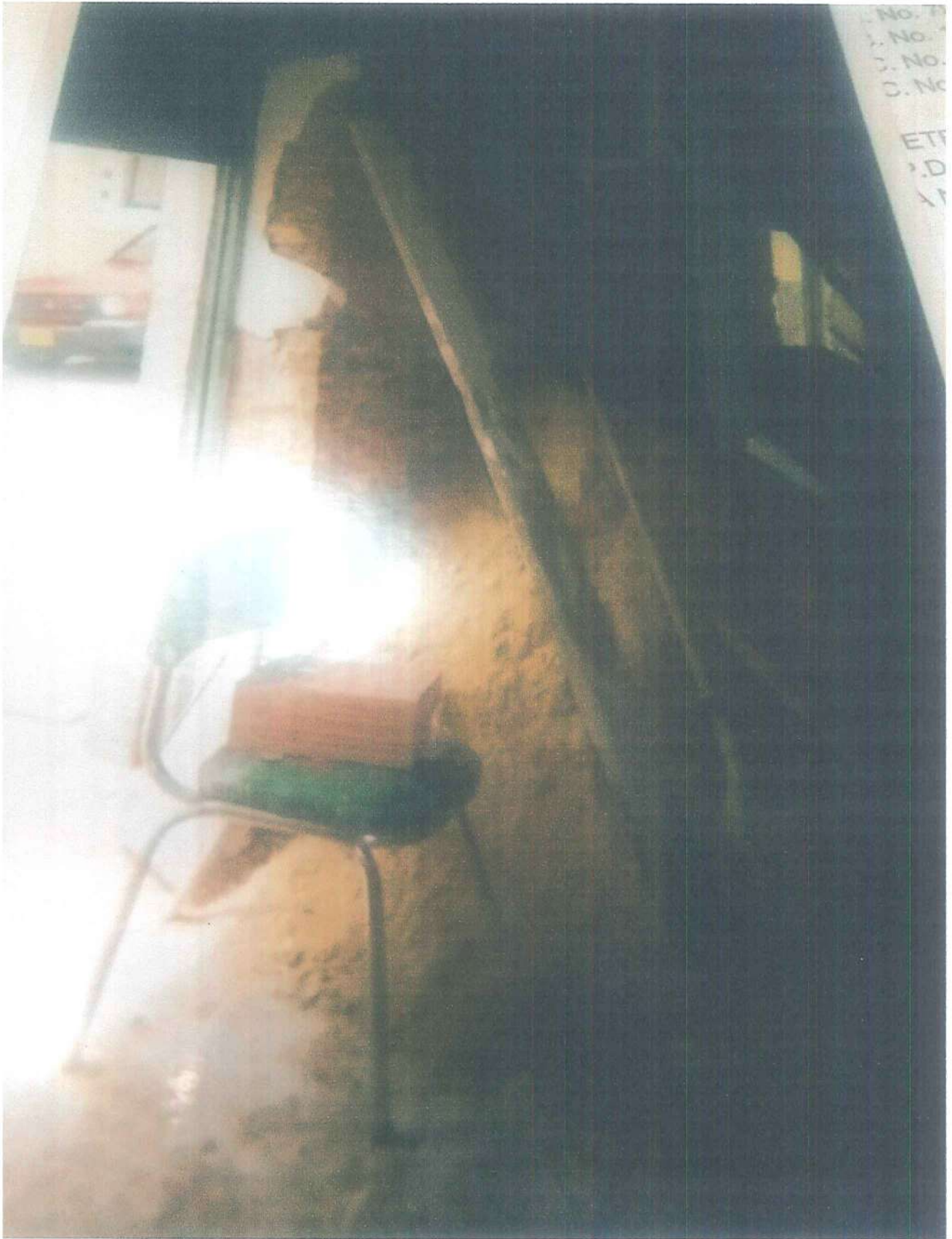














103





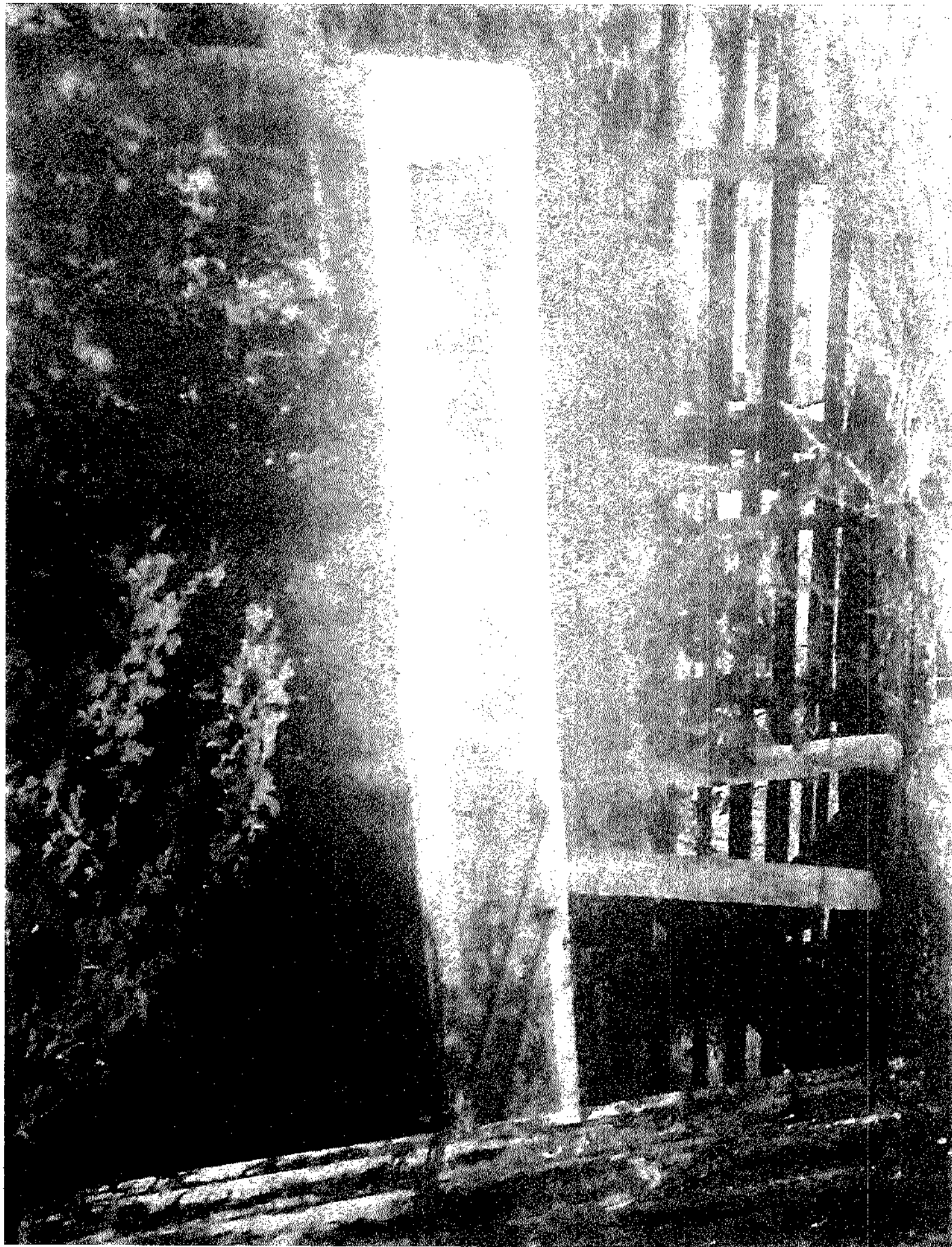




107





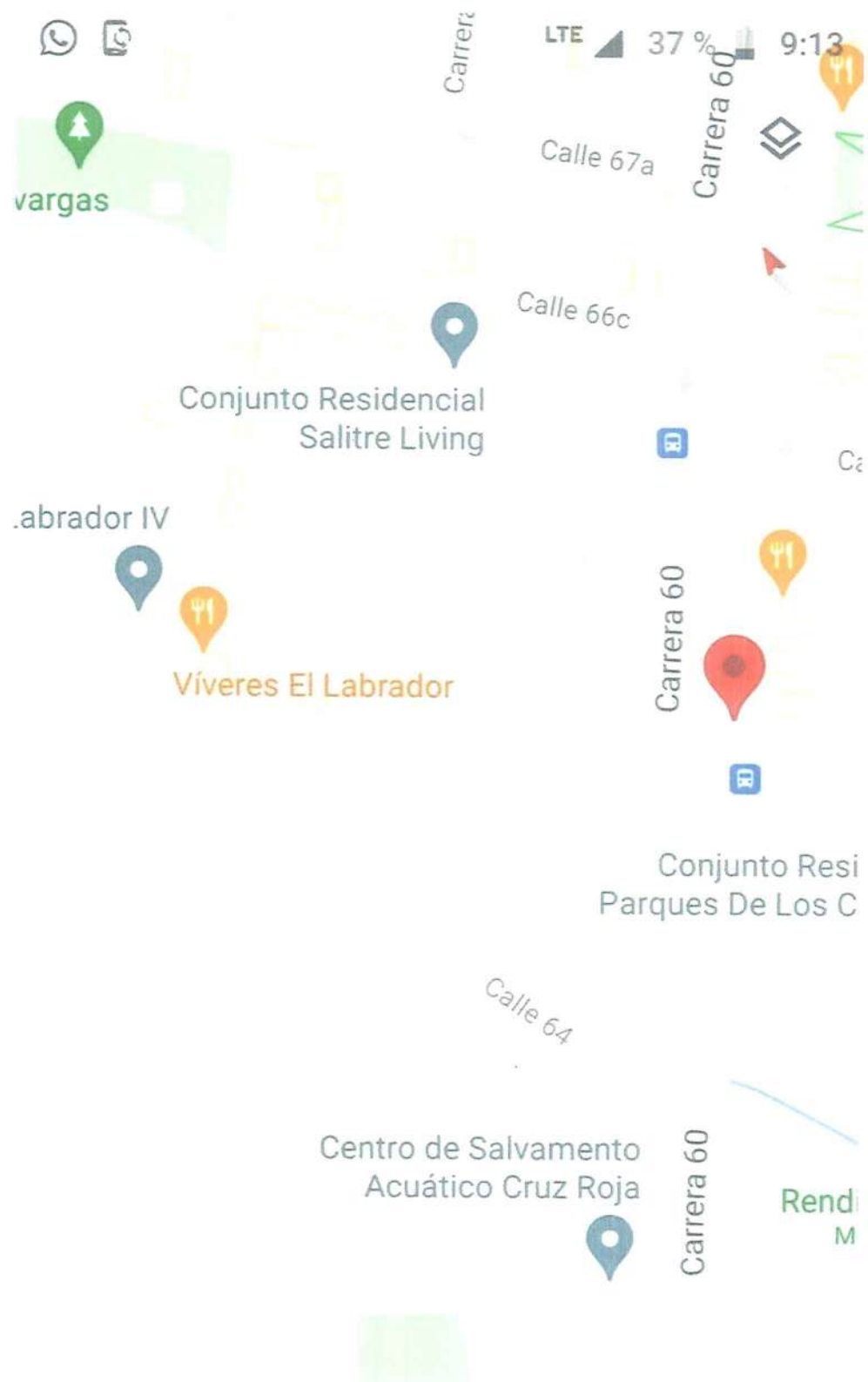


110





112






 ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

114

AÑO GRAVABLE 2006

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

 1. CHIP **AAA0109UXEP** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **1172351** 3. ESTRATO **NA**
 4. CÉDULA CATASTRAL **151 19 3 42** 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO **KR 19 152 25 GJ 39**

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

 6. ÁREA DEL TERRENO (M²) **1.5** 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) **11.6**

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

 8. DESTINO **65** 9. TARIFA PLENA **8** 10. AJUSTE TARIFA **7000** 11. PORCENTAJE EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

 12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **BARRETO ROMERO HERNANDO** 13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 TIPO **CC** NÚMERO **3053613**
14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **KR 19 152 25 GJ 39**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

 HASTA **17/MAY/2006** HASTA **07/JUL/2006**

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

15. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	4,942,000	4,942,000
16. IMPUESTO A CARGO	FU	33,000	33,000
17. Más SANCIONES	VS	0	0

F. SALDO A CARGO

18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	33,000	33,000
-------------------------	-----------	---------------	---------------

G. PAGO

19. VALOR A PAGAR	VP	33,000	33,000
20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 16)	TD	3,000	0
21. Más INTERÉS DE MORA	IM	0	0
22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21)	TP	30,000	33,000

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

 Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá ☐ SI ☒ NO ☐ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 16)	AV	3,000	3,000
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)	TA	33,000	36,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



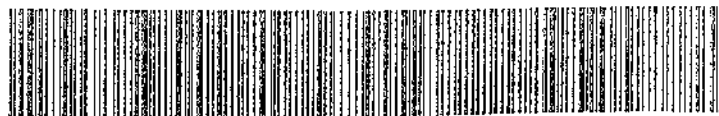
(415)7707202600085(8020)02006201011633412724(3900)00000000033000(96)20060517



(415)7707202600085(8020)02006201011633412724(3900)00000000033000(96)20060517



(415)7707202600085(8020)02006201011633412724(3900)00000000033000(96)20060707



(415)7707202600085(8020)02006201011633412724(3900)00000000033000(96)20060707

I. FIRMA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. ☒ C.E. ☐

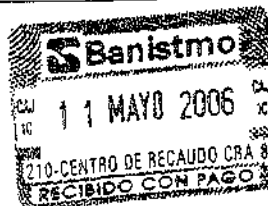
NÚMERO

Banistmo

102100100003800

\$30.000

SELLO O TIMBRE





Formulario para declaración sugerida
del Impuesto Predial Unificado



Formulario No.

2007201013018328536

AÑO GRAVABLE 2007

OPCIONES DE USO		0. DECLARACION Y PAGO O DECLARACION INICIAL	
1. CHIP AAA0109UXEP		2. DIRECCION KR 8A 152 25 GJ 39	
3. MATRICULA INMOBILIARIA 1172351		4. CEDULA CATASTRAL 151 19 3 42	
5. ESTRATO 4			
6. AREA DEL TERRENO (m2) 1.50		7. AREA CONSTRUIDA (m2) 11.60	
8. DESTINO 65 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS		9. TARIFA 8	
AJUSTE TARIFA 7,000.00		PORCENTAJE EXENCION .00	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL BARRETO ROMERO HERNANDO		11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CC 3053613	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 19 152 25 GJ 39			
13. ACTO OFICIAL		14. FECHA ACTO OFICIAL	
FECHAS LIMITES DE PAGO		DESOE 12/SEP/2007 13/SEP/2007 18/SEP/2007	
HASTA 12/SEP/2007 17/SEP/2007 22/SEP/2007			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable) AA 5,288,000		5,288,000 5,288,000	
14. IMPUESTO A CARGO FU 35,000		35,000 35,000	
15. SANCIONES VS 116,000		116,000 116,000	
16. TOTAL SALDO A CARGO HA 151,000		151,000 151,000	
17. VALOR A PAGAR VP 151,000		151,000 151,000	
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD 0		0 0	
19. INTERES DE MORA IM 2,000		2,000 2,000	
20. TOTAL A PAGAR TP 153,000		153,000 153,000	
Aporte voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI NO		MI APOORTE DEBE DESTINARSE AL PROYECTO	
21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14) AV 4,000		4,000 4,000	
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21) TA 157,000		157,000 157,000	

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Limite
de Pago

CON PAGO VOLUNTARIO



12/SEP/2007



17/SEP/2007



22/SEP/2007



FIRMA

NOMBRE:

[Signature]

ALMIR CALLED BARRERO

C. C. ☒

C. E. ☐

11300 035 HAT



BOGOTA, D.C. - D.D.I.

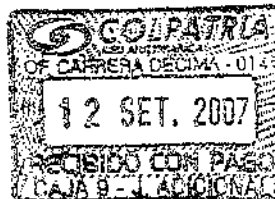
19014090006393



(415)7707202600085(8020)2007201013018328536(3900)0000000153000(98)20070922

2

SELLO O TIMBRE



AUTOADHESIVO



AÑO GRAVABLE

2008

2008201011614699693

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0109UXEP 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 1172351 3. ESTRATO 4

4. CÉDULA CATASTRAL 151 19 3 42 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 8A 152 25 GJ 39

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 1.5 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 11.6

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO 65 9. TARIFA PLENA 8 10. AJUSTE TARIFA 8000 11. PORCENTAJE EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

HERNANDO BARRETO ROMERO

TIPO CC

NÚMERO

3053613

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 19 152 25 GJ 39

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 16/MAY/2008

HASTA 08/JUL/2008

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

15. AUTOVALÚO (Base gravable) AA 5,473,000 5,473,000

16. IMPUESTO A CARGO FU 36,000 36,000

17. Más SANCIONES VS 0 0

F. SALDO A CARGO

18. TOTAL SALDO A CARGO HA 36,000 36,000

G. PAGO

19. VALOR A PAGAR VP 36,000 36,000

20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 16) TD 4,000 0

21. Más INTERÉS DE MORA IM 0 0

22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21) TP 32,000 36,000

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 16)

AV

4,000

4,000

24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)

TA

36,000

40,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600085(8020)02008201011614699693(3900)0000000032000(96)20080516



(415)7707202600085(8020)02008201011614699693(3900)0000000036000(96)20080516



(415)7707202600085(8020)02008201011614699693(3900)0000000036000(96)20080708



(415)7707202600085(8020)02008201011614699693(3900)0000000040000(96)20080708

I. FIRMA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

C.E.

NÚMERO

11 398 295 H 44.

AUTONADHESIVO

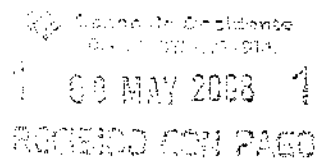


Banco de Occidente

Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos
23265010079248

(415)7707202600018(8020)23265010079248

SELLO O TIMBRE



117

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca 8 OCT 2020

PRO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0241
DTE: ROSALBINA ESCOBAR ROJAS
DDO: ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO

Visto el informe secretarial de fecha 02 de octubre de 2020 y en atención a la solicitud enviada por correo electrónico el día 01 de octubre de hogño por la parte demandante y su apoderado, de conformidad con lo reseñado por el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso.
3. De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar póngase a disposición del despacho que lo solicitó.
4. De ser relevadas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, por medidas cautelares con prelación, por secretaria dese cumplimiento al Art.468 del C.G.P., si el bien se encuentra secuestrado.
5. A costa de la parte demandada practíquese el desglose de los documentos base de la acción, en los términos del Art. 116 del C.G.P., déjese las constancias de Ley.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

NOTIFIQUESE.-

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
La anterior providencia es notificada por estado: No. <u>50</u>
Hoy <u>29-10-2020</u>

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00023 00
Proceso: Pertenencia

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículo 375 del C.G.P.) SE ADMITE la presente demanda ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por JORGE EDUARDO MORALES MORENO y MARIA TERESA CASTELLANOS DE MORALES contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y TODAS LAS PERSONAS que se crean con algún derecho a intervenir en el inmueble materia de usucapión.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el desarrollo rural- INCODER, hoy agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Las publicaciones de dicho emplazamiento deben realizarse a voces del artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid – 19 , *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica , Social y Ecológica”*. Decretó que rige a partir su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

La parte actora deberá instalar una valla, la cual deberá contener los datos y especificaciones ordenadas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 de la citada normatividad.

Inscrita la demanda y allegadas las fotos de la valla, se procederá a las inclusión del contenido de la vaya en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a08172afb070d07291807a336ad335ed3e676287e0761a8bc3629ed16
28a457**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACION:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que es función de los jueces de la república en su calidad de administradores de justicia salvaguardar y preservar la unidad de la jurisdicción, evitando que se profieran decisiones contradictorias que afecten la seguridad de las sentencias judiciales. Es por ello que, una vez se advierta la presencia de una cuestión prejudicial, se debe hacer uso de las herramientas dadas por el legislador para impedir tales efectos.

Encontramos el postulado del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., el cual consagra que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."
(...)

De lo transcrito líneas atrás, se deduce que la institución de la prejudicialidad, es una de las formas de suspensión no propias del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera de un pronunciamiento de otro pleito en razón a la incidencia definitiva y directas que aquella decisión pueda tener en el juicio en el cual se solicita.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que reposa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual solicita a este Estrado Judicial la suspensión del trámite, toda vez que a la fecha se encuentra cursando en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad un proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado 503133153001-2021-00023-00 siendo demandante su prohijado señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO y demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTROS, hoy demandantes dentro del proceso; arguyendo que no se puede debatir dentro del trámite que se adelanta en este despacho actos de posesión a través de demanda de reconvención, esto en miras de lograr la adjudicación por vía de prescripción, el inmueble objeto de restitución, proceso judicial que se encuentra en trámite según certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito, el pasado 25 de marzo del 2021, obrante a folio 94 del cuaderno principal No. 1., en la cual se hace alusión de que la demanda ya ha sido admitida.

De esta manera, se concluye que la decisión que se tome dentro del proceso de pertenencia aludido, puede afectar e inferir dentro del juicio de marras, pues es claro que dentro de la citada línea procesal se encuentra escrutando una posible

posesión en el inmueble objeto de debate, situación que no pudo ser invocada en este trámite, por ser este un procedimiento especial. Y en el eventual caso de prosperar las pretensiones dentro de la causa de usucapión precitada a favor del demandado, no tendría cabida debatir en esta judicatura actos de objeto de tenencia, al carecer de objeto los hechos que sirvieron de fundamento para entablar el juicio de restitución de inmueble.

Aunado a ello, se observa también que tal pedimento cumple con los requisitos del inciso 2 del Art 162 del C.G.P, pues se aportó certificación por parte del Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, donde se constata la existencia del precitado proceso de pertenencia.

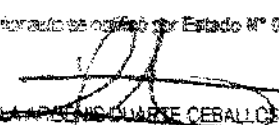
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META),

RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, conforme al numeral 1 del Art. 161 del C.G.P, hasta tanto no cobre ejecutoria la sentencia que decida de fondo el proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado No. 503133153001-2021-00023-00, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFIQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 16 DE MAYO DEL 2021
El anterior auto se notifica por Estado N° 021

PAOLA ARCE NIÑO DUARTE CEBALLOS
Secretaria

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CAICEDO JAIME ENRIQUE

A: GALVIS PASTRANA MARIA EUGENIA

A: PASTRANA JAIRO ALFONSO

CC# 251809

CC# 41501955 X

CC# 11377309 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-12-2021 Radicación: 2021-15403

Doc: ESCRITURA 8602 del 14-12-2021 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PASTRANA JAIRO ALFONSO

A: BARRAGAN OSPINA ALMA CONSTANZA

A: TORRES OCHOA DIEGO MAURICIO

CC# 11377309 X

CC# 65700100 25%

CC# 1032358099 25%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-779

Fecha: 02-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL ICAG, SEGUN PRES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROTEGIDA POR LA SINER

(CONVENIO ICAG-SINER DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2004-170

Fecha: 05-04-2004

SE INCLUYE NUEVO NUMERO REGISTRAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL ICAG, (BNC) PRES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROTEGIDA POR LA SINER



CURADURÍA URBANA 1
César Augusto Aguilera Sierra
Arquitecto Urbanista
• Fusagasugá - Cundinamarca •

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

FECHA DE EXPEDICIÓN:

20-ABR-2022

RADICADO:

1-22-0341

DATOS DEL PREDIO		DATOS DEL SOLICITANTE	
Número Catastral	01-00-0039-0018-000	Nombre	KAREN GINNETH GUEVARA VELASQUEZ
Matricula Inmobiliaria	157-3791	Documento de Identificación	1069762078
Barrio/Urbanización	CENTRO	Referencia	48501432400493
Dirección	CALLE 6 No. 7-26/28/34/36	Recibo de pago:	

USO DEL SUELO SEGÚN EL ACUERDO 029 DEL 2001 "POT"

Zonas de Actividad Multiple 1 (Centro)

CLASIFICACION: Urbano

DESCRIPCION:

DENSIDAD: Densidad Alta

Zonas en las que se permite una combinación libre de vivienda, comercio tipo C2, servicios y equipamiento institucional.

USO PRINCIPAL:

- C2-A001 Comercio al por menor de hilos e hilazas, sintéticas
- C2-A002 Comercio al por menor de telas, paños de fibras naturales y sintéticas
- C2-A003 Comercio al por menor de encajes, cintas y artículos de pasamanería.
- C2-A004 Comercio al por menor de tejidos en lana y algodón
- C2-A005* Comercio al por menor de frazadas, mantas de viaje, ropa de cama, colchones, espumados, cortinas, cenefas y similares.
- C2-A006 Comercio al por menor de sacos, talegos para envases o empaques de cualquier material textil
- C2-A007* Comercio al por menor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel y cuero.
- C2-A008* Comercio al por menor de calzado
- C2-A009 Comercio al por menor de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico
- C2-A010 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador
- C2-A011 Comercio al por menor de papel y cartón y sus productos (nuevo o resultado de proceso de reciclaje)
- C2-A012 Comercio al por mayor y menor de revistas y periódicos
- C2-A013 Comercio al por menor de útiles, papelería, libros y textos
- C2-A014* Comercio al por menor de accesorios de viaje (maletas, maletines y bolsos etcétera)
- C2-A015 Comercio al por menor de artículos de guarnicionería (Caballería)
- C2-A016 Comercio al por menor de artículos deportivos
- C2-A017 Comercio al por menor de juguetería
- C2-A018 Comercio al por menor de artículos ópticos y fotográficos
- C2-A019 Comercio al por menor de artículos de metales preciosos, joyería y relojería
- C2-A020 Comercio al por menor de productos de limpieza de uso doméstico
- C2-A021 Comercio al por menor de tapetes y alfombras
- C2-A022 Comercio al por menor de cajas fuertes
- C2-A023 Comercio al por menor de empaques de madera
- C2-A024 Comercio al por menor de toda clase de artesanías
- C2-A025 Comercio al por menor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática
- C2-A026 Comercio al por mayor y menor de productos de confitería, en establecimientos especializados
- C2-A027 Comercio al por menor de accesorios y repuestos para electrodomésticos, en establecimientos especializados
- C2-A028 Comercio al por menor de instrumentos afines de la música, instrumentos de viento, de cuerda, etcétera, en establecimientos especializados
- C2-A029 Comercio al por menor de discos, compactos, cintas de audio, video, en establecimientos especializados
- C2-A030 Comercio al por menor de aparatos de iluminación
- C2-A031 Comercio al por menor de todo tipo de confecciones para el hogar, elaboradas en materiales textiles (Lencería hogar)
- C2-A032 Comercio al por menor de utensilios de cocina y otros artículos de uso doméstico y tocador en materiales plásticos, en establecimientos especializados
- C2-A033 Comercio al por menor de cristalería, lojería y vajillas en establecimientos especializados
- C2-A034 Comercio al por menor de porcelanas en establecimientos especializados
- C2-A035 Comercio al por menor de artículos religiosos en establecimientos especializados
- C2-A036 Comercio al por menor de láminas y artículos de corcho en establecimientos especializados
- C2-A037 Comercio al por menor de chimeneas, en establecimientos especializados
- C2-A038 Comercio al por menor de animales domésticos y alimentos concentrados, en establecimientos especializados (Teniendo en cuenta la reglamentación al respecto)

Centro comercial Expansa Centro
Carrera 6 No. 7-36 Oficina 319 Fusagasugá (C.D. Plaza)
Teléfono: 310-8013434
Correo electrónico: info@expansa.com



- C2-A039 Comercio al por menor de artículos y accesorios en plástico y caucho, en establecimientos especializados
- C2-A040 Comercio al por menor de artículos para deporte y camping, en establecimientos especializados
- C2-A041 Comercio al por menor de flores cortadas, arreglos florales, floristerías, en establecimientos especializados
- C2-A042 Comercio al por menor de antigüedades, en establecimientos especializados
- C2-A043 Comercio al por menor de artículos de aseo en general, en establecimientos especializados
- C2-A044 Comercio al por menor de productos esotéricos, en establecimientos especializados
- C2-A045 Comercio al por menor de equipo de informática, programas de computador, impresoras y sus accesorios, en establecimientos especializados
- C2-A046 Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas
- C2-A047 Comercio al por menor a través de casas de venta por correo
- C2-A048 Comercio al por menor mediante máquinas expendedoras
- C2-A049 Comercio al por menor de marquerías, en establecimientos especializados
- C2-A050 Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados
- C2-A051 Comercio al por menor en supermercados y almacenes de cadena
- C2-A052 Comercio al por menor de dulces, azúcar y derivados
- C2-A053 Comercio al por menor de carnes frescas
- C2-A054 Comercio al por menor de derivados de la leche
- C2-A055 Comercio al por menor de pescados, crustáceos, moluscos y mariscos.
- C2-A056 Comercio al por menor de aceites y grasas animales y vegetales comestibles.
- C2-A057 Comercio al por menor de pastas alimenticias y levadura
- C2-A058 Comercio al por menor de productos vegetarianos
- C2-A059 Comercio al por menor de frutas legumbres y tubérculos
- C2-A060 Comercio al por menor de huevos
- C2-A061* Comercio al por menor de productos de panadería y bizcochería
- C2-A062 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco. (Cigarrerías)
- C2-A063 Expendio a la mesa o autoservicio de comidas preparadas, en restaurantes
- C2-A064 Expendio a la mesa o autoservicio de comidas preparadas en cafeterías
- C2-A065 Expendio a la mesa de comidas preparadas, en salones de onces, té y café.
- C2-A066 Expendio a la mesa de comidas preparadas en loncherías.
- C2-A067 Expendio de alimentos preparados realizado por casas de banquetes
- C2-A068 Expendio de alimentos preparados realizado en fritanguerías
- C2-A069* Heladerías y fruterías.
- C2-A070 Expendio a la mesa de comidas típicas, preparadas en restaurantes
- C2-A071* Comercio de Artesanías de madera y derivados vegetales
- C2-A072* Comercio de Artesanías en lana
- C2-A073* Comercio de Artesanías de papel
- C2-A074* Comercio Artesanías de vidrio y otros minerales
- C2-A075* Comercio Artículos de arcilla común, cocida a baja temperatura
- C2-A076* Comercio Artículos en cerámica y porcelana
- C2-A077* Comercio Accesorios artesanales (Collares, manillas, aretes, etc)
- C2-A078* Comercio Artesanías en materiales plásticos
- C2-A079 Comercio de comidas rápidas en establecimientos especializados y de cadena
- C2-A080 Comercio al por menor de bebidas alcohólicas sin consumo en establecimientos especializados. (Estancos)
- C2-A081 Mantenimiento de vehículos: Actividades de lavado y lustrado de vehículos automotores. Actividades de montaje y despinchado de llantas. Servitecas.
- C2-A082 Comercio al por menor de combustibles líquidos y productos conexos. Estaciones de servicio, bombas de gasolina.
- C2-A083 Comercio al por menor de combustibles sólidos, gaseosos y productos conexos. Expendios de gas.
- C2-A084 Comercio al por menor de artículos diversos en cacharrerías, misceláneas o remates.
- C2-B001 Reparación de electrodomésticos y artículos de uso doméstico
- C2-B002 Reparación de instrumentos musicales
- C2-B003 Reparación de cerraduras
- C2-B004 Fotomecánica y análogos. Incluye Tipografías y litografías, Fotograbado, zincograbado, estereotipia y serigrafía.
- C2-B005 Actividades postales y de correo
- C2-B006 Servicios telefónicos. Servicios de telégrafo. Servicios de teléfono. Servicios de télex y/o fax. Telefonía celular. Servicios de internet
- C2-B007 Servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable
- C2-B008 Servicios de estaciones de difusión, retransmisión y satélite
- C2-B009 Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
- C2-B010 Servicios de comunicación por beeper
- C2-B011 Oficinas de Instalaciones telefónicas
- C2-B012 Servicios de mantenimiento de redes de telecomunicaciones
- C2-B013 Alquiler de salones para eventos y reuniones
- C2-B014 Comercio al por menor, reparación y mantenimiento de equipos de informática



CURADURÍA URBANA 1

César Augusto Aguilera Sierra
Arquitecto Urbanista

• Fusagasugá - Cundinamarca •

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

- C2-B015 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática. Servicios de programas de cómputo especializados. Diseño de páginas web.
- C2-B016 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- C2-B017 Actividades jurídicas. Asesoramiento y representación jurídica. Actividades relacionadas con trámites de expedición de patentes.
- C2-B018 Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos. Actividades de registro contable. Actividades de auditorías. Asesoramiento en materia de impuestos.
- C2-B019 Agencias de publicidad e investigación de mercados
- C2-B020 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión
- C2-B021 Actividades de arquitectura e ingenierías y actividades conexas de asesoramiento técnico. Actividades de levantamiento de planos y dibujo industrial. Actividades geológicas o de prospección. Estudios técnicos, investigativos y servicios integrados.
- C2-B022 Preparación y exposición de carteles de publicidad pintados y luminosos. Servicios de publicidad aérea. Servicios de difusión de material publicitario.
- C2-B023 Obtención y suministro de personal. Agencias de empleo de trabajadores para el mantenimiento de hogares; servicio doméstico. Servicios de recursos humanos.
- C2-B024 Actividades de investigación y seguridad. Servicios de investigación dactiloscópica. Actividades de detectives y protección. Adiestramiento de perros guardianes. Servicios de seguridad; celadurías. Servicio de transporte de valores.
- C2-B025 Actividades de limpieza de edificios. Limpieza al interior de edificios, chimeneas y ventanas. Actividades de exterminio, fumigación y desinfección, en edificaciones. Limpieza de estructuras metálicas y maquinaria industrial.
- C2-B026 Actividades de fotografía. Actividades de fotografía aérea. Actividades de restauración y retoque de fotografías y negativos. Laboratorios de revelado. Realización de retratos y estudios fotográficos. Fotografías para agencias de publicidad y editores.
- C2-B027 Actividades de asesorías deportivas
- C2-B028 Servicios de traducción e interpretación
- C2-B029 Servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopias, envíos postales y elaboración de textos, servicio de plastificado
- C2-B030 Actividades de taquigrafía y mecanografía
- C2-B031 Actividades de decoración de interiores
- C2-B032 Lavanderías
- C2-B033 Baños turcos, saunas y baños de vapor, salones de adelgazamiento, masajes en spas y centros de estética
- C2-B034 Gimnasios.
- C2-B035 Elaboración de tatuajes
- C2-B036 Agencias matrimoniales
- C2-B037 Actividades veterinarias. Clínicas veterinarias. Petuquería y salas de cuidado para animales.
- C2-B038 Servicios de astrología, quiromancia, etcétera
- C2-B039 Reparación de relojes y joyas
- C2-B040 Reparación de paraguas
- C2-B041 Servicios de peluquerías y barberías. Salas de belleza.
- C2-B042 Alojamiento en "hoteles y apartahoteles" hasta 40 habitaciones
- C2-B043 Alojamiento en casa de huéspedes o residencias estudiantiles
- C2-B044 Producción y distribución de filmes y videocintas. Producción de películas cinematográficas. Distribución de filmes y videocintas
- C2-B045 Exhibición de filmes y videocintas
- C2-B046 Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos musicales. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas de espectáculos y otros artistas a título individual
- C2-B047 Servicios de salas de baile, academias de baile e instructores de baile
- C2-B048 Actividades de agencias de noticias. Periodistas libres. Consorcios y agencias de noticias.
- C2-B049 Agencias de lotería y apuestas
- C2-B050 Actividades deportivas. Organización y dirección de todo tipo de actividades deportivas al aire libre y bajo techo. Servicios de explotación instalaciones deportivas para la práctica de cualquier tipo de deporte. Actividades relacionadas con la promoción
- C2-B051 Agencias de turismo
- C2-B052 Servicios de guías y asistencias turísticas
- C2-B053 Oficinas y estacionamientos de servicios de transporte para excursiones y turismo
- C2-B054 Oficinas y estacionamientos del servicio de transporte urbano colectivo regular de pasajeros
- C2-B055 Oficinas y estacionamientos del servicio de alquiler de automóviles con chofer
- C2-B056 Oficinas y estacionamientos del servicio de transporte no regular de pasajeros en vehículos de tracción animal
- C2-B057 Oficinas y estacionamientos de servicios de mudanzas
- C2-B058 Establecimientos para la venta de tiquetes
- C2-B059 Reexpedición y embalaje de mercancías
- C2-B060 Parqueaderos y estacionamientos
- C2-B061 Actividades de los bancos
- C2-B062 Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda

Centro comercial Escorial Center
Carrera 6 No. 7-36 Oficina 217 Segundo (3) Piso
Teléfonos: 1242804626
Correo: info@curaduriafusagasugá.com



CURADURÍA URBANA 1

César Augusto Aguilera Sierra
Arquitecto Urbanista

• Fusagasugá - Cundinamarca •

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

- C2-B063 Actividades de las corporaciones financieras
- C2-B064 Arrendamiento financiero (leasing), fiducia, sociedades de capitalización, consorcios de inversiones
- C2-B065 Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados
- C2-B066 Administración de compra de cartera (factoring)
- C2-B067 Actividades de mercados financieros
- C2-B068 Actividades de comisionistas y corredores de valores
- C2-B069 Actividades de las casas de cambio
- C2-B070 Servicios de tramitación y compensación de transacciones financieras
- C2-B071 Agentes y corredores de seguros. Organizaciones de servicios a los aseguradores. Servicio de consultoría a aseguradores
- C2-B072 Oficinas de acondicionamiento y venta de lotes en los cementerios
- C2-B073 Actividades inmobiliarias y de administración de inmuebles
- C2-B074 Actividades de trámites de documentos y venta de estampillas
- C2-B075 Actividades de información sobre crédito
- C2-B076 Actividades de cobranza de crédito
- C2-B077 Diseñadores de moda
- C2-B078 Actividades de subasta
- C2-B079 Actividades de contratación de actores y artistas, obras teatrales y conciertos
- C2-B080 Actividades de contratación para eventos especiales logística de eventos
- C2-B081 Agencias de modelaje
- C2-B082 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores
- C2-B083 Actividades de organizaciones profesionales
- C2-B084 Actividades de sindicatos
- C2-B085 Actividades de organizaciones religiosas
- C2-B086 Actividades de organizaciones políticas
- It1-A001 Educación preescolar
- It1-A002 Educación primaria
- It1-B001 Salas cunas
- It1-B002 Guarderías
- It1-B003 Jardines infantiles
- It1-B004 Puestos de salud
- It1-B005 Centros de Salud
- It1-D001 Parques
- It1-D002 Juegos infantiles
- It1-D003 Zonas verdes
- It1-D004 Plazoletas
- It1-D005 Polideportivos
- It2-A001 Educación primaria
- It2-A002 Educación secundaria
- It2-A003 Educación Media
- It2-A004 Centros de enseñanza por radio, televisión y correspondencia.
- It2-A005 Escuelas de perfeccionamiento y profesores particulares.
- It2-A006 Centros de educación para personas con discapacidades.
- It2-A007 Escuelas de bellas artes, música y teatro.
- It2-A008 Enseñanza automovilística excepto con fines deportivos.
- It2-A009 Academias de corte y confección.
- It2-A010 Institutos y centros de educación no formal
- It2-A011 Centros de enseñanza de idiomas.
- It2-A012 Centros de enseñanza de gastronomía y culinaria.
- It2-A013 Escuelas de artes marciales y defensa personal.
- It2-A014 Escuelas de peluquería.
- It2-B002 Clínicas
- It2-B003 EPS
- It2-B004 IPS
- It2-B005 Centros de atención a minusválidos
- It2-B006 Venta de planes de medicina prepagada
- It2-B007 Planes de seguros de vida
- It2-B008 Planes de reaseguros
- It2-B009 Planes de pensiones y cesantías
- It2-B010 Consultorios de homeopatía y medicina bioenergética
- It2-B011 Centros médicos y consultorios privados de medicina general y especializada sin internación.
- It2-B012 Centros de optometría.
- It2-B013 Actividades de la práctica odontológica
- It2-B014 Actividades de apoyo diagnóstico. Consultorios radiológicos. Laboratorios de análisis clínicos. Bancos de sangre
- It2-B015 Actividades de apoyo terapéutico.
- It2-B017 Servicios sociales con alojamiento. Orfanatos. Asilos de ancianos. Hogares geriátricos
- It2-B018 Centros de atención psicológica y consejería social.

Centro comercial Escorial Center
Carrera 6 No. 7-36 Oficina 217 Segundo (2) Piso
Teléfono: 3242034-36
Correo: info@curaduriafusasuga.com



CURADURÍA URBANA 1

César Augusto Aguilera Sierra
ARQUITECTO URBANISTA

• Pioneros de la Urbanización •

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

- It2-C001 Unidades Integrales de Desarrollo Social UNIDS
- It2-C002 Teatros y auditorios
- It2-C003 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- It2-C004 Bibliotecas
- It2-D001 Clubes deportivos
- It2-D002 Centros deportivos
- It2-E002 Oficinas administrativas a nivel particular de eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares. Servicio de remoción, recolección y eliminación de basuras.
- It2-E003 Edificios para administración judicial
- It2-E004 Oficinas. Transporte por tuberías. Transporte por oleoductos o gasoductos. Construcción, mantenimiento y reparación de oleoductos y gasoductos.
- It2-F001 Iglesias
- It2-F002 Seminarios
- It2-F003 Conventos
- It2-F004 Capillas

Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

USO COMPLEMENTARIO:

- Actividades de producción mercantil del Comercio tipo C2.
- C2-A005* Comercio al por menor de frazadas, mantas de viaje, ropa de cama, colchones, espumados, cortinas, cenefas y similares.
- C2-A007* Comercio al por menor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel y cuero.
- C2-A008* Comercio al por menor de calzado
- C2-A014* Comercio al por menor de accesorios de viaje (maletas, maletines y bolsos etcétera)
- C2-A061* Comercio al por menor de productos de panadería y biscochería
- C2-A069* Heladerías y fruterías.
- C2-A071* Comercio de Artesanías de madera y derivados vegetales
- C2-A072* Comercio de Artesanías en lana
- C2-A073* Comercio de Artesanías de papel
- C2-A074* Comercio Artesanías de vidrio y otros minerales
- C2-A075* Comercio Artículos de arcilla común, cocida a baja temperatura
- C2-A076* Comercio Artículos en cerámica y porcelana
- C2-A077* Comercio Accesorios artesanales (Collares, manillas, aretes, etc)
- C2-A078* Comercio Artesanías en materiales plásticos

USO CONDICIONADO Y/O RESTRINGIDO:

- It2-E001 Edificios para administración pública
- It2-G001* Pompas fúnebres y actividades conexas. Salas de cremación. Alquiler y venta de tumbas, ataúdes. (*Es considerada actividad especial que requiere de estudio de localización. Ver Artículo 95 del presente decreto).
- It2-G002* Salas de velación y funerarias. (*Es considerada actividad especial que requiere de estudio de localización. Ver Artículo 95 del presente decreto).
- It2-G003 Estaciones de bomberos
- It2-G004 Centro de acopio
- It3-A001 Educación superior
- It3-A002 Educación tecnológica y técnica
- It3-A003 Servicio de educación laboral especial
- It3-G001 Edificios para administración pública
- It3-G002 Oficinas administrativas a nivel particular de eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares. Servicio de remoción, recolección y eliminación de basuras.
- It3-G003 Edificios para administración judicial
- C3-B016 Discotecas, bares y tabernas. (**El desarrollo de estas actividades sólo se permitirán dentro de Centros comerciales, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 94 del presente decreto)
- C3-B017 Cines, teatros, cinesmas, autocinemas,
- C3-B020 Billares
- C3-B022 Juegos de Azar, Casinos

USO PROHIBIDO:

- Industrial tipo (I1) - (I2) e (I3)
- It3-A004 Centros de investigación y desarrollo tecnológico
- It3-B001 Hospitales de segundo y tercer nivel
- It3-B002 Centros de tratamientos de enfermedades peligrosas
- It3-B003 Hospitales mentales
- It3-B004 Cementerios
- It3-C001 Plazas de ferias
- It3-C002 Plantas de sacrificio animal
- It3-C003 Plazas de mercado
- It3-D001 Parques recreativos y de diversiones
- It3-D002 Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales
- It3-D003 Estadios
- It3-D004 Plazas de toros
- It3-D005 Galleras
- It3-D006 Hipódromos
- It3-D007 Kartódromos
- It3-D008 Autódromos
- It3-D009 Alojamiento en "centros vacacionales y zonas de camping"
- It3-D010 Coliseos
- It3-D001 Parques recreativos y de diversiones
- It3-E001 Terminales de transporte
- It3-F001 Puestos de policía
- It3-F002 Instalaciones militares
- It3-F003 Centros carcelarios
- y todos los no mencionados.

Centro comercial Escorial, Celler
Carrera 4 No. 7-3a Oficina 217 Segundo (2) Piso
Teléfono: 3242803438
Correo: info@curaduria1tunapueya.com



CURADURÍA URBANA 1
César Augusto Aguilera Sierra
Arquitecto Urbano
• Fusagasugá - Cundinamarca •

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

NOTAS

*Es considerada actividad especial que requiere de estudio de localización. Ver Artículo 95 del presente decreto.
** El desarrollo de estas actividades sólo se permitirán dentro de Centros comerciales, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 94 del presente decreto.
SEGUN EL DECRETO No. 513 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de renovación o redesarrollo en la zona Centro, en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca".

OBSERVACIONES

- El presente concepto de uso de suelo se expide según en el Acuerdo 029 del 2001 "Por medio del cual se adopta el "Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Fusagasugá" y/o Decretos que lo reglamentan.
- El presente concepto es de carácter informativo. No constituye un permiso de funcionamiento. Ni otorga derechos ni obligaciones al peticionario. (Numeral 3 del Artículo 2.2.6.1.3.1. Sección 3 del Decreto 1077 de 2015 del Artículo 2.2.6.1.3.1.)
- Este concepto se expide con base en el artículo 28 de la Ley 1437 DE 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En el caso de existir reglamento de copropiedad los usos serán los estipulados en el mismo.
- La ampliación de estos conceptos, pueden ser verificados en el Acuerdo 029 de 2001, Plan de Ordenamiento Vigente para el Municipio de Fusagasugá y/o Decretos que lo reglamentan.
- LOS USOS QUE SE PUEDEN EJERCER EN EL PREDIO SON LOS AUTORIZADOS POR LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

CESAR AUGUSTO AGUILERA SIERRA
CURADOR URBANO 1 DE FUSAGASUGÁ

V.B.

PAULA VANESSA GIL CUENA
TECNICA ADMINISTRATIVA

Centro comercial Escorial Center
Carrera 6 No. 7-36 Oficina 217 Segundo (2) Piso
Teléfono: 3242603636
Correo: info@curaduriafusagasuga.com

GUARDIANES de tus DERECHOS

Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 1449 del 24 de diciembre de 2011
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3176

Bogotá D.C. 03/03/2012

Señor(a):

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
CARRERA 13 # 140-87 APTD 204 BARRIO CEDRITOS
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ÚNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No. SCEN_103835 del 03/03/2012

Excmo. Señor(a):

El/la Sr(a) DIEGO MAURICIO TORRES OCHOA (identificado/a) con C.C. 163235899 Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, actuando como apoderado del(a) Sr(a) JAIRO ALFONSO PASTRANA (IDENTIFICADO) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 11877300 DE FUSAGASUGA, presenta(a) una solicitud con el fin de celebrar una audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre "1. SE INFORME AL SEÑOR JAIRO ALFONSO PASTRANA DE TODOS LOS PROCESOS DE SIMULACION QUE SE HAN PRESENTADO 2. SE RECONOZCA POR PARTE DE LOS CONVOCADOS A FAVOR DEL CONVOCANTE LOS VALORES DEJADOS DE PERCEPCIÓN Y A LOS CUALES TENIA DERECHO 3. SE RECONOZCA AL CONVOCANTE LA PROPORCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y/O NATURALES QUE HAN GENERADO LOS BIENES QUE RETOMARON A LA MASA SUCESORAL POSTERIOR AL CONTRATO DE TRANSACCION"

Conforme a lo anterior le invitamos a comparecer el día 31/03/2012-09:00:00, en nuestra sede ubicada en la Calle 16 # 9-13 (PISO) MODULO TORRE TELEFONOS 1820450 EXT. Podrá asistir con su apoderado/a si lo considera necesario. Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 32 y 33 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así. La inasistencia podrá ser considerada como inasistencia grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de merito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la instancia prevista en el Art. 2º de la Ley 640 del 2001. Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y la del representante legal.
4. En los casos previstos en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, Las partes deberán acudir personalmente a la sede de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado/a. En aquellas eventualidades en las que el domicilio de alguna de las partes no sea en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado/a debidamente facultado para transigir, así sea la comparecencia de su representante. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACIÓN PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación generada por el sistema y sus anexos de conciliación a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:


Marcela Bustos Moreno
Abogado Conciliador

Señor(a) JAIRO ALFONSO PASTRANA (IDENTIFICADO) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 11877300 DE FUSAGASUGA, presente(a) una solicitud con el fin de celebrar una audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre "1. SE INFORME AL SEÑOR JAIRO ALFONSO PASTRANA DE TODOS LOS PROCESOS DE SIMULACION QUE SE HAN PRESENTADO 2. SE RECONOZCA POR PARTE DE LOS CONVOCADOS A FAVOR DEL CONVOCANTE LOS VALORES DEJADOS DE PERCEPCIÓN Y A LOS CUALES TENIA DERECHO 3. SE RECONOZCA AL CONVOCANTE LA PROPORCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y/O NATURALES QUE HAN GENERADO LOS BIENES QUE RETOMARON A LA MASA SUCESORAL POSTERIOR AL CONTRATO DE TRANSACCION"